



Universidad  
Nacional  
de Loja

## Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

### **Análisis de la garantía de la imparcialidad judicial en el procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal**

**Trabajo de Integración  
Curricular previo a la  
Obtención del Título de  
Abogado**

**AUTOR:**

Dárlimber Javier Rivera Chimbo

**DIRECTOR:**

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite

**LOJA - ECUADOR**

**2025**

## Certificación



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

### CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **YAMUNAQUE VITE FREDDY RICARDO**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado "**ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**", perteneciente al estudiante **DARLIMBER JAVIER RIVERA CHIMBO**, con cédula de identidad N° **1150144341**.

**Certifico:**

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 13 de Agosto de 2024



Freddy Ricardo Vite  
FREDDY RICARDO  
YAMUNAQUE VITE

F) -----  
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002586

1/1

## **Autoría**

Yo, **Dárlimber Javier Rivera Chimbo**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales por el contenido del mismo. Asimismo, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional - Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1150144341

**Fecha:** 31 de enero de 2025

**Correo electrónico:** [darlimber.rivera@unl.edu.ec](mailto:darlimber.rivera@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0959287655

**Carta de autorización por parte del autor para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Integración Curricular**

Yo, **Dárlimber Javier Rivera Chimbo**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis de la garantía de la imparcialidad judicial en el procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal**”, como requisito para optar por el título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido del presente trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los treinta y uno días del mes de enero de dos mil veinticinco.

**Firma:**

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo

**Cédula:** 1150144341

**Dirección:** Loja

**Correo electrónico:** [darlimber.rivera@unl.edu.ec](mailto:darlimber.rivera@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0959287655

## **Dedicatoria**

Este trabajo se lo dedico principalmente a mi familia y de manera muy especial a mis padres, quienes con su incondicional amor, apoyo y sacrificio, han sido la fuerza motriz detrás de cada uno de mis logros. Su fe en mis capacidades y su ineludible aliento me han permitido alcanzar este importante logro en mi vida académica.

A mis maestros y mentores, cuyo conocimiento y sabiduría han sido fundamentales en mi formación académica. Su compromiso y pasión por el saber han sido una fuente constante de inspiración y motivación.

A mis amigos, con quienes he compartido incontables momentos de aprendizaje, y han hecho de este trazo de mi vida una etapa memorable.

Y, finalmente, a todos quienes han contribuido a mi desarrollo académico y personal.

***Dárlimber Javier Rivera Chimbo.***

## **Agradecimiento**

Agradezco infinitamente a mis padres y hermanos, quienes siempre estuvieron presentes con su apoyo inagotable. Este logro es principalmente gracias a ustedes.

Extiendo mi agradecimiento a mis amigos, quienes siempre estuvieron presentes y fueron una importante fuente de motivación y apoyo para el logro de mis objetivos.

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja por hacer posible la realización de este trabajo, así como a todos los docentes que de alguna manera han contribuido en el mismo.

Con profunda gratitud.

*Dárlimber Javier Rivera Chimbo.*

## Índice de Contenidos

<b>Certificación</b> .....	II
<b>Autoría</b> .....	III
<b>Carta de autorización</b> .....	IV
<b>Dedicatoria</b> .....	V
<b>Agradecimiento</b> .....	VI
<b>Índice de Contenidos</b> .....	VII
Índice de Tablas.....	X
Índice de Figuras.....	XI
Índice de Anexos.....	XII
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
2.1. Abstract.....	3
<b>3. Introducción</b> .....	4
<b>4. Marco Teórico</b> .....	6
4.1. El debido proceso y el proceso penal.....	6
4.1.1. Debido proceso.....	6
4.1.2. Los sistemas procesales penales: Del sistema inquisitivo al acusatorio.....	7
4.1.2.1. Sistema inquisitivo.....	8
4.1.2.2. Sistema Acusatorio.....	10
4.1.2.2.1. Oralidad.....	11
4.1.2.2.2. Publicidad.....	12
4.1.2.2.3. Inmediación.....	13
4.1.2.2.4. Contradicción.....	14
4.2. Imparcialidad.....	15
4.2.1. Imparcialidad subjetiva.....	19
4.2.2. Imparcialidad objetiva.....	20

4.3.	Delito flagrante .....	22
4.3.1.	Estructura jurídica del delito .....	22
4.3.2.	Definición de flagrancia y delito flagrante .....	24
4.3.3.	Flagrancia propiamente dicha .....	25
4.3.4.	Cuasiflagrancia.....	26
4.3.5.	Flagrancia inferida .....	27
4.3.6.	La aprehensión por flagrancia.....	28
4.4.	Procedimiento directo.....	30
4.4.1.	Los nuevos procedimientos especiales .....	30
4.4.2.	El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal .....	31
4.4.3.	Procedimiento directo e imparcialidad .....	32
4.5.	Principios de eficiencia e imparcialidad en el procedimiento directo .....	35
4.5.1.	La estructura del principio de eficiencia en el procedimiento directo .....	36
4.5.1.1.	Celeridad.....	37
4.5.1.2.	Concentración.....	38
4.5.1.3.	Economía procesal.....	40
4.5.2.	La concepción fundamental de los principios jurídicos.....	41
4.5.3.	Los principios de eficiencia e imparcialidad y su cumplimiento.....	42
4.6.	Derecho comparado .....	44
4.6.1.	Legislación penal española .....	45
4.6.2.	Legislación penal peruana.....	49
4.6.3.	Legislación penal costarricense .....	57
<b>5.</b>	<b>Metodología .....</b>	<b>65</b>
5.1.	Materiales utilizados.....	65
5.2.	Métodos .....	65
5.2.1.	Método analítico: .....	65
5.2.2.	Método deductivo: .....	65

5.2.3. Método inductivo:.....	66
5.2.4. Método hermenéutico .....	66
5.2.5. Método exegético.....	66
5.2.6. Método comparativo .....	66
5.3. Técnicas y procedimientos .....	66
5.3.1. Encuestas.....	66
5.3.2. Entrevistas.....	67
5.3.3. Observación documental.....	67
<b>6. Resultados</b> .....	<b>68</b>
6.1. Resultados de las encuestas .....	68
6.2. Resultados de las entrevistas .....	77
6.3. Estudio de casos.....	87
6.3.1. Caso Único.....	87
6.3.1.1. Datos referenciales .....	87
6.3.1.2. Antecedentes.....	88
6.3.1.3. Resolución .....	92
6.3.1.4. Comentario del autor .....	92
<b>7. Discusión</b> .....	<b>96</b>
7.1. Verificación de objetivos .....	96
7.1.1. Objetivo general.....	96
7.1.2. Objetivos específicos .....	97
<b>8. Conclusiones</b> .....	<b>100</b>
<b>9. Recomendaciones</b> .....	<b>101</b>
9.1. Lineamientos propositivos.....	102
<b>10. Bibliografía</b> .....	<b>103</b>
<b>11. Anexos</b> .....	<b>109</b>

## Índice de Tablas

Tabla 1.....	68
Tabla 2.....	69
Tabla 3.....	70
Tabla 4.....	71
Tabla 5.....	73
Tabla 6.....	74
Tabla 7.....	75
Tabla 8.....	76

## Índice de Figuras

Figura 1 .....	68
Figura 2 .....	70
Figura 3 .....	71
Figura 4 .....	72
Figura 5 .....	73
Figura 6 .....	74
Figura 7 .....	75
Figura 8 .....	76

## **Índice de Anexos**

11.1. Formato de encuesta.....	109
11.2. Formato de entrevista .....	112
11.3. Oficio de designación de director de trabajo de integración curricular .....	114
11.4. Oficio de aprobación de cambios mayores.....	116
11.5. Oficio de aprobación de director de trabajo de integración curricular.....	116
11.6. Declaratoria de aptitud de titulación .....	119
11.7. Certificado de traducción del resumen “Abstract” .....	120

## **1. Título**

“Análisis de la garantía de la imparcialidad judicial en el procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal”.

## 2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular denominado “**Análisis de la garantía de la imparcialidad judicial en el procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal**”, se focaliza en desentrañar la naturaleza y aplicación de la garantía/principio de imparcialidad judicial en el procedimiento penal directo. Este procedimiento se caracteriza por hacer efectivos varios principios rectores en materia procesal penal, como son la celeridad, la concentración y la economía procesal. Está orientado a la consecución de una sentencia ágil, concentrando todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procediendo exclusivamente en delitos calificados como flagrantes cuya pena máxima privativa de libertad no exceda de cinco años; y, en delitos contra la propiedad, cuyo monto no sobrepase los treinta salarios básicos unificados para el trabajador en general. Sin embargo, este procedimiento también fija la competencia en un mismo juzgador, tanto para calificar la flagrancia como para resolver el procedimiento, es decir, el mismo administrador de justicia adquiere una noción primigenia de la presunta culpabilidad del procesado para luego ser él mismo quien resuelve el proceso.

Este trabajo de integración curricular contiene un análisis jurídico, doctrinario y de derecho comparado sobre la institución jurídica del procedimiento penal directo, examinando dentro del mismo la garantía de la imparcialidad judicial que la Constitución de la República del Ecuador consagra como parte del derecho fundamental al debido proceso.

La realización del presente trabajo investigativo está respaldada por una metodología eficaz que ha permitido alcanzar los objetivos planteados, haciendo uso de la técnica de acopio empírico, en la que, mediante encuestas y entrevistas dirigidas a profesionales del derecho, se han obtenido diversos puntos de vista que han resultado muy útiles en esta investigación. Además, esta técnica hizo posible adoptar una óptica más amplia del tema investigado, dado que aportó resultados oportunos que coadyuvaron a la complementación analítica del mismo. De igual manera, se utilizaron variadas fuentes bibliográficas y otros métodos de estudio que revistieron al presente trabajo de integración curricular de una estructura sólida e integral.

**Palabras clave:** Imparcialidad, eficiencia, debido proceso, procedimiento directo, flagrancia.

## 2.1. Abstract

The present curricular integration work titled “**Analysis of the Guarantee of Judicial Impartiality in the Direct Procedure Established in the Comprehensive Organic Penal Code**” focuses on unraveling the nature and application of the guarantee/principle of judicial impartiality in the direct criminal procedure. This procedure is characterized by making several guiding principles in criminal procedural matters effective, such as speed, concentration, and procedural economy. It is aimed at achieving a swift judgment by consolidating all stages of the process into a single hearing, proceeding exclusively in crimes classified as flagrante delicto, where the maximum custodial sentence does not exceed five years; and in crimes against property, where the amount does not exceed thirty unified basic salaries for the general worker. However, this procedure also assigns jurisdiction to the same judge to both qualify the flagrant crime and resolve the procedure, meaning that the same administrator of justice acquires an initial notion of the defendant's presumed guilt and then is the one to resolve the process.

This curricular integration work contains a legal, doctrinal, and comparative law analysis of the direct criminal procedure, examining within it the guarantee of judicial impartiality that Constitution of Ecuador enshrines as part of the fundamental right to due process.

The realization of this investigative work is supported by an effective methodology that has allowed achieving the set objectives, using the empirical collection technique, in which various perspectives have been obtained through surveys and interviews directed at legal professionals, which have been very useful in this research. Additionally, this technique made it possible to adopt a broader perspective on the investigated topic, providing timely results that contributed to the analytical complementation of the same. Similarly, various bibliographic sources and other study methods were used, endowing this curricular integration work with a solid and comprehensive structure.

**Keywords:** Impartiality, efficiency, due process, direct procedure, flagrant crime.

### 3. Introducción

En el año 2014, cuando se expide el Código Orgánico Integral Penal, el sistema penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano experimenta un cambio de paradigma, abandonando de forma definitiva los vestigios de un sistema penal inquisitivo y consolidando firmemente el sistema oral acusatorio, fundado en el reconocimiento constitucional de garantías procesales. Esta codificación innovadora, además de unificar normas sustantivas, adjetivas y de ejecución, apuesta también por instituir nuevos procedimientos, denominados especiales, entre los cuales se introduce el procedimiento directo.

Este procedimiento se sustancia aplicando rigurosamente varios principios rectores en materia procesal, como son la celeridad, concentración y economía procesal. De tal suerte, está diseñado para conseguir una sentencia rápida, pues concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, siendo procedente en delitos calificados como flagrantes cuya pena máxima privativa de libertad no exceda de cinco años; y, en delitos contra la propiedad, cuyo monto no sobrepase los treinta salarios básicos unificados para el trabajador en general.

Sin embargo, este procedimiento también prevé una regla muy cuestionable y es que, tanto para calificar la flagrancia como para dictar sentencia, la competencia recae en un mismo juzgador, siendo este quien pasa a tener un conocimiento primigenio de la presunta culpabilidad del procesado para luego ser él mismo quien resuelve el proceso, hecho que puede constituirse en un riesgo para el procesado en su derecho de ser juzgado por un juez imparcial, toda vez que la imparcialidad implica que el juez no debe tener ningún desigmo o prejuicio sobre la situación jurídica de una de las partes. Esto es así en razón de que, al momento de calificarse la flagrancia, ciertamente el juez puede fijarse un prejuzgamiento en su fuero interno acerca de la presunta culpabilidad del procesado, creándose una valoración subjetiva que bien podría condicionar la garantía de la imparcialidad al momento de valorar las pruebas y emitir su sentencia.

La naturaleza misma del procedimiento directo trasluce una gestión eficiente por parte de la administración de justicia, en razón de la vertiginosidad con la que se sustancia. Aun así, este fin legítimamente anhelado por los administrados, no debería anteponerse a la protección misma de derechos constitucionales que el Estado propiamente reconoce a todas las personas, o lo que es lo mismo, un derecho fundamental no puede verse soslayado por maximizar un fin también importante como lo es la eficiencia, antes bien, la protección de este derecho debería ser lo que se anteponga en este escenario.

La desprotección de un derecho fundamental desencadenada por la frágil tutela de una garantía constitucional, es un fenómeno que debería generar preocupación en los estudiosos del derecho, pues sólo a través de la búsqueda de posibles soluciones puede afianzarse la confianza

de los individuos en el sistema que rige y manda sus acciones. Especialmente, frente al inicio de un proceso penal, las personas que se ven inmiscuidas en él, deberían tener la certeza de que en la sustanciación de la causa no se van a desproteger sus derechos y garantías constitucionales, siendo entonces una obligación moral para quienes construyen el derecho crear las condiciones apropiadas para que el sistema jurídico aplicable sea lo más justo posible.

Las garantías básicas del debido proceso, entre las cuales se consagra la imparcialidad judicial, juegan un rol esencial en la protección de los derechos sustantivos, toda vez que estos derivan del ideal supremo justicia. Además, son la base para garantizar que todas las personas sean tratadas de manera justa y que sus derechos fundamentales sean respetados en el momento en que se decida sobre ellos en un determinado proceso.

En el presente trabajo de investigación se busca aportar reflexiones críticas que sirvan como un marco de referencia para coadyuvar al fortalecimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia, buscando establecer a través de un estudio jurídico, doctrinario y de derecho comparado, algunas bases que permitan tener un punto de partida en la solución real de los problemas que aún existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en este caso, enfocándose puntualmente en la garantía de la imparcialidad judicial dentro del procedimiento penal directo.

## 4. Marco Teórico

### 4.1. El debido proceso y el proceso penal

#### 4.1.1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental de primera generación que implica, en sí mismo, el cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las garantías que en él se consagran, teniendo la categoría de derecho fundamental por estar reconocido en la Carta Magna, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Se configura como el único medio por el cual se puede garantizar la resolución justa de un proceso.

Alvarado (2014) ha planteado que: “Desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al *debido proceso* como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad”. (p. 231).

Esto es así a tal punto que, ya en la actualidad, a lo largo y ancho del sistema jurídico continental –donde aún subsiste el respeto a los derechos humanos– se ha instituido como un derecho fundamental primario que trasciende a todas las esferas del derecho, reconocido ya no solo en los procesos judiciales, sino en toda clase de procedimiento en el que se decide respecto de los derechos sustantivos de un individuo.

El debido proceso es un derecho imprescindible y cardinal, de imperativo cumplimiento tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, para la defensa de los derechos y garantías procesales y constitucionales de las personas. De suerte que las ritualidades que no son acatadas, constituyen una afectación al proceso penal. (Pereira, 2018, p. 103). Ello significa que el proceso penal sólo puede ser justo si está fundado en la protección de derechos y garantías constitucionales que el Estado reconoce a las personas.

Agudelo (2005) sostiene que: “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal”. (p. 90).

A diferencia de la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio, puesto que se constituye en el núcleo de una serie de principios constitucionales que sirven de puente para la consecución justa de un resultado. Al ser un integrador de garantías, se ha convertido en el derecho adjetivo por antonomasia, sin el cual ninguna de estas garantías –traducidas en principios de obligatorio cumplimiento para la administración de justicia– podría estar sólidamente protegida en un determinado proceso.

El debido proceso es aquel conjunto de garantías protectoras del ciudadano sometido al proceso penal, capaces de asegurarle a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, así como la propia libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación

motivada de las resoluciones judiciales que se tomen en el proceso. (Velásquez, como se citó en Valdivieso, 2014, p. 77).

Se entiende que el debido proceso se configura como el instrumento contentivo de una serie de garantías de rango constitucional, cuya protección recae sobre los derechos sustantivos, de manera que se resguarda la igualdad de las partes imbuídas en un determinado proceso no prevaleciendo a una parte por sobre la otra; revelando, en consecuencia, la certeza jurídica de que tanto los derechos de la víctima como los derechos del investigado, acusado o procesado, están equilibradamente tutelados.

Sin embargo, si bien hoy se puede afirmar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano es garantista de los derechos fundamentales y, específicamente, en un proceso penal, mantiene un equilibrio entre la protección de los derechos de la víctima y del procesado con poderes públicos separados en la sustanciación del proceso, esta característica no siempre estuvo presente, por el contrario, era inexistente en el otrora sistema penal inquisitivo, dentro del cual se transgredían todas o casi todas las garantías que se deben precautelar en un proceso justo.

#### ***4.1.2. Los sistemas procesales penales: Del sistema inquisitivo al acusatorio***

En referencia a los procedimientos en las causas penales del siglo XX, Torres (2005) indica que los Estados americanos sujetos al coloniaje español se rigieron de las leyes de España para el procedimiento penal y, particularmente el Ecuador, sometido al Virreinato de Lima y luego al Virreinato de Santa Fe, estaba sujeto a las mismas leyes coloniales, por lo que el sistema penal fue el inquisitorio. (como se citó en Chávez, 2020, p. 69). Es bien sabido, sin embargo, que en el transcurso de la segunda mitad del siglo pasado el Ecuador experimentó de manera consecutiva una serie de reestructuraciones político-jurídicas con el advenimiento de nuevas Constituciones Políticas que en alguna medida evolucionaban el sistema penal.

Ya en el siglo XXI, el sistema penal ecuatoriano empieza a consolidar nuevos cambios. Así, por ejemplo, se afirma que el año 2000 terminó con la cultura penal inquisitiva ecuatoriana que se caracterizaba por una administración de justicia penal burocrática, rígida, secreta, lenta, ineficaz, que proclamaba los derechos humanos, pero toleraba una violación sistemática a los mismos. (Robayo, 2004, p. 9).

Más debe advertirse que, si bien el sistema acusatorio oral ya había empezado a emerger a partir de la publicación del Código de Procedimiento Penal el 13 de enero del año 2000 y su entrada en vigencia el 13 de junio del año 2001, no es sino hasta el año 2014, cuando gracias al moderno auge neoconstitucionalista que trajo consigo la entonces novísima Constitución de Montecristi de 2008, se expide el nuevo Código Orgánico Integral Penal, en el que se apuesta por unificar las normas penales sustantivas, adjetivas y de ejecución en una sola codificación.

Como es de esperarse, en esta transición jurídica, se produce una especie de saneamiento del sistema penal en lo concerniente a las vulneraciones constantes de derechos fundamentales que a día de hoy se pueden concebir como derechos inviolables. Es justamente gracias a este avance jurídico necesario que el régimen penal ecuatoriano abandona de una vez y para siempre los rastros de un sistema penal inquisitivo en el cual la persona investigada permanecía en una condición de desventaja perpetua, ya que el monopolio de la investigación recaía en manos del juzgador, quien tenía el control del proceso desde su inicio hasta su final.

Por supuesto, esto se traducía en importantes limitaciones a la defensa del procesado, pues el juez que dirigía el proceso no actuaba con imparcialidad y objetividad, por el contrario, era el funcionario encargado de perseguir al procesado para condenarlo, tratándolo como un objeto de investigación más que como un sujeto de derechos.

#### **4.1.2.1. Sistema inquisitivo**

Hasta las últimas décadas del siglo XX, el Ecuador era un Estado en el que los derechos fundamentales –como se los concibe actualmente– no estaban protegidos rigurosamente por una Constitución de corte garantista como la del 2008. Esto desembocaba, entre otras cosas, en un Derecho Penal del enemigo, con un poder punitivo desmesurado. Florecía la era del sistema penal inquisitivo.

Siendo este un sistema procesal predominantemente escrito, los principales vacíos de protección se hallaban en principios como la oralidad, concentración, contradicción, publicidad, inmediación e imparcialidad, los cuales son, en esencia, los que hacen posible la interacción y protagonismo de las partes dentro del proceso, permitiendo una sustanciación justa del mismo.

En el sistema penal inquisitivo, la titularidad de las facultades más representativas del proceso penal, que son la acusación y la decisión, se reservaban en una sola persona, el juez. Dicho en otras palabras, no había una real separación de roles ejercidos en el proceso. Como lo han afirmado Cárdenas y Rodríguez (2014):

En el sistema inquisitivo, la facultad de acusar y juzgar recae en una persona, en este el (sic) caso el juez y el ministerio público han tenido exceso de funciones, el proceso casi siempre es secreto, el principal medio de comunicación es a través de la escritura, el imputado declara durante el proceso y su confesión puede ser prueba suficiente para dictarle sentencia condenatoria, existe prisión preventiva acorde con la gravedad del delito, y aunque no se manifieste de manera explícita, en su forma implícita el acusado tiene la calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario. (p. 164).

En el proceso inquisitivo el juez interviene por sí mismo: él detiene, interroga, investiga y condena; no existe acusador ni acusado, solamente el juez inquisidor y el inquirido, proceso

que tiene serios inconvenientes por la falta de imparcialidad del juez y la indefensión del inquirido. (Roxin, 2003, como se citó en Ríos, 2020, pp. 176-177). Nótese que el autor concluye que uno de los problemas del sistema inquisitivo es la falta de la imparcialidad, precisamente porque es un solo funcionario quien ejerce monopólicamente todos los poderes en el proceso.

Un procedimiento penal de corte inquisitorio o inquisitivo, se caracteriza principalmente por una acumulación de roles en el juez y, en consecuencia, por la falta de separación de los poderes que se ejercen en el proceso, lo que lo convierte en un proceso carente de imparcialidad. En otras palabras, desde el primer momento el juez toma partido en contra del procesado.

En primer lugar, la acusación, interpretada como el punto de partida del proceso penal, consistente en la revelación de un hecho presuntamente delictivo capaz de activar la etapa de investigación, estaba reservada para el juez –quien se encargaría además de dictar sentencia–. Esto no solo ponía en duda la integridad del sistema judicial, sino que directamente atentaba contra la imparcialidad judicial, una virtud irrenunciable en un juzgador. Además, en este punto el juez podía dictar una medida de coacción tan excepcional como es la prisión preventiva, en detrimento del estado de inocencia del acusado –que ni siquiera se presumía–, aun cuando los hechos fácticos no eran tan graves como para aplicar esta medida de última ratio.

Más adelante, ya en la fase investigativa, el proceso penal se convertía en una verdadera persecución para el procesado, debido a que las diligencias propias de la investigación estaban a cargo del juez con una escasa o nula participación del Ministerio Público, siendo el juez quien finalmente conseguía todas las pruebas que creía pertinentes, recurriendo inclusive a prácticas extrajudiciales para su obtención, a lo cual se sumaba que todo se realizaba por escrito y en secreto, anulando de lleno la defensa auténtica por parte del acusado, dada la imposibilidad de éste para presentar y producir las pruebas de descargo que le asistían legítimamente frente al poder desmesurado y totalmente incontrolado por parte del juzgador.

Finalmente –no estando obligado a motivar su sentencia– el juez era quien resolvía el fondo del proceso en mérito a las pruebas obtenidas dentro de una investigación impulsada casi exclusivamente por él, pudiendo emitir una sentencia final evidentemente desfavorable para el procesado, dada su completa falta de imparcialidad y la nula participación del procesado en la sustanciación de la causa.

En suma, como se puede advertir, resulta imposible apuntalar un debido proceso penal si, en el fondo, el sistema que lo rige no es capaz de respetar ni mucho menos garantizar los derechos procesales más básicos y elementales de los individuos sometidos a un procedimiento penal, y ello era preocupante puesto que, en un procedimiento de este tipo, lo que se decide es finalmente sobre un bien jurídico supremo, la libertad de la persona procesada.

#### 4.1.2.2.Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio trae implícitos los deberes de investigar, acusar y juzgar, los cuales están asignados a funcionarios diferentes, para garantizar, de esta manera, la imparcialidad del juzgador, quien no debe tener la más mínima contaminación ni con la investigación ni con la acusación. (Valdivieso, 2014, p. 63). Este nuevo paradigma reproduce una superación necesaria al sistema inquisitivo, mostrándose muy superior no solo en cuanto a su mejor practicidad, sino también y, sobre todo, respecto al avance en la protección de las garantías procesales que antes se encontraban soslayadas debido al monopolio judicial que implicaba para el procesado una desventaja ilegítima.

En este sentido, gracias a esta evolución jurídica con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, el nuevo sistema acusatorio concede la titularidad de la acusación a la Fiscalía General del Estado, pero otorga la facultad de denunciar a la sociedad misma, es decir, ya no se reserva solo para quien sufrió el daño y sus parientes más próximos, sino que ésta puede ser ejercida libremente por cualquier individuo (Art. 581.1). Por otro lado, la investigación se reserva como facultad privativa de la Fiscalía General del Estado (Art. 580) y al juzgador únicamente se le encomienda la facultad de tomar la decisión final del proceso.

En similares términos lo han afirmado Natarén y Caballero (2014):

Cuando se habla de proceso acusatorio se hace referencia al modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es el de la separación de las funciones procesales. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí. De hecho, se considera que es el choque entre las distintas versiones de lo ocurrido, el contraste entre los argumentos que sostienen por un lado la acusación y por otro la defensa, lo que permite al juez, a través de la valoración de los méritos de cada posición, acercarse, lo más humanamente posible, a la verdad, y poder estar en condiciones de juzgar. (p. 9).

De esta manera, el sistema acusatorio se convierte en un sistema adversarial, donde las partes involucradas –Fiscalía y Defensa–, se enfrentan en juicio en igualdad de condiciones, en donde un tercero imparcial deslindado tanto de la acusación como de la defensa, emite una sentencia que pone fin al proceso. El sistema acusatorio o adversarial es, por antonomasia, un sistema garantista de los derechos sustantivos de las personas involucradas en un proceso penal, de ahí que a los administradores de justicia se les denomine *jueces de garantías penales*, pues en lugar de controlar el proceso –como sucedía en el otrora sistema inquisitivo–, se limitan a controlar las actuaciones de las partes y decidir sobre la responsabilidad penal del procesado en

base a las pruebas de cargo y de descargo practicadas por las partes en la pugna procesal en las que se ven inmiscuidas.

La característica principal del sistema acusatorio es la oralidad, de ahí que también se lo denomine *sistema procesal oral*, pues es lo que lo distingue del sistema inquisitivo escrito. El principio de oralidad per sé, no solo significa un cambio de paradigma en la sustanciación de los procesos penales, sino que, en sí mismo, hace posible una adecuada practicidad de otros principios procesales como son la publicidad, inmediación, concentración, contradicción, entre otros. Con ello, este sistema abraza una protección más sólida de los derechos procesales, lo cual permite ejercer una defensa efectiva, controlando activamente la actuación del juzgador en el desarrollo del proceso.

#### **4.1.2.2.1. Oralidad**

El proceso público y las intervenciones de los sujetos procesales son eminentemente de forma verbal, a diferencia del inquisitivo que era escrito por excelencia. (Valdivieso, 2014, p. 66). El COIP, por su parte, establece en su artículo 5 numeral 11 que: “el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 7).

Ureña (2011), sobre este respecto ha indicado:

Cuando hablamos de oralidad en el proceso penal, nos estamos refiriendo a una sola de sus múltiples características. Está claro que los procesos penales son generalmente acusatorios o mixtos. En el juicio, la oralidad cobra sentido si está ligada a la inmediación, que es la aparición directa de la prueba por parte del juez. La oralidad en materia penal ha sido concebida como un medio para alcanzar los fines del proceso, más nunca como un fin en sí misma (...). (pp. 204-205).

La oralidad es el principio rector del sistema acusatorio o adversarial, es el que permite que las decisiones adoptadas por el juzgador sean dictadas en audiencia y que las actuaciones procesales queden debidamente registradas en audio y por escrito. Además, se interrelaciona con el principio de inmediación, el cual no puede converger en un proceso sin que previamente exista la oralidad. Del mismo modo, la oralidad coadyuva también a que el proceso no se torne muy denso, antes bien, hace posible el fiel cumplimiento de otros principios procesales como la celeridad y economía procesal.

Según Baumann (2019): “el principio de oralidad solo rige para la parte esencial del procedimiento –el debate–, y no para todo el procedimiento preliminar y el intermedio. Para el *debate* se encuentran, ciertamente, numerosas facultades y garantías (...)”. (p. 49).

Esto es así dado que la oralidad en la sustanciación de un proceso tiene lugar de manera esencial en las audiencias, donde –por el aspecto de practicidad de este principio– se posibilita la realización conjunta de otras garantías procesales que, en contraste con el sistema inquisitivo, sí se hacen efectivas por la naturaleza propia del sistema penal acusatorio. Estas garantías son la publicidad, la inmediación y la contradicción, siendo interdependientes las unas de las otras en un determinado proceso penal.

En definitiva, la oralidad dentro del sistema penal acusatorio es el principio que llega a reemplazar la metodología de escritura empleada en el anterior sistema inquisitivo, hecho que implica una mayor certeza en cuanto al cumplimiento de las normas, puesto que a través de su aplicación se controla de manera más directa el poder del juzgador en el proceso, se evita una eventual manipulación de la información y de las pruebas obtenidas en la investigación y, por sobre todo, se le permite al procesado tener un mayor protagonismo en el proceso a través de la representación de su abogado defensor.

#### **4.1.2.2.2. Publicidad**

El artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial determina taxativamente que: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2023, p. 5).

En la misma línea, el artículo 5 numeral 16 del COIP menciona que: “todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 7).

Como es evidente, a diferencia del sistema penal inquisitivo, en el que la sustanciación de los procesos se desarrollaba en secreto, el sistema penal acusatorio apunta a dirigirlos con una mayor transparencia, pues bajo este sistema las audiencias que por defecto son orales, son además públicas. Ello da cuenta del espíritu de este renovado régimen penal que en principio parece no vulnerar ningún derecho procesal y, por el contrario, parece encaminarse hacia una protección integral de los mismos.

Ríos (2020), citando a Millar (1945), plantea:

En su más amplio sentido, indica, el *principio de publicidad* requiere que el procedimiento mismo quede abierto no sólo a las partes y sus consejeros legales, sino a cualquiera que desee asistir y observar la conducta adecuada, tenga o no interés en la causa, pero agrega que no es necesario ir tan lejos. Esto permite distinguir entre *publicidad inmediata (unmittelbare oeffentlichkeit)*, cuando el procedimiento está al alcance del público en general; de la *publicidad mediata (mittelbare oeffentlichkeit)*, que sólo hace público un informe del procedimiento. (p. 39).

El principio de publicidad posee una connotación dual. Por un lado, permite a las partes conocer oportunamente las actuaciones del proceso, lo que el autor llama publicidad mediata o, como se ha denominado por otros doctrinarios, *aspecto interno de la publicidad*; mientras que, por otro lado, permite a cualquier individuo hacer presencia en las audiencias públicas, lo que denomina publicidad inmediata o, llamada también *aspecto externo de la publicidad*. Ambas dimensiones son de capital importancia, pues la primera es la que les permite a las partes estar informadas sobre toda diligencia efectuada en el proceso por medio de notificaciones, mientras que la segunda les permite a todos como sociedad ser vigilantes de una sustanciación justa de los procesos.

En este caso, a efectos de dilucidar la naturaleza del sistema acusatorio, concierne el *aspecto externo de la publicidad*, por el cual se les garantiza no solo a las partes, sino también a la sociedad misma, que pueda ser expectante de la sustanciación transparente de los procesos penales. De tal manera, la administración de justicia queda supeditada a la supervisión y control del público en general.

Sin embargo, esto no desvirtúa el hecho de que la propia normativa penal vigente prevea excepciones a este principio, sobre todo en aquellos casos en los que evidentemente se hace necesaria una ponderación en cuanto a la protección de los derechos de la víctima por sobre los derechos del procesado, como puede ser el derecho a la intimidad y a la seguridad, no solo de la suya propia sino también la de sus familiares y testigos.

#### **4.1.2.2.3. Inmediación**

Sin duda, este es uno de los principios más característicos del sistema penal acusatorio. En primer lugar, el artículo 5 numeral 17 del COIP menciona que el juzgador debe celebrar las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y que debe estar presente con las partes para evacuar las pruebas y demás actos inherentes al proceso. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 7).

De ello se deduce que este principio está dirigido a todos los sujetos procesales, siendo el juez el encargado de hacerlo efectivo –al igual que todos los principios procesales–, pues no basta con que ambas partes concurran a la audiencia, sino que debe ser el juez quien garantice la interacción y participación de éstas bajo su dirección y control.

La intermediación en un juicio oral y público: “Supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa (...)”. (Duce y Baytelman, 2004, como se citó en Gallegos, 2019, p. 124).

Por su parte, Iacoviello (1997) sostiene acerca del mentado principio que: “la oralidad-inmediación es una *técnica* de formación de las pruebas, no un método para el convencimiento del juez”. (como se citó en Ibáñez, 2003, p. 59).

El principio de inmediación es la máxima que conmina a la administración de justicia a permitir que las partes puedan participar de manera activa en el desarrollo de las audiencias, espacio en el que además se les garantiza la evacuación de los medios probatorios obtenidos dentro de la causa, en su propia presencia, con un objeto claramente definido, el precautelar la defensa adecuada de la parte procesada.

De modo similar, Natarén y Caballero (2014), han sostenido que:

Existirá inmediación en el proceso cuando el o los jueces que van a resolver sobre alguna cuestión tomen conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escuchen directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella. (p. 26).

Así pues, ya no es el juzgador quien obtiene y practica la prueba en secreto, sino que es la Fiscalía General del Estado quien a través del agente fiscal respectivo consigue las pruebas necesarias y las practica en presencia del juzgador y de la parte procesada. Así como también, en igualdad de condiciones, la parte procesada, por medio de su defensa técnica, se encarga de obtener las pruebas de descargo que tienen como fin ulterior desvirtuar las pruebas de cargo que sustentan la acusación en su contra. En este orden, el principio de inmediación, como uno de los más característicos del sistema penal acusatorio, hace a la esencia de un proceso justo.

#### **4.1.2.2.4. Contradicción**

Toda vez que se ha partido de la premisa de que la oralidad –como principio rector del sistema penal acusatorio– hace posible por sí misma la realización de más principios procesales, concierne en este momento abarcar el principio de contradicción, el que, desde una perspectiva semántica inicialmente, ilustra acerca de su estrecho vínculo con la oralidad. Por ejemplo, la palabra contradicción se compone por el prefijo *contra* y el morfema *dicción*, significando este último sinonímicamente –según el Diccionario de la Real Academia Española– pronunciación, vocalización, articulación, declamación o recitación; siendo así, cuando a esta palabra se agrega el prefijo *contra*, el cual denota una oposición o contraposición, se tiene como resultado algo opuesto a la *dicción* o, lo que es lo mismo, a la articulación de palabras a través de la oralidad.

La contradicción entonces, se constituye como el derecho de las partes y, en este caso, del procesado, de replicar, refutar o retrucar los cargos vertidos en su contra con el uso de la palabra en el momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia oral y pública como único escenario en el que se hace efectivo este principio.

Sin embargo, no cabe afirmar tampoco que la contradicción está reducida solamente al uso de la palabra para replicar o refutar argumentos vertidos oralmente en una audiencia, puesto que en ella también se subsume, por ejemplo, el derecho de recibir notificaciones por escrito para preparar una defensa, anunciar y practicar pruebas, etc.; por el contrario, lo que se enfatiza en este apartado es que, en el momento en que este principio se hace visible es en la práctica misma de las audiencias, pues el sistema penal acusatorio tiene como punto cardinal la oralidad y, solamente partiendo de aquella como esa base sistemática, es que también se pueden hacer prácticos otros principios conexos, como el principio de contradicción.

Ahora bien, desde la doctrina, Valdivieso (2014) sostiene que este principio: “impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o al menos dándole la oportunidad para que las exprese”. (p. 113).

Según Natarén y Caballero (2014): “El proceso será contradictorio si las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio”. (p. 18). Si bien los autores se refieren a un juicio oral, cabe destacar que distinguen que el sistema penal acusatorio no se funda en juicios exclusivamente orales, pero sí hacen hincapié en que la parte procesada debe rebatir cuanto medio de prueba se anuncie o presente en su contra, con lo que se hace visible la necesidad de un procedimiento oral, en el que además se garantice la inmediación con la presencia de todos los sujetos procesales.

Este principio se materializa integralmente en la obligación que tiene la administración de justicia para con el procesado de darle la oportunidad de contradecir, confrontar o discutir los fundamentos de hecho y de derecho sostenidos en su contra, implicando correlativamente la obligación de notificarlo oportunamente; concederle el tiempo adecuado para responder y para preparar su defensa; otorgarle la posibilidad de alegar y argumentar a su favor en cualquier etapa del procedimiento; permitirle solicitar y actuar las pruebas que crea pertinente; darle la ocasión de objetar las pruebas practicadas en su contra; y, por supuesto, darle la oportunidad de recurrir la decisión emitida.

## **4.2. Imparcialidad**

Son varias las fuentes a las que se puede acudir para definir a la garantía constitucional de la imparcialidad, las que no siempre son fuentes normativas como la Constitución o las leyes. “Hay unos pocos derechos que tienen *definición* constitucional, como la seguridad jurídica (Art. 82 CE), mientras que la mayoría son definidos legislativamente, cuando no solamente de modo doctrinario y jurisprudencial”. (Oyarte, 2016, p. 25). Para desentrañar en la naturaleza de este principio, es necesario acudir a cuantas fuentes sean necesarias y apropiadas para este fin.

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la imparcialidad como la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. (Real Academia Española, s.f., definición 1).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales plantea que “la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación”. (Ossorio, 2012, p. 472).

Es decir, un juez imparcial es aquel que carece de toda aproximación, acercamiento o cercanía con los individuos involucrados en la contienda o con el fondo mismo del proceso, de modo que pueda ser capaz de revestirse de absoluta ecuanimidad, sin el más mínimo designio preconstituido respecto de la situación procesal de las partes. Esa es su principal virtud.

Garberí Llobregat ha afirmado en la misma línea que la imparcialidad es la ausencia de todo tipo de interés que el juzgador puede tener con las partes, así como con el conflicto mismo que existe entre ellas, por ello consiste en una posición de neutralidad y ausencia de prejuicios del órgano juzgador. (como se citó en Ríos, 2020, p. 119). Todo hecho que constituye un previo acercamiento, bien sea con las personas o con el enfrentamiento per sé que estas tienen, escapa de la imparcialidad judicial, concebida desde una óptica integral.

Por otro lado, Bastidas (2004), nos ofrece la siguiente consideración:

Este principio deriva de la esencia del proceso penal que se concibe como un acto en el cual, junto a dos partes parciales y contradictorias, tiene que existir un tercero neutral, por lo tanto, se imposibilita la acumulación de un mismo funcionario de la parte investigativa y de juzgamiento en el proceso penal. (como se citó en Durán y Henríquez, 2021, pp. 177-178).

Por consiguiente, la imparcialidad es un principio fundamental arraigado a la naturaleza misma del sistema judicial. Deriva del ideal supremo *justicia*, como el imperativo categórico ulterior dentro de un proceso penal, cuya esencia no es otra que el enfrentamiento de dos partes inherentemente parciales y contradictorias ante una tercera persona –no parcializada– revestida de neutralidad. Esta tercera persona neutral o imparcial, representada por el juez, está enviada a garantizar que el proceso se desarrolle de una manera justa y conforme a derecho. Este deber ético-jurídico imposibilita la acumulación de poderes investigativos y judiciales en una misma persona.

La imparcialidad es el elemento que hace a la esencia misma del Derecho. Esto es así en virtud de su estrecha relación con su fin último, la justicia, así como su íntima conexión con los valores jurídicos elementales: la certeza, la igualdad y la equidad. (Talavera, 2006, p. 15). El valor justicia, representado simbólicamente por una balanza, denota la existencia indefectible

de dos partes iguales, sometidas al poder imparcial de un tercero decisor, quien aguarda en sus manos un poder desligado de ellas. Esto es precisamente lo que significa la imparcialidad: un poder despojado que yace en manos de entes ecuanímenes, quienes actúan aplicando el Derecho, precautelando la igualdad, con el deber intrínseco de que la aplicación del derecho sea capaz de irradiar certeza jurídica y, en definitiva, justicia.

Así, la igualdad de las partes constituye también un pilar fundamental en el principio de imparcialidad, por la cual adquiere además una dimensión ética. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 9, señala: “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional”. (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014, p. 8); y, el artículo 10 *ibídem*, ratifica:

El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio. (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014, p. 9).

El artículo 9 destaca que la imparcialidad judicial yace en el derecho de todo individuo a recibir un trato igualitario ante la ley, desechando todo tipo de discriminación o inclinación en el proceso judicial. Esta máxima no hace más que subrayar la necesidad de que los jueces no solo no actúen tomando partido entre las partes, sino que también garanticen que éstas sean tratadas con igualdad frente a la ley.

El artículo 10 del mencionado Código reafirma este principio al definir al juez imparcial como aquel que busca objetivamente la verdad de los hechos, conservando una firme distancia con las partes involucradas en el proceso. De esta manera y solo entonces, se puede realmente evitar cualquier indicio de favoritismo, predisposición o prejuicio que pueda comprometer su imparcialidad.

En definitiva, la imparcialidad no solo implica la neutralidad del juez entre las partes en disputa, sino también la garantía de la igualdad para todos los individuos que participan en el proceso. Para lograr este fin, se encomienda a los jueces el ser precisamente garantes de estos principios éticos, pues solo con esta prerrogativa se puede asegurar que la administración de justicia actúe de manera imparcial, transparente y, sobre todo, en conformidad con los derechos fundamentales de todas las personas.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10, reconoce:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2015, p. 22).

Este derecho garantiza entonces que todas las personas tengan acceso a un juicio justo y ecuánime ante un juez o tribunal imparcial. El ser escuchado públicamente y con justicia no es más que el sometimiento de las personas a una justicia penal transparente, que le permite a la sociedad misma observar y evaluar la integridad del sistema judicial, así como la garantía de los derechos fundamentales en los procesos penales. Esto contribuye a mantener la confianza de las personas en la administración de justicia y a prevenir abusos de poder o arbitrariedades. Por un lado, fortalece el derecho a la seguridad jurídica y, por otro, brinda a las personas las herramientas necesarias para espiar y controlar la actuación de sus autoridades.

La Constitución de la República del Ecuador consagra a la imparcialidad judicial como una garantía propia del derecho a la defensa y a éste último como una garantía básica del debido proceso. Así entonces, en el artículo 76 numeral 7 literal k, reconoce el derecho a: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 31).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad judicial exige que el órgano juzgador interviniente en un proceso se aproxime a los hechos de la causa careciendo subjetivamente de cualquier tipo de prejuicio, y además exige que ofrezca garantías suficientes de carácter objetivo que despojen de cualquier duda respecto de la falta de imparcialidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 21). Partiendo de ello, la imparcialidad judicial se configura por dos dimensiones, una subjetiva y otra objetiva, de manera que, cuando faltare una de ellas, no habrá imparcialidad, al menos en su totalidad, como se verá más adelante.

Por tanto, la imparcialidad judicial en el ámbito procesal, no solo constituye un principio fundamental, sino que también se erige como un pilar *sine qua non* en la integridad del sistema acusatorio. Este principio reviste una especial importancia en el contexto de un proceso penal, pues al tratarse de una instancia en la que se decide sobre la culpabilidad o la inocencia de una persona, estando en juego la libertad, como uno de los bienes supremos del individuo, demanda una imparcialidad total e irrestricta por parte de los operadores de justicia.

Es decir, es una garantía primordial para que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa y con él su derecho al debido proceso. Esto es así debido a que el respeto mismo a esta garantía evita cualquier prejuicio que pueda distorsionar la objetividad de la justicia. Además, su finalidad se manifiesta en que el juzgador desempeñe el rol de garante de los derechos de las

partes, de ahí la importancia de que el ordenamiento jurídico y los instrumentos internacionales le otorguen un reconocimiento especial.

#### **4.2.1. Imparcialidad subjetiva**

En referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirma que la imparcialidad judicial se divide en dos vertientes, una subjetiva y otra objetiva, siendo la subjetiva la que garantiza que el juez no mantenga relaciones indebidas con las partes. Ergo, la perspectiva subjetiva de la imparcialidad trata de apreciar la convicción personal del juez, lo que piensa en su fuero interno en una ocasión determinada, con el fin de excluir al juzgador en caso de que haya tomado partido previamente, con lo cual su decisión puede estar basada en prejuicios indebidamente adquiridos. (De Diego Díez, 2024, pp. 25-26).

La distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva ilustra acerca de los diferentes aspectos que influyen en la capacidad de un juez para administrar justicia de manera imparcial. La imparcialidad subjetiva se refiere a la convicción personal del juez y su capacidad para mantenerse neutral, sin verse influenciado por prejuicios o relaciones indebidas con las partes involucradas en el proceso. Esta perspectiva se adentra en el mundo interno del juez, buscando asegurar que sus decisiones no estén sesgadas por consideraciones personales o experiencias previas con las partes.

La dimensión subjetiva de la imparcialidad judicial es de carácter personal. En última instancia, a través de ella se intenta garantizar que el juez sea capaz de resistirse a sucumbir a cualquier influencia de carácter subjetivo. (Ferrer y Ventura, p. 299). Así entonces, el juzgador ha de estar exento de condicionamientos subjetivos capaces de provocar en su fuero interno una convicción anticipada sobre los hechos de la causa sometida a su conocimiento.

De modo que la preocupación por la imparcialidad subjetiva surge de la necesidad de garantizar que los jueces no tomen partido previamente en un caso, lo que podría comprometer la objetividad de sus decisiones y socavar la confianza en el sistema judicial. En otras palabras, la perspectiva subjetiva de la imparcialidad busca evitar todo tipo de influencia indebida que pueda comprometer la imparcialidad del juez y afectar la legitimidad de sus decisiones.

Arias (1999) afirma en términos similares:

Para que exista imparcialidad del juzgador se requiere en primer lugar de una acción formal que demuestre no ser parte del proceso, y la segunda la de la actitud, es decir, dejar al margen las condiciones subjetivas que puedan incidir al momento de actuar. (como se citó en Durán y Henríquez, 2021, p. 177).

Así entonces, la imparcialidad subjetiva constituye un aspecto fundamental del principio de imparcialidad, pues remarca la importancia de la neutralidad y la objetividad en el ejercicio

de la función judicial, toda vez que es necesario que los jueces no solo sean imparciales en sus acciones externas, sino también en sus convicciones y creencias personales. Solo así se podría garantizar la justicia en un determinado proceso.

#### **4.2.2. Imparcialidad objetiva**

Trujillo (2007), con respecto a la imparcialidad en la experiencia jurídica plantea que: “El carácter institucionalizado hace a la imparcialidad autónoma respecto a la arbitrariedad de los sentimientos, a la buena voluntad o a las buenas disposiciones. El aspecto institucional le confiere un cierto carácter “cosificado”, objetivo y autónomo”. (p. 292).

Al referirse al carácter institucionalizado de la imparcialidad, el autor resalta la cualidad de independencia y objetividad que ella reviste, no sujeta a los condicionamientos emocionales ni a la subjetividad de las personas que participan en un proceso judicial. La imparcialidad, al estar institucionalizada, adquiere una objetividad inherente que la separa indefectiblemente de las inclinaciones individuales o de las intenciones personales. Este aspecto *cosificado* que el autor menciona, la convierte en un principio autónomo y objetivo, que opera en el marco de las instituciones judiciales de manera independiente.

La subjetividad del conocimiento judicial, entendida como el arbitrio condicionado por las experiencias internalizadas inherentes a todo ser no impersonal, es un elemento irreductible de la imparcialidad judicial, es decir, el juez, “por más que se esfuerce por ser objetivo, siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores ético-políticos”. (Ferrajoli, 1995, p. 56).

Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico propiamente se encarga de imponer límites a las actuaciones judiciales, no debe desmerecerse el hecho de que el juzgador es un individuo con convicciones psicológicas y emocionales propias como las de cualquier ser humano que, en mayor o menor medida, determinan una disposición natural de percibir un hecho desde un punto de vista preconcebido.

La imparcialidad objetiva consiste en preguntarse si, indistintamente de la conducta del juez en un sentido personal, existan hechos observables que puedan hacer sospechar acerca de su imparcialidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre este respecto ha entendido que es muy importante que los tribunales de una sociedad democrática sean capaces de irradiar confianza a los justiciables, especialmente a los procesados. (Natarén y Caballero, 2014, p. 44).

Así mismo, De Diego Díez (2024), quien en mérito a la jurisprudencia europea refería a la imparcialidad subjetiva y objetiva, sostiene que la imparcialidad objetiva, referida al objeto del proceso, es aquella por la que se asegura que el juez o el tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi*. En esta línea, la perspectiva objetiva se dirige a determinar si,

pese a no tomar partido ni haber exteriorizado convicción personal alguna, el juez ofrece las garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto. (p. 26). Bajo esta premisa, la imparcialidad objetiva no es otra cosa que la ausencia de acercamientos o aproximaciones por parte del juzgador al fondo mismo del asunto, es decir, el juez debe mantenerse al margen de las situaciones de hecho que ambas partes ostentan en la fase inicial del proceso, limitándose a ser un calificador y decisor, más no un previsor.

En otras palabras, la imparcialidad se desvirtúa cuando el juzgador adquiere un contacto directo en la situación primitiva que motiva el inicio del proceso judicial, pues de esa manera su subjetividad ya no está exenta de una concepción potencialmente prejuiciosa. Este contacto directo con la situación originaria puede llevar al juez a tener una opinión formada incluso antes de observar todas las pruebas y argumentos presentados en el proceso judicial. Como resultado, su decisión podría estar contaminada por esa experiencia previa, afectando negativamente su capacidad para evaluar el caso de manera objetiva e imparcial.

Cuando se hace referencia a la objetividad del proceso, la falta de prejuicio, el equilibrio, el atenerse a los hechos, etc., para caracterizar a la imparcialidad, se alude al sujeto que juzga y a su conocimiento de los datos. (Talavera, 2006, p. 17). La imparcialidad propiamente dicha, no escapa de los elementos objetivos que concurren en un caso. Es decir, todo lo que acontece dentro de un proceso, condiciona directamente la integridad de la imparcialidad.

La imparcialidad responde a una exigencia: la protección del derecho de las personas a ser juzgadas desde el Derecho y preservar la credibilidad de las decisiones y razones jurídicas. Ante esto, lo que se pretende es controlar los móviles (motivos) por los cuales el juez decide. El deber de imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas del Derecho provenientes desde dentro del proceso jurisdiccional. (Aguiló, 2009, p. 30).

Toda influencia o circunstancia que tiene lugar en el desarrollo interno del proceso, es un móvil capaz de influir en la decisión a la que el juzgador puede arribar. Con lo cual, si el móvil o móviles fueren negativos, la posibilidad de que la subjetividad del juez se contamine estará siempre presente, lo cual pone claramente en riesgo la garantía de imparcialidad judicial.

La dimensión objetiva de la imparcialidad judicial es un concepto jurisprudencial que surge a partir de causas correspondientes a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que también ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase, por ejemplo, la siguiente afirmación:

El TEDH, con la finalidad de determinar la imparcialidad (llamada) “objetiva” atribuye relevancia también a las meras apariencias (el juez no solo debe ser imparcial, sino que tiene que parecerlo...), y ello particularmente en el caso de acumulación de funciones

incompatibles en el mismo juez. En tal sentido el desarrollo por parte de la misma persona de más de una función en diversas fases de un mismo proceso podría legítimamente justificar el temor de la parte interesada de que juez no tenga la capacidad de separarse de la opinión que ya se haya formado sobre el resultado del asunto. (Ariano, 2013, p. 119).

La autora en cita, además de reafirmar la posición doctrinaria del TEDH, complementa este desarrollo planteando que las meras apariencias no solo se limitan a que el juez figure ser imparcial, por el contrario, aquella se extiende al recargado desempeño de funciones en varias fases del proceso. Por tanto, el aspecto objetivo de la imparcialidad buscaría además limitar la participación redundante del juez en diversas fases procesales y singularmente en fases iniciales que ciertamente podrían adherir un criterio adelantado en la convicción del juzgador.

### **4.3. Delito flagrante**

#### **4.3.1. Estructura jurídica del delito**

La legislación penal ecuatoriana en su artículo 18 establece sobre la infracción penal: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 14). Es de recordar que el COIP establece dos tipos de infracciones penales, la contravención y el delito, siendo únicamente distintas por su grado de lesividad. Empero, lo que aquí interesa es abarcar la naturaleza jurídica del delito, su composición técnica-jurídica, para cuyo fin, la definición propuesta en este párrafo es válida en principio.

Si se acude a la doctrina, se va a encontrar también con innumerables definiciones sobre este respecto, y lo cierto es que todas son útiles para entenderlo. Francisco Carrara, por ejemplo, sostenía la siguiente: “Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”. (Albán, 2018, p. 102).

El delito ha sido definido a lo largo del tiempo –aunque con pequeños matices– como un acto humano que infringe una ley penal, cuya comisión pone en peligro o lesiona uno o más derechos protegidos por el derecho penal. Esta definición bien podría conjugar a todas las escuelas penales, desde la escuela clásica, la escuela positiva, la escuela de la política criminal, la escuela técnico-jurídica, hasta las últimas tendencias como el causalismo, el finalismo y el funcionalismo.

No obstante, dado que la normativa penal ecuatoriana, a partir del año 2014, ha adoptado una postura más bien de carácter funcionalista –de acuerdo a la propia exposición de motivos de dicha codificación– es importante desarrollar brevemente la fórmula del delito que el propio

Código prevé en su Libro Primero, que puede ser resumida en un sustantivo y tres adjetivos: *conducta típica, antijurídica y culpable*.

El delito es un compuesto técnico jurídico. Si se parte de la idea de que el delito sólo puede ser sancionado por el Derecho, necesariamente debe fundarse su concepción desde una perspectiva estrictamente jurídica y por ende técnica. Entiéndase que, al hablar del punto de vista técnico del derecho, no se puede prescindir de que el derecho penal tiene como única fuente a la ley penal. Sin embargo, existe una gran influencia por parte de la doctrina respecto de la conceptualización del delito, en lo que se ha denominado *Teoría del Delito*. No son pocos los tratadistas que han sabido aportar con estudios determinantes para la comprensión de esta temática, sin mencionar los aportes de las escuelas penales que han tenido una gran repercusión en el derecho positivo ecuatoriano. Así, la estructura del delito se divide en cuatro elementos concatenados, que son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Con respecto a la conducta, esta puede ser una acción o una omisión, lo que en el COIP se determina como modalidades de la conducta. Tal conducta debe ser relevante para el derecho penal, por lo cual la norma establece que lo será cuando ponga en peligro o cause resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No hay conducta cuando ésta sea el resultado de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o cuando derive de un estado de plena inconciencia.

Una vez que se determine que existe una conducta, se debe verificar en seguida que la misma sea típica, lo que significa que debe estar contenida y descrita en un tipo penal, atendidos todos sus elementos objetivos. No obstante, la tipicidad también puede desaparecer cuando la conducta resulte de un error o ignorancia invencible que imposibilite a la persona conocer uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si este error es vencible, la conducta será culposa, pero si es invencible, se vuelve inapreciable para el juzgador.

Habiendo superado los dos elementos precedentes, se debe secuencialmente determinar si la conducta, además de ser típica, es antijurídica, o, dicho en otras palabras, si es contraria a derecho. Para entender mejor este elemento, se debe advertir que la conducta es conforme a derecho si, siendo típica, está respaldada por el derecho para poder ser ejecutada. Solamente si dicha conducta está amparada por legítima defensa, estado de necesidad o cuando se actúa en cumplimiento de un deber legal, no se considera antijurídica. Empero, si la conducta típica excede de los límites propios previstos en las causas de exclusión de la antijuridicidad, esta pasa a ser también antijurídica.

Por último, cuando se hayan superado estas tres fases, se deberá completar este esquema con la verificación del último elemento, la culpabilidad. Para que una persona que ha cometido una conducta típica y antijurídica, sea culpable, debe ser imputable y además debe conocer la

antijuridicidad de su conducta. Esto significa que, si una persona es inimputable y/o actúa bajo un error de prohibición invencible, su conducta típica y antijurídica no podrá ser reprochable.

Ahora bien, esbozados superficialmente todos los elementos que construyen el concepto jurídico del delito, es imprescindible para el tema examinado, abordar un nuevo elemento que caracteriza específicamente a una clase de delito, esto es, la flagrancia. Es decir, más allá de verificar los elementos jurídicos del delito propiamente dicho, debe delimitarse una clase de delito muy particular, el delito flagrante.

#### **4.3.2. Definición de flagrancia y delito flagrante**

El término flagrante, etimológicamente proviene del latín *flagrans, flagranti*, participio activo de *flagare* que significa “arder”. La palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente, de ahí deriva *en flagrante* o *infraganti*. (Corominas, 1987, p. 275). Por otro lado, en el Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas define a este término como lo que se está ejecutando en el momento actual, mientras que, de manera compuesta, define al delito flagrante como un hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización, cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y además permite abreviar el procedimiento.

La flagrancia, del latín *flagrans*, significa lo que se está ejecutando. No obstante, varios tratadistas han situado su origen en el vocablo latín *flagare*, que significa arder o resplandecer cual fuego o llama, es decir, refiere a un delito que resplandece siendo advertible en el acto en que se enciende a los ojos de quien lo observa –desde un punto de vista retórico–. (Hernández J. , 2013, p. 1772). La flagrancia es una acción delictiva que puede ser apercibida en el acto, como lo dice el autor, es una acción advertible, pues es capaz de ser captada en tiempo real.

Ahora bien, el delito flagrante, para que pueda ser entendido como tal, debe combinar el acto mismo con la persona que cometió el acto al mismo tiempo, por lo que la relación entre la persona y el acto debe ir acompañada de un elemento de tiempo, si han de ser divulgados en el momento en que el hecho causó la muerte o inmediatamente después del hecho. Así, el delito se perfecciona cuando llega el momento de la acción humana. (Zavala, 2006, p. 27). El delito flagrante se caracteriza por la simetría entre el acto delictivo y la presencia visible de la persona que lo comete, requiriendo una relación temporal inmediata entre ambos.

Para que un delito sea considerado flagrante o, lo que es lo mismo, evidente y obvio en el momento de su comisión, debe cumplirse una condición esencial, la *simultaneidad* entre el acto delictivo y la persona que lo cometió, lo que implica como condición necesaria que el delincuente debe ser sorprendido en el acto o inmediatamente después de cometerlo. Por ello, no es suficiente la sola comisión del delito, pues debe haber una conexión clara y sobre todo

directa entre la persona que lo está cometiendo y el acto mismo, conexión que debe ser evidente y observada al mismo tiempo que el delito ocurre o, en el momento más inmediato después de haberse materializado.

Espinoza (2016) citando a Queralt y Jiménez (1987), plantea acertadamente: “Delito flagrante es todo aquel que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprende a los autores”. (p. 185). Se reitera entonces que, para que un delito sea flagrante, tiene que ser necesariamente cometido en presencia de un tercero ajeno a los sujetos del delito, esto es, el sujeto activo y el sujeto pasivo, de modo que tal comisión pueda irradiar una constancia sobre el hecho, la cual ha de ser siempre visual y, en virtud de ella, el hecho delictivo pueda ser verazmente reprochado al autor.

Por añadidura, se puede definir al *delito flagrante*, de conformidad a la legislación penal –la cual considera al delito como un constructo legal y material–, tal como se absolvió en líneas anteriores, como una conducta típica, antijurídica y culpable que se comete en presencia de varias personas o que se descubre inmediatamente después de haber sido cometido, teniendo como consecuencia directa la aprehensión del autor del hecho delictivo.

Es de resaltar que esta definición permite entender el delito flagrante no solamente desde su concepción natural, sino también desde su faceta normativa, la cual está supeditada al estricto cumplimiento de ciertos elementos –conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad– para que la conducta cometida sea efectivamente un delito, al que adicionalmente se le agrega, según el tema in examine, la característica de ser flagrante.

Sin embargo, no basta con definir a la flagrancia y al delito flagrante como un concepto aislado, por el contrario, es importante referir que existen tres tipos de flagrancia que, a priori, resultan indispensables en la imputación objetiva que ha de hacerse al presunto infractor, estas son: la flagrancia propiamente dicha o también llamada flagrancia en sentido estricto; la cuasi flagrancia; y, la flagrancia inferida.

#### **4.3.3. *Flagrancia propiamente dicha***

En primer término, la flagrancia propiamente dicha se produce cuando “el autor del hecho delictivo (delito o contravención) es sorprendido en el momento de la comisión del mismo (...)”. (Hernández D. , 2014, p. 136).

Este tipo de flagrancia se configura cuando los agentes de policía detienen sin mandato judicial a quien es sorprendido en delito flagrante, es decir, el autor es sorprendido en el acto de delinquir y para ello se requiere de forma imprescindible la percepción sensorial del mismo. (Fernández, 1993, como se citó en Espinoza, 2016, p. 186).

La flagrancia propiamente dicha o, flagrancia en sentido estricto, es la modalidad de flagrancia por excelencia, que consiste en la comisión de un hecho delictivo en presencia de una o varias personas que sean capaces de percibir en tiempo real la conducta y actuar de manera que se pueda aprehender al autor del hecho en el mismo acto o después de producido el mismo siempre que se intervenga con inmediatez.

En otras palabras, se trata de un escenario donde el delito se está llevando a cabo y la aprehensión del individuo ocurre de manera inmediata, sin dilación alguna. De ahí que el segundo autor haga énfasis en la clara evidencia y la inmediatez del acto delictivo, lo cual justifica una detención sin que sea necesaria una orden judicial previa.

Cabe recalcar que este tipo de flagrancia está reconocida en el artículo 527 numeral 1 del COIP, el cual establece que se encuentra en situación de flagrancia “La persona que comete el delito en presencia de una o más personas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 167).

En definitiva, tanto la doctrina como la legislación penal reconocen que la flagrancia en sentido estricto o, flagrancia propiamente dicha, se configura cuando se sorprende al individuo en el momento exacto de la comisión del hecho punible y, en consecuencia, éste es aprehendido ipso facto. En principio, esta modalidad no refleja dudas acerca de lo que se percibe a través de los sentidos, pues si un individuo está delinquiendo y en ese mismo momento es observado y, mejor aún, aprehendido por un agente policial o una persona común, a nadie le cabría la menor duda de su autoría en el hecho delictivo.

#### **4.3.4. Cuasiflagrancia**

Si bien se había dicho que la flagrancia en sentido estricto se caracteriza por un elemento esencial que es la aprehensión del autor que ha cometido el hecho delictivo en el momento exacto de la comisión, la cuasiflagrancia en cambio se caracteriza por no existir esta inmediatez aprehensiva. Al respecto, Espinoza (2016) señala que:

La cuasiflagrancia, se da cuando el agente es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen. (p. 186).

Esta modalidad descarta la aprehensión inmediata como elemento esencial –a diferencia de la flagrancia en sentido estricto–, sin embargo, mantiene un aspecto muy importante y este es el *tiempo* transcurrido después de una persecución que se activa una vez cometido el hecho delictivo en presencia de agentes policiales o, en su defecto, en presencia de personas comunes que alertan del hecho a los mismos, por lo cual se inicia la persecución.

La cuasiflagrancia, aunque no reconocida precisamente con esta denominación, también se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en su artículo 527 numeral 3, en los siguientes términos:

La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 167).

Como se observa, para que se pueda seguir hablando de la existencia de una situación de flagrancia, debe mantenerse un transcurso de tiempo prudente y razonable, contado desde el cometimiento del delito hasta la aprehensión, caso contrario, el delito ya no podría considerarse flagrante, sino simplemente un delito. Es por esto que el Código Orgánico Integral Penal ha establecido el tiempo inmodificable de cuarenta y ocho horas a fin de que aplique esta figura jurídica en estas circunstancias.

La cuasiflagrancia, así denominada desde la doctrina y reconocida también dentro de la legislación penal, tiene lugar cuando el autor del delito es detenido después de cometerlo, y se caracteriza por la concurrencia de una persecución continua que comienza de inmediato una vez cometido un hecho delictivo. Dicha persecución, por necesidad no debe ser interrumpida y la aprehensión debe producirse dentro del tiempo previsto en la ley, pues, de lo contrario, esta figura pierde su naturaleza jurídica para poder ser aplicada.

Más debe advertirse que, frente a una situación de cuasiflagrancia, debido a las diversas circunstancias que pueden ocurrir en cada caso concreto, no se puede afirmar inequívocamente la autoría de una persona en un delito, más aún si la ley establece el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas para que opere esta modalidad de flagrancia, pues en este caso, el elemento más determinante –inmediatez– ya no opera en un contexto como este.

#### **4.3.5. *Flagrancia inferida***

Existe otro tipo de flagrancia que se caracteriza por revestir una naturaleza jurídica muy distinta de las dos anteriores, aunque recoge el elemento primordial de la segunda. Se trata de la flagrancia inferida, la cual consiste en la aprehensión del autor del hecho delictivo, no en el acto mismo, sino inmediatamente después de haber sido cometido, con una impronta adicional, el hallazgo de objetos que provoquen fundadas sospechas de la participación del aprehendido en el hecho delictivo.

Espinoza (2016), sobre este respecto plantea que “la flagrancia inferida se produce cuando se sorprende inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él (...)”. (p. 186).

Es decir, se trata de una situación de flagrancia que se refiere al hecho de ser sorprendido después de haber cometido un hecho delictivo y encontrarse al presunto autor en posesión de efectos o instrumentos que generan una fuerte sospecha de su participación en el mismo. Dicho en otras palabras, aunque no se haya podido percibir ipso facto la comisión del hecho delictivo, las evidencias encontradas son, a priori, suficientemente claras para presumir su participación, al punto de que ello es suficiente para que se pueda producir la aprehensión del implicado.

Por otro lado, al igual que en los dos tipos anteriores, la flagrancia inferida también está prevista en el Código Orgánico Integral Penal, el cual establece en su artículo 527 numeral 2 que también se encuentra en situación de flagrancia “la persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito”. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 167).

De esta manera, la norma penal completa el círculo de la flagrancia en todas sus formas, ampliando el alcance de esta figura y su aplicación posterior en el proceso penal. No obstante, si bien en la figura anterior ya se advertía la falta de un convencimiento pleno por no existir una aprehensión inmediata, en este caso las dudas ascienden aún más, debido a que la vinculación que se puede hacer entre objetos materiales y una persona ya no ofrece la misma certeza que sí se configura en una flagrancia propiamente dicha. En cualquier caso, todas estas dudas deben ser despojadas en el proceso penal, para lo cual se deberán garantizar plenamente los derechos de la persona a la que se ha imputado el delito flagrante.

#### ***4.3.6. La aprehensión por flagrancia***

Como ya quedó expresado, para que un delito sea considerado flagrante, sea cual fuere el tipo de flagrancia de que se trate, debe producirse una consecuencia fáctica necesaria, sin la cual, el hecho punible sólo constituiría un delito, más no un delito flagrante. Dicha consecuencia es precisamente la aprehensión. En el COIP, Libro II, Título V, Capítulo II, Sección Primera, Parágrafo Primero, se desarrolla sobre este respecto.

En primer lugar, el artículo 526, inciso primero, establece que cualquier persona puede aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público, debiendo entregarlo inmediatamente a la Policía Nacional. Nótese que esta disposición menciona que cualquier persona puede efectuar una aprehensión ante una situación de flagrancia, lo que incluye a todo individuo sin que necesariamente se trate de un agente de policía. Además, se delimita que para que se pueda aprehender a la persona que está delinquirando, el delito que se esté cometiendo

debe ser de ejercicio público de la acción penal, lo cual se considera un acierto por parte de la norma, pues de lo contrario, el principio de mínima intervención penal, quedaría desvirtuado.

Los incisos siguientes refieren que los servidores tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas, tienen el deber de aprehender a toda persona que se encuentre cometiendo un delito in fraganti, debiendo en el momento de la aprehensión informarle los motivos. Se puntualiza además que, en caso de ser un servidor de las Fuerzas Armadas quien practique la aprehensión, deberá ponerlo a merced de la Policía Nacional lo antes posible.

Para estos efectos, los servidores mencionados, incluidos los agentes de tránsito, quedan habilitados por ley para poder ingresar a cualquier lugar con el único fin de aprehender a una persona que se encontrare siendo perseguida ininterrumpidamente.

Más adelante, el artículo 529 contiene una de las disposiciones más importantes acerca de la forma en cómo procede la Policía Nacional, en conjunto con la administración de justicia en una situación de flagrancia. Comienza indicando el tiempo que debe transcurrir legalmente entre la aprehensión y la *Audiencia de Calificación de Flagrancia*, que se fija en un término de veinticuatro horas. Dicha audiencia se realizará con el objeto de calificar la legalidad de la aprehensión, pudiendo además el juzgador ordenar las medidas cautelares y las medidas de protección que, a pedido del fiscal, considere pertinentes en el caso.

Es precisamente en la audiencia de calificación de flagrancia donde tiene lugar uno de los aspectos más importantes de la presente investigación, pues en ella, además de calificarse la legalidad y ordenarse las medidas conducentes, también se determina o especifica el proceso mediante el cual se va a sustanciar la causa. Para ello, deberá examinarse el tipo penal que se subsume al acto cometido por el infractor y si éste encaja en los casos previstos en el artículo 640 para el procedimiento directo –como se tratará más adelante–; no obstante, si el tipo penal subsumible se aparta de los casos privativamente establecidos para el procedimiento directo, la causa se deberá sustanciar mediante el procedimiento ordinario, conforme a las disposiciones que para el efecto están previstas en el Código de la referencia.

Excepcionalmente, cuando la aprehensión se efectúe en lugares de difícil acceso, como puede ser una zona selvática o, cuando sea practicada en alta mar, la ley permite que el tiempo de veinticuatro horas empiece a transcurrir una vez que los agentes aprehensores hayan arribado a un lugar poblado o, en el segundo caso, a un puerto seguro. Será el deber del juzgador verificar si en dicho traslado se cumplió con un plazo razonable hasta llegar al lugar poblado o puerto seguro, con estricta observancia de los derechos fundamentales que le asisten al aprehendido, toda vez que es el juzgador el llamado a garantizar los derechos fundamentales de esa persona.

Adicionalmente, otra excepción que prevé el artículo en mención, es que cuando tenga lugar la aprehensión en zonas fronterizas de difícil acceso o, cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor, la audiencia de calificación de flagrancia se podrá realizar en un tiempo no mayor a cuarenta y ocho horas.

#### **4.4. Procedimiento directo**

##### **4.4.1. Los nuevos procedimientos especiales**

Como ya se advertía en líneas anteriores, el Código Orgánico Integral Penal expedido en el año 2014, llega a significar una transformación en el sistema procesal penal, no solo por la incorporación de sólidas garantías procesales respaldadas por la Constitución de Montecristi o, por la unificación de normas sustantivas, adjetivas y de ejecución, sino también debido a la institución de nuevos procedimientos que llevan intrínseca la pretendida consigna de optimizar los tiempos en el desarrollo de los procesos sin descuidar los derechos de la víctima, así como tampoco los derechos del procesado.

Estos procedimientos, categorizados como procedimientos especiales, se instituyen en la legislación penal como métodos renovadores que buscan alcanzar la verdadera eficiencia en la administración de la justicia penal, debido entre otras razones a la acumulación excesiva de causas penales. Esta situación generaba además otros problemas adversos que requerían de una solución desde el propio ordenamiento jurídico. Véase, por ejemplo, cómo lo perciben algunos autores:

Diversos países de Latinoamérica y el mundo, bajo el sistema continental europeo, vieron cómo la acumulación de causas penales sin resolución llegaron a niveles intolerables, provocando no solo altos niveles de impunidad, sino además el rechazo de los ciudadanos que veían indignados en el sistema penal una fórmula retorcida, en la que la justicia resultaba inoperante al punto de que solo un porcentaje marginal de casos llegaba a sentencia. (Touma, 2015, p. 183).

Así como la mayoría de ordenamientos jurídicos con bases greco-romanas, Ecuador no estuvo exento de esta realidad, al punto que, precisamente para desacelerar esta crisis creciente, el legislador apostó por la incorporación de los procedimientos especiales, como una vía posible y potencialmente asertiva para descongestionar la sustanciación de causas penales.

No obstante, si bien esta intención ya se estaba consolidando a inicios de este siglo, por ejemplo, con la reforma del Código de Procedimiento Penal de 13 de enero del año 2000 en la que por primera vez se institucionalizaba el procedimiento abreviado y, la ley reformativa de 24 de marzo del año 2009 que incorporaba el procedimiento simplificado; esta innovación llega a concretarse finalmente en el año 2014 con la expedición del Código Orgánico Integral Penal

publicado en el Suplemento Nro. 180 de 10 de febrero del año 2014, en el que se instituyen los siguientes procedimientos especiales: procedimiento abreviado, directo, expedito y también el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

En esta línea, Cornejo (2019) sostiene: “Por lo tanto el Código Orgánico Integral Penal, aparentemente busca propiciar una celeridad y una des formalización del excesivo ritualismo, en miras de conseguir y llegar hacia una justicia sin papeles, ni dilaciones que generen retardos injustificados”. (p. 8).

La legislación penal ecuatoriana, al incluir los procedimientos especiales, parece tener un claro objetivo, la agilización en la sustanciación de procesos penales y con ello la reducción del formalismo excesivo que a menudo se traduce en trámites burocráticos tediosos. Ergo, no solo pretende promover sino también hacer práctica una justicia rápida y eficiente, erradicando la necesidad de realizar trámites innecesarios que ocasionan tardanzas injustificadas, lo que, en paralelo, permite garantizar una tutela judicial expedita.

Lo que se pretende, en definitiva, es materializar una justicia más accesible y rápida, evitando la burocratización galopante dentro de la administración de justicia, consiguiendo o pretendiendo conseguir la tan anhelada eficiencia en la evacuación de los procedimientos.

#### ***4.4.2. El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal***

El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal determina que el procedimiento directo es aquel que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia y se lo puede aplicar en delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general también calificados como flagrantes. Sin embargo, por prohibición expresa de la norma penal, no se puede aplicar el procedimiento directo en los delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal, delitos contra la libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y, en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La competencia para solventar este tipo de procedimiento recae en el juez de garantías penales, mismo que se encarga tanto de la calificación de la flagrancia como de la sustanciación de la causa. Al efecto, la norma prevé la audiencia de juicio directo, que tiene lugar después de que el juez califica la flagrancia y señala el día y la hora para su realización, cuyo plazo no puede exceder de veinte días.

Dentro de este transcurso, las partes pueden solicitar al agente fiscal cuanta diligencia consideren necesaria, pudiendo sólo hasta tres días antes de la audiencia de juicio directo

anunciar las pruebas de las que se crean asistidos. Sin embargo, este artículo también prevé la posibilidad de que el procesado, en audiencia, practique la prueba que no haya podido ser conocida, reproducida u obtenida antes de la audiencia de juicio, que le sea útil para vindicar su estado de inocencia.

La audiencia de juicio directo se sustancia bajo las mismas reglas generales previstas en el Código, en la que las partes empiezan pronunciándose sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas, etc. En este momento, el fiscal puede abstenerse de acusar, generando como efecto que el juzgador dicte auto de sobreseimiento, lo que daría fin a la audiencia. Pero si, por el contrario, el fiscal emite un dictamen acusatorio, la audiencia debe continuar con estricta observancia de las reglas previstas para la etapa de juicio.

Por último, el artículo establece que, si el procesado no asiste a la audiencia, el juzgador queda facultado para disponer su detención únicamente con la finalidad de hacerlo comparecer. Además, finaliza el artículo señalando que la sentencia que se dicta en la audiencia de juicio directo es susceptible de todo recurso previsto en el Código, esto es, los recursos de apelación, casación, de revisión y, de hecho.

#### **4.4.3. Procedimiento directo e imparcialidad**

Cornejo (2019) ha señalado sobre la institución del procedimiento directo que ésta “ha sido considerada para algunos como un adelanto en el ámbito penal en cuanto a la disminución de la carga procesal, y para otros, como un procedimiento que vulnera los derechos y garantías del debido proceso (...)” (p. 17).

Efectivamente, desde que se instituyó oficialmente en 2014, el procedimiento directo ha lucido dos rasgos; por un lado, ha significado un avance en cuanto al descongestionamiento en el sistema judicial dada su naturaleza ágil y eficientista, pero, por otro lado, ha sido un procedimiento que en el camino hacia la tan anhelada eficiencia ha ido enervando derechos de rango constitucional como el derecho a la defensa, por cuanto el tiempo que en sus inicios se preveía para la sustanciación del procedimiento era muy efímero, hecho que implicaba para el procesado un atentado directo en este derecho, puesto que no contaba con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa.

Afortunadamente, en el año 2019 llegaron a efectuarse las reformas a esta desprotección y podría decirse que, a priori, al menos en lo referente a los tiempos reducidos fue una reforma necesaria y suficiente, pues llegó a ampliar el plazo máximo de diez (10) a veinte (20) días entre la calificación de la flagrancia y la realización de la audiencia de juicio, lo que ya le permitía al procesado tener un tiempo más razonable para que su defensa técnica pueda ser preparada

adecuadamente. Se considera que tal reforma fue óptima en su objeto porque por un lado permitió que se mantuviera el espíritu eficientista del procedimiento directo y, por otro, se flexibilizaba el tiempo que originariamente perjudicaba la defensa del procesado.

Empero, si bien esta reforma subsanó un talante que a todas luces era inconstitucional, esto no significa que hoy por hoy el procedimiento directo sea perfecto, pues todavía existe un elemento cardinal que en gran medida continúa poniendo en riesgo un derecho constitucional del procesado, esto es, la fijación de la competencia del juzgador para conocer y resolver el procedimiento desde su inicio hasta su final, empezando por la calificación de la flagrancia.

Por otro lado, no puede dejar de reconocerse que es meritorio el hecho de que el Código Integral Penal introduzca nuevos procedimientos en pro de agilizar los procesos penales para conseguir con prontitud la determinación de la responsabilidad penal del presunto infractor garantizando la eficiencia en la administración de justicia, empero, ello no significa que para conseguir este fin –anhelado– sea justificable sacrificar o arriesgar derechos que constitucional y legalmente le están garantizados al procesado, como es el caso de la imparcialidad judicial.

Aun así, es sencillo caer –a prima facie– en el argumento de que, si el procedimiento directo está previsto solo para los casos en los que se ha cometido un delito flagrante, entonces la responsabilidad penal de su autor es incuestionable, pero lo que no se puede olvidar es que existen varios tipos de flagrancia cuyos rasgos no son necesariamente similares, es decir, existirán casos en los que por su complejidad inevitablemente va a tener que realizarse una indagación prolija para determinar si la participación del autor en el delito es verdadera o no. Obsérvese por ejemplo la siguiente consideración:

Es claro entonces que no en todos los casos, por el hecho de haberse descubierto un delito flagrantemente los casos resultan de fácil prueba, puesto que las circunstancias del mismo no permitirían determinar si efectivamente se trata de un delito flagrante y si los elementos con los que se aprehendió al presunto infractor son suficientes para realizar una imputación (...). (Cornejo, 2019, p. 14).

Así pues, aunque un delito se haya descubierto en flagrancia, esto es, en el acto mismo o inmediatamente después de haberse cometido, ello no significa que su comprobación en derecho –a través de la prueba– esté plenamente asegurada, pues el quid del asunto radica en que las circunstancias específicas del caso pueden ser oscuras o incluso insuficientes para determinar con certidumbre que se trata de un delito flagrante, pues si bien, a priori, el acusado parece ser indiscutiblemente responsable penalmente, las circunstancias del caso no siempre se corresponderán con esta presunción, por el contrario, pueden ofrecer más dudas que certezas.

No obstante, si bien la prueba es por excelencia el instrumento por el cual se afirma material y objetivamente la vinculación entre el delito y su autor en un marco institucionalizado regido por normas de derecho, es importante no perder de vista que aun en este contexto pueden converger también ciertos elementos subjetivos en los sujetos procesales, incluido el juzgador. Aquí no solo se manifiestan las emociones o sentimientos, sino también otros factores que son potencialmente influyentes en la subjetividad del juzgador, como pueden ser prejuicios, sesgos ideológicos, estereotipos sociales y, en definitiva, un sinnúmero de condicionamientos internos que pueden jugar un rol importante en las consideraciones que el juez debe adoptar.

Es así que, en un proceso penal en el que se está procesando a una persona que –según indicios– ha cometido un delito flagrante, el riesgo latente de que las consideraciones subjetivas influyan en el juzgador es una señal alarmante, por cuanto su imparcialidad objetiva se verá inevitablemente condicionada, pues si ya de entrada se ha señalado como potencial culpable al procesado, será muy difícil cambiar esta concepción primigenia en la subjetividad del juzgador.

En esta línea de pensamiento, Sellin (2009) ofrece el siguiente planteamiento:

Cuando el juez viste su toga de oficio es incapaz de despojarse a sí mismo de sus creencias y prejuicios sociales. Cuando dicta su sentencia no puede, como la diosa justicia, vendar los ojos de su ser interior y volverse una abstracción, un símbolo, sin influencia de las corrientes de pensamiento que a lo largo de su vida han dejado una impresión en sus emociones. (p. 129).

Es decir, aun cuando el juzgador actúa en virtud de un marco jurídico que le impone un deber ser conforme a ley y no conforme a sus propias expectativas, existe una gran probabilidad de que aquel no se limite a operar solo conforme a derecho, como si se tratara de una máquina estandarizada que decide algorítmicamente, pues no se debe olvidar que, como toda persona, el juzgador también dispone de una subjetividad marcada que subconscientemente impulsa y dirige sus consideraciones y decisiones.

Resulta imperativo focalizar el asunto en que el juez es también susceptible de cometer errores, los que pueden tener como causa un razonamiento preconcebido, no solamente en lo que respecta a sus propias convicciones, sino también en cuanto a las aproximaciones que el mismo asume sobre una situación determinada, como en el caso del procedimiento directo en el que es el mismo juzgador quien por ley está facultado para calificar en un primer momento la flagrancia –con lo que inevitablemente se aproxima a la futura “culpabilidad” del procesado– y, para emitir la sentencia definitiva que confirme o no la culpabilidad que percibió desde el instante más primigenio al momento de calificar positivamente la flagrancia.

Así lo ha entendido Serrano (2019), quien ha señalado que el procedimiento directo presenta dos problemas:

En primer lugar, (i) la necesidad de un órgano colegiado de jueces (tribunal de garantías penales) que dé mayor seguridad en la toma de sus decisiones al confrontarse el criterio de cada uno de ellos, cuestión que no ocurre en el procedimiento directo debido a que el órgano que juzga al procesado es unipersonal: juez de garantías penales.

En segundo lugar, (ii) la necesidad de que el criterio de los jueces que van a decidir sobre el fondo del asunto no se contamine con ninguna actuación procesal anterior a la celebración de la audiencia de juicio. El procedimiento ordinario está diseñado de tal manera que el juez de garantías –que resuelve el control de flagrancia y formulación de cargos– no es el mismo que sentencia en la primera y sucesivas instancias. Esto es así debido a que los juzgadores que conocerán y decidirán sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, deben estar libres de cualquier información anterior a la producida por el ejercicio de la acusación y defensa dentro de la audiencia de juzgamiento. (p. 79).

Más adelante, redondeando su tesis con mención al rol del juzgador, este autor reafirma su planteamiento del modo siguiente: “Esto le puede crear prejuicios al momento de tomar su decisión final, por el mismo hecho de haber actuado anteriormente en el mismo caso. Es por ello que tal configuración del procedimiento directo afecta al derecho a un juez imparcial (...)” (Serrano, 2019, pp. 79-80).

La imparcialidad judicial, reconocida tanto en la Carta Magna como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar irrestrictamente. Sin embargo, como se puede advertir en este caso, esta protección queda en entredicho en un contexto como este, pues al producirse esta aproximación a los hechos por parte del juzgador, se hace también visible el riesgo que puede llegar a perpetrarse sobre este derecho/garantía, dado que la objetividad del juzgador puede llegar a verse condicionada a la percepción negativa inicial que adquirió al momento de calificar la flagrancia, aceptando la formulación de cargos y, en la gran parte de los casos, cuando ordena las medidas cautelares y de protección en contra del imputado.

#### **4.5. Principios de eficiencia e imparcialidad en el procedimiento directo**

Habiéndose identificado que el procedimiento directo se enmarca dentro de un grupo de procedimientos *especiales* y que, más aún, tal como está establecido puede resultar atentatorio contra la garantía de la imparcialidad, es necesario –a efectos de afirmar el presente análisis– que pueda ser reducido a los principios que lo sostienen con la finalidad de igualar su naturaleza

jurídica a las mismas condiciones en las que se encuentra la imparcialidad. El objetivo es poner sobre la mesa la relación entre dos principios jurídicos, con el propósito ulterior de realizar un análisis crítico sobre lo que significa axiomáticamente el procedimiento directo –eficiencia– y lo que significa axiomáticamente la imparcialidad.

#### **4.5.1. La estructura del principio de eficiencia en el procedimiento directo**

Según el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, mismo que reconoce tres tipos de eficiencia en el marco de la impartición de justicia, se rescata un concepto clave con respecto a lo que el mentado diccionario denomina eficiencia organizacional:

*La eficiencia organizacional* se refiere a la capacidad de procesamiento que tienen los tribunales en cuanto organización. Una organización consiste en un conjunto de roles o funciones especializados que se interrelacionan para el logro de un objetivo común, en este caso, la producción de resoluciones judiciales. Este producto puede lograrse de manera eficiente aumentando, mediante diversas intervenciones, la capacidad de procesamiento de la organización. En primer lugar, pueden acelerarse los *procedimientos* reduciendo los plazos para su conclusión, o especializando el procedimiento mismo para que se ajuste de mejor manera al tipo de conflicto o controversia que maneja el tribunal. (Ferrer et al., 2014, p. 636).

De la definición propuesta se puede extrapolar dos rasgos que revisten de eficiencia a la administración de justicia. El primero hace referencia a la aceleración de los procedimientos cuyo fin es la reducción de los tiempos para conseguir una conclusión rápida del proceso; y, el segundo, es la especialización de los procedimientos que tiene como fin último la adecuación o ajuste del procedimiento con el tipo de conflicto que acaece en el proceso.

Al efecto, es dable afirmar que ambas características son perfectamente subsumibles al procedimiento directo, pues cumple con el primer aspecto al ser un procedimiento especial diseñado específicamente para optimizar los tiempos y agilizar el proceso y, cumple también con el segundo, debido a que es un procedimiento especializado que opera solo en función del cumplimiento de varios requisitos, como el que se trate de un delito flagrante cuyo tipo penal no prevea una pena privativa de libertad mayor a cinco años y que no recaiga en las excepciones previstas en la ley.

La eficiencia es un elemento fundamental en la administración de justicia, a tal punto que se traduce a los ojos de todas las personas como un fin deseado. Es en sí misma un objetivo deontológico que la propia Carta Magna reconoce como parámetro rector de la administración pública, en la cual se incluye por supuesto el sistema judicial. Es por ello que, bien se puede

afirmar que el procedimiento directo es un mecanismo diseñado para lograr un fin jurídica y deontológicamente anhelado.

Dicho esto, ahora resulta necesario deconstruir el concepto de eficiencia para darle una estructura más pormenorizada y comprensible. Si bien la eficiencia está reconocida como un principio autónomo desde la propia Constitución, lo cierto es que cuando se trata de llevarlo a la práctica, existen otros principios procesales que solo aplicándose de manera conjunta son capaces de dar forma a la eficiencia en sí misma. Es decir, si se toma como punto de partida la premisa de que la eficiencia en la administración de justicia se caracteriza fundamentalmente por la agilización, el ahorro y la simplificación operativa en la tramitación de procedimientos judiciales, va a encontrarse inexorablemente que dentro de ella coexisten conjuntamente otros principios como la celeridad, la concentración y la economía procesal.

#### **4.5.1.1.Celeridad**

En primer lugar, el principio que por excelencia hace a la esencia de la agilidad en los procedimientos judiciales es la celeridad, cuya naturaleza jurídica consiste en la rapidez con la que la administración pública y –dentro de ella– la administración de justicia, tramita todas las funciones que le están designadas. “El principio de eficiencia guarda relación con el principio de celeridad en el sentido de que si no se cumple el segundo tampoco se cumplirá el primero”. (Herrán, 2013, p. 117).

La celeridad se constituye como la piedra angular de la eficiencia en la administración de justicia, por consiguiente, solo a través de la rapidez en la tramitación de los procedimientos, es que se puede identificar con clarividencia que el sistema judicial cumple adecuadamente con sus funciones encomendadas, mostrándose eficiente a los ojos de los administrados. Ergo, la celeridad es un principio trascendental, no solo porque convierte a la administración de justicia en un sistema que actúa eficientemente desde el punto de vista operativo, sino porque además brinda confianza a sus administrados, es decir, permite que el sistema judicial en sí mismo se muestre capaz de solventar y desempeñar sus funciones de manera rápida e idónea.

Al principio de celeridad procesal se lo encuentra tácita y explícitamente reconocido en la Constitución de la República del Ecuador. Por ejemplo, en el artículo 75 se reconoce que las personas tienen derecho a la tutela expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; el artículo 169 por su parte hace mención a que las normas procesales consagrarán la celeridad procesal para propender a la efectividad de las garantías del debido proceso; y, así mismo, el artículo 172 establece que los operadores de justicia son responsables por el perjuicio que por retardo se cause a las personas que se encontraren imbuidas en un

proceso judicial. Como se observa, su reconocimiento emana de la Norma Suprema y por tanto es un principio fundamental de obligatorio cumplimiento.

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece también un acertado precepto acerca del principio de celeridad en su artículo 20:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en los que la ley disponga lo contrario. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2023, p. 7).

En el momento en que se inicia un proceso, los jueces deben darle una continuidad ágil al mismo, lo que implica tramitar el proceso dentro del tiempo previsto en la ley. Sin embargo, al ser este un principio, más que un enunciado, se debe entender que su fin no solo consiste en disponer a los jueces a que actúen observando los términos de ley, sino que actúen de la manera más rápida que les sea posible, pues en algunos casos, hasta los propios tiempos previstos pueden llegar a ser muy prolongados, de manera que es un deber deontológico de los operadores de justicia el actuar con prontitud en la tramitación de los procesos.

Así entonces, si se somete a un análisis al objetivo que plantea el principio de celeridad procesal –la agilidad– y se lo contrasta con las reglas previstas en el procedimiento directo, se verá que efectivamente este se llega a materializar en virtud de los tiempos muy reducidos, pues desde el día en que se califica la flagrancia hasta el día en que se sustancia la audiencia de juicio, son solamente veinte días los que transcurren, a diferencia de los tiempos previstos para el caso de los procedimientos ordinarios en los que la instrucción fiscal puede llegar a durar hasta noventa días. Por ello, bajo esta premisa, puede afirmarse que el procedimiento directo, al ser realmente vertiginoso, hace plenamente efectivo el principio de celeridad procesal.

#### **4.5.1.2. Concentración**

Íntimamente vinculado con el principio anterior, la concentración posee una naturaleza similar pero no idéntica. Su finalidad no es otra que la máxima simplificación de los trámites para lograr una práctica más asequible de los mismos en la menor cantidad de actos posibles. El profesor Pérez Sarmiento (2005), enseña que el principio de concentración: “se caracteriza por el hecho de que durante la realización del proceso penal se concentran en un solo acto, generalmente una audiencia, los alegatos de las partes, el descubrimiento, la proposición o la práctica de pruebas (...)”. (como se citó en González, 2017, p. 40).

Como ya se expuso en el primer capítulo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un régimen garantista de derechos fundamentales, por ello, para sustanciar y tramitar los procesos

penales se funda en un sistema –acusatorio oral– que permite hacer efectivas las garantías del debido proceso y además una mejor practicidad en el desenvolvimiento de las causas. Esto por supuesto significa que toda sustanciación se hace en audiencia y que las actuaciones procesales son evacuadas mayoritariamente por medio de éstas. En este escenario es donde precisamente cobra vital importancia el principio de concentración, puesto que es aquí donde se debe procurar la máxima conjunción de actos procesales en el menor número de audiencias posibles.

Como lo ilustra acertadamente el autor, en los casos en los que se aplica con plenitud este principio, las normas adjetivas, por lo general, prevén la realización de una sola audiencia concentrando la mayoría de actos procesales, como pueden ser las diligencias iniciales, la práctica de las pruebas y, en la medida de lo posible, la resolución misma del proceso.

El artículo 19 inciso tercero del COFJ dispone que: “Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2023, p. 7).

En términos similares, el artículo 5 numeral 12 del COIP, refiere: “la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto”. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, p. 7).

La concentración es el principio por el cual la administración de justicia está obligada a hacer de la sustanciación del proceso una práctica simplificada, lo que implica que aquella debe propender a no dividir o fraccionar inoficiosamente los actos procesales, pues esto desemboca en efectos negativos como son dilaciones, retardos e incluso congestiónamiento administrativo, efectos que indefectiblemente convierten al sistema judicial en un sistema ineficiente.

Dentro del tema en cuestión, cuando se habla del principio de concentración procesal, se observa que no existe otro principio más subsumible al procedimiento directo, pues como ya se indicó en la parte pertinente, en él se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia. En esta audiencia única, denominada *audiencia de juicio directo*, se practican todas las fases del proceso juntas, con excepción de la formulación de cargos, que se hace en la propia audiencia de calificación de flagrancia; pero, al margen de ello, en la audiencia única se lleva a cabo tanto la acusación fiscal como la sentencia que emite el juzgador, hecho que a todas luces refleja la simplificación de actos procesales en una sola audiencia, tal como se viene indicando en este acápite.

En suma, este rasgo acentúa el espíritu efficientista que caracteriza al procedimiento directo. Por ende, al igual que con la celeridad, también puede afirmarse que este principio se hace enteramente efectivo en este procedimiento.

#### 4.5.1.3. Economía procesal

Finalmente, el principio que llega a completar el círculo de la eficiencia es la economía procesal, el cual posee una naturaleza similar a los anteriores, pero con un matiz adicional, pues consiste no solo en tramitar los procedimientos optimizando recursos económicos, sino también recursos materiales y humanos. No solo se centra en conseguir la agilización y la simplificación, sino también el ahorro de esfuerzo y recursos. Ríos (2020), al respecto sostiene:

Este principio dice relación con la duración del procedimiento y su costo, evitando la realización de actos procesales inoficiosos o la repetición injustificada de actos ya realizados. (...) Su fin es disminuir al máximo el desgaste de la jurisdicción en la tramitación de los juicios, tratando de no recargar la labor judicial con trámites o transacciones inútiles. Este principio siempre irá ligado a la concentración, pues busca obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad. (p. 49).

La economía procesal es un principio que podría entenderse como un paso más allá de la celeridad procesal, dado que su esencia no consiste únicamente en el ahorro de tiempo, sino también en el ahorro del costo operativo que el proceso requiere para ser sustanciado. Empero, ello no desmerece que la característica más importante de este principio siga consistiendo en la búsqueda de la tan anhelada eficiencia, pero, en este caso, mediante una tramitación oportuna y simplificada de los actos procesales, evitando divagar en redundancias operacionales y repetir actos ya realizados; y, además, como bien lo señala el autor en cita, evitando el recargo de la labor judicial en trámites inoficiosos.

Tratando sobre la precisión terminológica de este principio, Jiménez Asenjo argumentó que la economía procesal, desde un sentido amplio es un principio que, de forma más o menos intuitiva, configura la estructura y funcionamiento del proceso, cuyo fin es la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de los actos procesales, es decir, obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo. (como se citó en Carretero, 1971, p. 101).

Al describirlo como un principio que actúa intuitivamente, el autor pretendidamente sugiere que, aunque no siempre se lo llegue a aplicar de manera explícita, su influencia está o debe estar siempre presente en la ejecución de los procesos. Esto es precisamente lo que este autor llama *economía en el proceso*, cuyo ámbito de aplicación no es otro que el de adoptar atajos y abreviaciones para tornar al proceso mucho más eficiente, pues el objetivo ulterior que propende este principio es la obtención del mayor rendimiento en el proceso con el imperativo de utilizar el mínimo de recursos tanto como sea posible. Solo así se puede conseguir finalmente que el proceso sea *económico*, tanto en su coste como en su tiempo.

Por su parte, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce este principio nuevamente desde la Norma Suprema. En el artículo 169 se establece que las normas procesales deben consagrar, entre otros, el principio de economía procesal. Sin embargo, si bien no se encuentra en las leyes especiales una definición concreta sobre este principio, sí se puede afirmar que el solo hecho de encontrarse el mismo reconocido en la Constitución de la República, lo convierte en una máxima de obligatorio cumplimiento, aunque sea tácito, para los servidores de la función judicial.

Ahora bien, para encaminar la pertinencia de este principio con el tema examinado, debe entenderse a su dimensión más característica –el ahorro– desde dos perspectivas; la primera, referida a la optimización de recursos materiales y, la segunda, a la optimización de recursos humanos. Estas dimensiones llevan a entender que el ahorro de los recursos procesales que preconiza este principio para alcanzar la eficiencia, no solo consiste en acotar la utilización de los medios físicos, actos procesales, etc., sino en acotar también la utilización de los recursos humanos disponibles en la estructura orgánico-funcional de la institución judicial.

Es decir, toda vez que el mandamiento consiste en maximizar el rendimiento del proceso minimizando recursos, una de las metas que fija este principio no es distribuir innecesariamente la labor judicial en varios operadores de justicia, sino más bien todo lo contrario, reservar la tramitación del proceso en un solo juzgador. De esta manera se optimizaría la utilización de los recursos humanos disponibles en la institución judicial y se cumpliría cabalmente el principio de la economía procesal.

Bajo este criterio, es válido afirmar que el procedimiento directo se adecúa también con este principio, pues como se ha venido indicando, la competencia para resolver el proceso está reservada para un mismo juzgador, desde el inicio hasta el final, lo cual en teoría se puede interpretar como una optimización de recursos humanos para conseguir el mayor rendimiento en el proceso o, dicho en otras palabras, el pleno y fiel cumplimiento de la economía procesal.

#### **4.5.2. La concepción fundamental de los principios jurídicos**

La noción de *principio jurídico* constituye una puerta que comunica al derecho con la moral, pues parte de concepciones genéricas vinculadas a la equidad y a la justicia. (Portela, 2009, p. 37). Más que deberes jurídicos, los principios fundamentales son deberes éticos, por ende, reconocer su trascendencia dentro del ordenamiento jurídico es una tarea de todos quienes construyen el derecho. No obstante, si bien su reconocimiento resulta ser un objetivo común, su cumplimiento le corresponde al organismo público que tiene el poder directo de estatuir y aplicar el derecho, esto es, el Estado a través de sus funciones legislativa y judicial. El primero a través de la creación de normas jurídicas y, el segundo, a través de la aplicación de las mismas.

El profesor Robert Alexy, distinguiendo entre reglas y principios, enseña:

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son *mandatos de optimización*, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. (Alexy, 1993, p. 86).

Es decir, los principios, a diferencia de las reglas, son normas cuyo cumplimiento no es siempre absoluto, pues depende de dos factores que son las posibilidades reales y jurídicas que convergen en una determinada situación jurídica. Bajo esta premisa, se entiende entonces que los principios, más que objetivos, son realmente imperativos categóricos, que ordenan el mayor rigor posible en su cumplimiento. Así, por la carga moral y axiológica que estos representan, se considera que son el punto de partida para la realización de la justicia.

En consecuencia, los principios jurídicos se configuran, *stricto sensu*, como una fuente de obligación máxima para quienes administran justicia y crean el derecho, ergo, “un análisis del concepto de obligación jurídica debe dar razón del importante papel de los principios cuando se trata de llegar a determinadas decisiones jurídicas”. (Dworkin, 1989, p. 80). Dicho en otras palabras, toda decisión jurídica requiere de un análisis fundado en la existencia de un principio que lo antecede, de modo que solo habrá un verdadero cumplimiento de una obligación jurídica si se parte de una condición axiológica.

Bajo estas consideraciones, se profundiza a continuación en un análisis crítico sobre el principio de eficiencia y el principio de imparcialidad en el procedimiento penal directo, con el objeto de comprender la importancia de cada uno y qué principio podría estar eventualmente desprotegido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **4.5.3. Los principios de eficiencia e imparcialidad y su cumplimiento**

En líneas anteriores, se analizaba la composición o estructura del principio de eficiencia, destacándose como sus elementos a la celeridad, la concentración y la economía procesal. Esta faceta se configura desde una dimensión práctica, como una directriz que le compete a la propia administración pública; no obstante, también puede considerarse como un principio y/o derecho fundamental, cuando se encuentra en el texto constitucional (Art. 75) que toda persona tiene derecho a la tutela *efectiva*, imparcial y *expedita* de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y *celeridad*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30). En otras palabras, no solo es un deber para la administración pública impartir justicia de manera eficiente, sino que además es un derecho para las personas recibir esa administración de calidad.

La eficiencia, como uno de los principios que rigen a la administración pública, así como un principio fundamental –por el hecho de encontrarse reconocido en la norma suprema–, es un mandato que debe ser cumplido en la mayor medida posible, para lo cual, es deber del propio Estado, a través de sus poderes, hacer todo cuanto esté a su alcance fáctico y jurídico para que sea efectivamente satisfecho.

En este caso, la función legislativa sí ha dado un paso importante en el cumplimiento de este principio, entre otras formas, a través de la institución de los nuevos procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal, entre los que se encuentra el *Procedimiento Directo*. De suerte que, bien puede afirmarse que este principio se está cumpliendo en la medida de las posibilidades jurídicas y reales que el Estado ecuatoriano tiene a su alcance, en el marco del proceso penal y específicamente del procedimiento directo.

Pero, por otro lado, el cumplimiento del principio de imparcialidad tiene ciertos matices. En primer lugar, es necesario destacar –en consonancia con las consideraciones expuestas en el primer capítulo–, que gracias a que en el orden jurídico ecuatoriano existe un sistema penal acusatorio y oral, las garantías procesales están mejor protegidas que en cualquier otro sistema penal que haya existido a lo largo de la historia, pues las funciones y roles que la administración de justicia desempeña en el marco de un proceso penal son autónomas e independientes, siendo el fiscal quien imputa e investiga, y el juez quien condena o absuelve al procesado.

En este sentido, también resulta válido afirmar *a priori* que el principio de imparcialidad –como una de las garantías procesales tuteladas en el sistema penal acusatorio– está igualmente siendo cumplido conforme con las posibilidades reales y jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

No obstante, en este punto es donde entra el análisis sobre el cumplimiento del principio de imparcialidad en el *mayor grado posible* en el procedimiento directo. Si bien es cierto, el sistema penal acusatorio trae consigo una sólida protección de los derechos fundamentales del individuo sometido a un proceso penal, ello no significa que en todo procedimiento aquellas estén lo suficientemente protegidas. Este es precisamente el caso de la imparcialidad en el procedimiento directo, cuya naturaleza consiste en evacuar ágilmente el proceso al tratarse de una aplicación especial en casos fijados expresamente en la norma penal –delitos flagrantes–; sin embargo, en el mismo existe una regla que puede generar cuestionamientos en la protección efectiva del principio de imparcialidad.

La regla a la que se hace alusión es justamente la que fija la competencia para calificar la flagrancia y dictar sentencia en *un mismo juzgador* (COIP, Art. 640 n. 3 y 4), a diferencia de lo que ocurre en todos los demás procedimientos, donde un tribunal es quien dicta la sentencia

–procedimiento ordinario– o, en los que siendo un juez unipersonal quien la dicta, no existe la flagrancia como elemento adicional –procedimientos especiales–.

El problema radica –como se absolvió en el capítulo anterior– en que la imparcialidad judicial puede quedar en entredicho cuando un mismo juzgador es competente para calificar la flagrancia y además para dictar sentencia al final del proceso, ya que ciertamente puede existir un adelantamiento de criterio en el juzgador al percibir en un primer momento que la persona aprehendida por delito flagrante es potencialmente responsable de haberlo cometido, sabiendo incluso que debe iniciarse un proceso penal con garantías de derecho, en el que esta condición de presunta culpabilidad puede quedar desvirtuada.

Ahora bien, está claro que no todos los juzgadores van a contaminar la percepción que tienen sobre el procesado por haberse calificado la flagrancia, pero la realidad es que en tanto exista ese riesgo, siempre será elegible que pueda ser subsanado en lugar de confiar en que los juzgadores vayan a actuar siempre y en todo momento conforme a las garantías fundamentales propias de un proceso penal.

Por lo que, partiendo de que la imparcialidad se constituye como la falta de un designio anticipado sobre alguien y, como la falta de acercamientos por parte del juzgador en el *thema decidendi*, podría concluirse que, si bien la norma cuestionada no está afectando directamente a este principio, lo que sí existe es una puesta en riesgo. Mientras los juzgadores operen bajo el respeto irrestricto de las garantías básicas del debido proceso no existiría tal afectación, pero el estar abierta la sola posibilidad de que ocurra una actuación distorsionada del juzgador en el proceso, debe ser razón suficiente para que desde el ordenamiento jurídico se exploren cuantas soluciones sean conducentes a la protección integral de este principio, no dejándolo a la suerte, sino asegurándose de que bajo cualquier circunstancia pueda estar protegido.

En esta línea de abordaje, toda vez que se ha iniciado considerando que los principios son mandatos de optimización que demandan un cumplimiento en el mayor grado posible, se desprende que el Estado aún no ha concretado un cumplimiento del principio de imparcialidad agotando todas las posibilidades reales, fácticas y jurídicas existentes, puesto que, si bien no existe una vulneración directa a este principio, lo que sí persiste es una puesta en riesgo que aún puede ser subsanada a través del cumplimiento de este principio en la mayor medida posible.

#### **4.6. Derecho comparado**

Al procedimiento directo, aunque con ciertos matices y denominaciones diferentes, se lo puede encontrar en diversas legislaciones, incluso más allá de América Latina. Debido a que se trata de un procedimiento especial, diseñado para sustanciar casos con características muy específicas, algunos ordenamientos jurídicos han optado por introducir dentro de sus normas

adjetivas este procedimiento de naturaleza efficientista, cuya vertiginosidad permite conseguir una sentencia rápida en los casos de delitos flagrantes.

#### **4.6.1. Legislación penal española**

En el caso de España, con la denominación de *Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, en su Ley de Enjuiciamiento Criminal, Libro IV, Título III, Capítulo I, Artículo 795, se hace referencia a las características que rigen los delitos que se encuentran enmarcados dentro de este tipo de procedimiento:

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial (...). (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2023, p. 303).

Como se observa, en este artículo se establece un procedimiento de carácter especial que procede únicamente para sustanciar delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a cinco años y también para aquellos delitos cuya pena no privativa de libertad, sea cual fuere, no supere los diez años, independientemente de si estas fueren únicas, conjuntas o alternativas e indistintamente de cuál sea su cuantía.

Además, requiere del concurso de varios requisitos fundamentales, estos son: solo puede iniciarse si existe de por medio un atestado policial –parte policial–; la persona tiene que haber sido detenida por la Policía Judicial y puesta a disposición del Juzgado de guardia –unidad judicial que permanece activa las veinticuatro horas del día–; o que, no habiendo sido detenida, haya sido citada para comparecer ante este juzgado por ser la persona denunciada en el atestado policial. En otras palabras, se establece un procedimiento que está delimitado y supeditado al cumplimiento de ciertas características especiales.

Seguidamente, el artículo citado especifica claramente cuáles son las circunstancias que deben concurrir para que sea procedente este procedimiento, entre las cuales se prescribe las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea

sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. (pp. 303-304).

Esta primera característica es la más distintiva de este tipo de procedimiento, es aquella que lo individualiza como especial y no como ordinario y, más específicamente, es la que le otorga la exclusividad de ser un procedimiento ágil y concentrado, puesto que la clase de delitos que dan pie a la iniciación de la causa –delitos flagrantes– son también delitos especiales. Más aun, este numeral incluye algunas especificaciones que resultan indispensables, pues, solamente a través de la concurrencia real de aquellas, este procedimiento tiene cabida.

En primer lugar, refiere una breve definición del delito flagrante considerándolo como aquel delito que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprenda al delincuente en el acto. Sobre esto, debe indicarse que, para cumplirse esta *sorpresa* en el acto, es condición necesaria que el delito sea cometido en presencia de uno o varios agentes policiales, de manera que sean estos quienes puedan aprehender con inmediatez al delincuente. En este contexto, es menester enfatizar que esta primera definición que ofrece el artículo en mención no es otra que la flagrancia propiamente dicha, cuyos rasgos ya fueron repasados con detalle en capítulos anteriores.

La definición siguiente que introduce este artículo ilustra acerca de lo que esta ley entiende por un delincuente sorprendido en el acto. Así, señala que este no solo será aquel que fuere detenido en el momento mismo de estarse cometiendo el delito, sino también a aquel que fuere perseguido o detenido inmediatamente después de haberlo cometido, para lo cual prevé como condición esencial el no haberse suspendido la persecución en tanto el delincuente se mantenga al alcance inmediato de sus perseguidores.

En este punto concretamente se subraya una diferencia sustancial con respecto a la legislación penal ecuatoriana, siendo que ésta última si prevé un tiempo específico para que la persecución se adecúe verdaderamente a una situación de flagrancia, mientras que, en el caso de la legislación española, como se puede apreciar en este párrafo, no se encuentra delimitado un tiempo máximo de duración en el que la persecución y la posterior aprehensión den como resultado una detención por delito flagrante.

En este orden, lo que se ilustra en esta definición –de acuerdo al desarrollo teórico recogido en esta investigación– son los elementos que hacen a la cuasiflagrancia, una modalidad distinta a la primera que también prevé la legislación penal ecuatoriana.

Finalmente, el artículo define también a lo que doctrinariamente se denomina flagrancia inferida o asimilada, estableciendo que se considera también delincuente in fraganti a aquel que fuere sorprendido con efectos, instrumentos o vestigios inmediatamente después de cometido el delito, de modo que se pueda presumir que la persona perseguida y encontrada con tales rastros ha sido partícipe del delito.

En lo concerniente a la segunda circunstancia que debe concurrir para que tenga lugar este procedimiento, el artículo la reduce a lo siguiente:

2.<sup>a</sup> Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

b) Delitos de hurto.

c) Delitos de robo.

d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.

e) Delitos contra la seguridad del tráfico.

f) Delitos de daños referidos en el artículo 236 del Código Penal.

g) Delitos contra la seguridad pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.

h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal. (p. 304).

Aquí se observa la delimitación en cuanto al ámbito de aplicación que tiene este tipo de procedimiento que, a diferencia de la legislación ecuatoriana en la que se prevén excepciones de delitos para la procedencia, en esta ley más bien se enumeran específicamente los delitos por los cuales procede el enjuiciamiento de los mismos. De esta manera, los delitos que no proceden en este procedimiento serían todos los no previstos en esta lista, a los que además se suman los delitos con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Más adelante, el artículo mencionado prescribe que: “2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior”. (p. 304). Es decir, se vuelve a reivindicar que los delitos no previstos en el listado anterior no son aplicables a este procedimiento, añadiendo además a los delitos conexos.

Al respecto, es necesario indicar que la propia ley en su artículo 17 señala una serie de características que hacen a los delitos conexos, siendo entre estas: que sean cometidos por dos o más personas reunidas; que sean cometidos por dos o más personas en tiempo y espacio diferentes, siempre que haya precedido concierto para ello; que sean cometidos como medio para cometer a su vez otros delitos, o para facilitar su ejecución; que se cometan con el objeto de buscar impunidad en otros delitos cometidos; que sean delitos de favorecimiento real y personal; que sean delitos de blanqueo de capitales como consecuencia de un delito precedente y, por último, que sean delitos cometidos por diversas personas cuando se causaren lesiones o daños recíprocos.

Adicionalmente se señala: “3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302”. (p. 304). Sobre esto es preciso indicar que el artículo 302 al que se remite este artículo, se refiere a la potestad que tiene el juez de instrucción –lo que en la legislación ecuatoriana sería el juez de garantías penales– de declarar secreto el procedimiento total o parcialmente, ya sea de oficio, a petición del Ministerio Fiscal –Fiscalía General del Estado en la norma penal ecuatoriana– o incluso, a petición de cualquiera de las partes personadas. Más cabe recalcar que también se dispone que esta declaratoria no debe superar el tiempo máximo de un mes.

Esta es una excepción que se encuentra prevista no solo en esta ley, sino en todo orden jurídico continental y consiste en exceptuar la publicidad de los procesos penales siempre que concurren una o varias circunstancias que sean lo suficientemente determinantes para justificar esta excepción. Estas circunstancias pueden ser entre otras: precautelar la vida y/o integridad de una parte involucrada en el proceso; prevenir interferencias que puedan cambiar el curso o el resultado del proceso; etc.

Entonces, volviendo a la restricción que anticipa la regla citada del artículo en mención, se entiende que este procedimiento de enjuiciamiento rápido no procede en los casos en los que exista la mera posibilidad de declararse secreto el procedimiento, entendiendo que aquello se refiere a las situaciones de hecho inherentes a la causa.

Ya en su parte final, este artículo señala: “4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado”. (p. 305). Vale mencionar que, para esta Ley, tanto el procedimiento abreviado como el que se ha desarrollado en este capítulo, forman parte de los procedimientos especiales, cuyas reglas están direccionadas a solventar con agilidad el proceso. En definitiva, se sigue manteniendo el tinte eficientista que caracteriza a estos procedimientos, excluyendo de lleno cualquier regla supletoria que corresponda a los procedimientos ordinarios.

Como puede observarse, las reglas contenidas en este artículo son casi idénticas a las disposiciones que el COIP prescribe respecto del procedimiento directo. Sin embargo, la regla que distingue laudablemente a la legislación penal española de la ecuatoriana está contenida en el artículo 800, en su numeral 3, cuando establece:

El Secretario del Juzgado de Guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores (...). (p. 313)

En este orden, la misma Ley en su artículo 14 numeral 3, delimita los órganos judiciales enjuiciadores para cada caso específico, prescribiendo que, no tratándose de los casos en que constitucional o legalmente se atribuya a jueces y tribunales determinados, serán competentes:

Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido. (p. 19)

Es decir, los delitos cometidos en flagrancia, siempre que estén adecuados a los límites que la propia ley establece, deben ser sustentados por los Juzgados de lo Penal. He aquí la gran diferencia que existe entre la legislación penal de España y la de Ecuador, ya que como se vio en un principio, quien se encarga de las primeras diligencias es el Juzgado de Guardia, pero a quien recae la competencia para dictar sentencia en este procedimiento –aún con la rapidez con la que éste se tramita– es al Juez de lo Penal, es decir, un juez unipersonal distinto que no conoce los antecedentes del caso y que goza de cierta pulcritud en su subjetividad, puesto que no se ha contaminado con el objeto del proceso ni ha tenido la más mínima posibilidad de formarse un criterio sobre el fondo del mismo.

#### **4.6.2. Legislación penal peruana**

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano (en adelante NCPP) instituye una variedad de procedimientos especiales entre los cuales establece el *Proceso Inmediato* en su Libro Quinto, Sección I, el cual está desarrollado en tres artículos que se cita a continuación. Curioso resulta el hecho de que este Código denomine *proceso* a esta institución jurídica, siendo que, en la mayoría de las legislaciones, incluida la ecuatoriana, se lo considera un procedimiento.

Primeramente, el artículo 446 numeral 1 consagra los supuestos en los que se aplica el proceso inmediato, señalando que la solicitud de su iniciación le corresponde al fiscal, bajo su responsabilidad, en los siguientes supuestos:

En el primer caso, procede cuando: “a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquier de los supuestos del artículo 259”, para lo cual es necesario acudir a este artículo del mismo texto normativo, referido a la detención policial, que habilita a la Policía Nacional a detener sin mandato judicial a la persona sorprendida en delito flagrante, para lo cual define que existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Nuevo Código Procesal Penal, 2024).

De la misma manera como lo establece la legislación penal ecuatoriana y española, el NCPP también se suma a la lista de normas adjetivas penales que reconocen la existencia de los tres tipos de flagrancia. Así entonces, queda subsumida la flagrancia propiamente dicha en los números 1 y 2; la cuasiflagrancia en el numeral 3; y, la flagrancia inferida en el numeral 4 del artículo 259. Así, se tiene entonces el primer supuesto en el que cabe la aplicabilidad del proceso inmediato, siendo este el cometimiento de un delito en situación de flagrancia.

El segundo supuesto de aplicación se lo encuentra en el artículo 446 numeral 1 literal b, que opera cuando: “El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160”. En este orden, para una mejor comprensión respecto de la confesión del delito, basta mencionar que el referido artículo desarrolla lo concerniente al valor de la prueba de confesión.

No obstante, cabe indicar que el requisito de la confesión para que proceda el proceso inmediato es, sin duda, uno de los supuestos más innovadores para un procedimiento especial que en la gran mayoría de las legislaciones solo cabe en circunstancias similares, como es, por ejemplo, el encontrarse en una situación de flagrancia.

En el presente análisis de derecho comparado, como se ha indicado hasta el momento, y como se verá más adelante, la legislación penal peruana es la única que prevé un supuesto tan singular como el de la confesión de un delito como el impulsor de la iniciación de un proceso inmediato –procedimiento ágil y especializado–, cuyas características son muy similares al procedimiento directo ecuatoriano y al procedimiento para el enjuiciamiento rápido español, así como al procedimiento expedito de flagrancia costarricense, como se tratará más adelante. Con todo, siempre y cuando el autor de un delito confesare haberlo cometido en los términos indicados, procederá la aplicación del proceso inmediato.

Como tercer supuesto, el artículo 446.1.c fija el siguiente: “Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”. En este caso, se está frente a un supuesto que ya no tiene mucha relación con los procedimientos analizados a lo largo de este capítulo, por el contrario, el supuesto de aplicación aquí planteado, permite a la administración de justicia peruana sustanciar procesos penales con un ámbito de aplicación demasiado amplio.

Esto puede ser, por un lado, una buena noticia para los administrados, puesto que, si son muchos los delitos que pueden ser solventados mediante un proceso ágil, se estaría garantizando efectivamente el principio de eficiencia; pero, por otro lado, esto implica también que, desde un punto de vista técnico-jurídico, este procedimiento perdería parte de su naturaleza originaria, que consiste en sustanciar predominantemente delitos cometidos en situación de flagrancia.

Finalmente, al último supuesto se lo encuentra en el literal d, y se configura “Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos (...)”. Al igual que el supuesto anterior, el supuesto aquí indicado es también un medio que amplía aún más el ámbito aplicativo del proceso inmediato, cuyo contenido se aleja del objeto de este análisis de derecho comparado.

Por otro lado, este mismo artículo, en su numeral 2 señala que: “Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación”. A su vez, el artículo 342.3 que hace mención este numeral enlista una serie de circunstancias procesales que habilitan al fiscal a hacer uso de aquella disposición declarando complejo el proceso. Como bien manda la regla citada, en el proceso inmediato todos aquellos casos que sean declarados complejos por parte del fiscal no son susceptibles de ser sustanciados mediante este tipo de proceso.

El numeral 3 del mismo artículo 446, por su parte, señala: “Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se

encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. (...); y, adicionalmente, el numeral 4 prescribe que: “Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (...)”.

Respecto al numeral 3, la norma es lo suficientemente clara al indicar que este proceso no tiene cabida en aquellos casos en los que la causa se sigue en contra de varios imputados, salvo el caso de que todos ellos se encuentren imbuidos en el mismo delito. Por otro lado, en lo referente al numeral 4, solo se puede manifestar que este es un caso más que abre al proceso inmediato todavía más su ámbito de aplicación. Por lo tanto, es dable concluir que el proceso inmediato en la legislación peruana es, con diferencia, el que más alcance tiene en su aplicación.

Adentrándose más en este proceso, se continúa con el artículo 447 del NCPP, referido a la audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, dividido en siete numerales. El numeral 1 dispone:

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

Hay que señalar que el artículo 264 al que hace mención este numeral determina que el plazo de la detención policial dura un lapso de cuarenta y ocho horas, con ello, según esta regla, expirado este plazo, el fiscal debe emitir su solicitud de iniciación del proceso inmediato al juez de la investigación preparatoria. Una vez formalizada dicha solicitud, el Juez es el responsable de convocar a la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de este requerimiento fiscal. Esta audiencia es única y su único fin es calificar si es o no procedente el proceso inmediato.

Seguidamente, el numeral 2 del artículo *ibídem*, complementa la regla anterior con la siguiente disposición: “Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida correctiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato (...)”. En este punto cabe destacar que lo que significa para este Código el requerimiento de incoación, es lo que para la codificación penal ecuatoriana significa la formulación de cargos, y lo que se refiere a las medidas correctivas para asegurar la presencia del imputado, sería para el orden jurídico

ecuatoriano la solicitud de medidas cautelares, como es el caso de la comparecencia periódica del procesado o incluso la prisión preventiva.

Además, este numeral menciona también que “(...) El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336”. Estos no son otros que la identificación del imputado; la descripción de los hechos y la tipificación correspondiente; el nombre de la persona agraviada; y, las diligencias a actuarse inmediatamente. Como se observa, algunos de estos requisitos son también los que el Código Orgánico Integral Penal fija para la formulación de cargos que le corresponde al fiscal, en este caso, en la audiencia de calificación de flagrancia.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo *ibídem*, establece: “En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda”. En este punto, la legislación penal peruana, a diferencia de la ecuatoriana y la española, permite que el proceso pueda ser resuelto antes de proseguir con la causa a etapas más avanzadas como la de juicio. Para ello deja abierta la posibilidad de que se pueda aplicar, por un lado, el principio de oportunidad, contexto en el que el fiscal se abstiene de acusar; un acuerdo reparatorio, donde tanto la víctima como el imputado puedan llegar a un acuerdo en el que este último repare los daños causados; o, la terminación anticipada, que consiste en un acuerdo arribado entre el fiscal y la defensa técnica para convenir en una pena determinada, incluida la reparación civil y lo que fuere imputable al procesado. En este punto, cabe subrayar que la terminación anticipada en el NCPP es lo que para el COIP es el procedimiento abreviado.

Otro punto es el numeral 4 que dispone: “La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85 (...)”. Dado que el proceso inmediato es un proceso especial, sus diligencias no se pueden posponer, obligación que se extiende a los abogados defensores en el artículo 85 al que se remite esta disposición, el cual en su numeral 1 señala que, si estos no comparecen a la diligencia para la que se les ha citado, y la misma tiene carácter inaplazable, van a ser reemplazados por otro abogado defensor, designado en el mismo acto por parte del procesado o, en su defecto, por un defensor público, con la finalidad de que la diligencia pueda desarrollarse según lo previsto.

Este mismo numeral, señala también:

(...) El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b. Sobre la procedencia de la constitución de las partes procesales, si fuera el caso.

c. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.

d. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

Pese a la claridad de esta disposición, es importante solamente precisar que lo que este numeral denomina medidas coercitivas, son –como se las concibe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano– las medidas cautelares, que también son, según el NCPP, de naturaleza personal o real.

Seguidamente, continúa el numeral 5: “El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada (sic), de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación”. Para dar forma al proceso *inmediato*, la decisión del juez sobre su procedencia debe hacerse en un mismo acto, es decir, en la misma audiencia en la que se solicita la incoación de este proceso.

Este mismo numeral señala en otro orden que: “La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formulación por escrito”. Como es sabido, el efecto devolutivo de la interposición de un recurso de apelación hace referencia a que el expediente que obra del proceso es subido a un tribunal de nivel superior para que éste último después de enmendar, confirmar o revocar el auto impugnado, devuelva el expediente al juez que lo emitió.

A continuación, el numeral 6 incluye la siguiente disposición: “Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. (...)”. Aquí se puede encontrar una diferencia sustancial entre el NCPP y el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, por lo menos en cuanto a los tiempos, pues esta regla determina que la acusación fiscal debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto que dispone el inicio del proceso inmediato, mientras que el COIP separa, por un lado, la formulación de cargos, que se realiza dentro de la audiencia de calificación de flagrancia –evacuada dentro de las veinticuatro horas después de producida la aprehensión– y, por otro lado, la acusación, que se realiza en la audiencia de juicio directo, la cual puede ser realizada –a discrecionalidad del juzgador– dentro del plazo máximo de veinte días.

Dentro del mismo numeral citado, se establece: “Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio (...)”. Nuevamente, en este punto también se puede encontrar una diferencia significativa con respecto al COIP,

incluso, bien podemos afirmar que es la diferencia más importante, ya que se condice con el objeto mismo de esta investigación.

Esto es, una vez que el fiscal emite acusación, el juez de la investigación preparatoria – quien dictó el auto de incoación del proceso inmediato–, no continúa con la causa, antes bien, se deslinda de toda su labor judicial llevada hasta el momento para remitirla a un juez totalmente independiente, que no conoce la causa sino desde ese momento procesal. Muy diferente a la legislación penal ecuatoriana, en la que el mismo juzgador que conoció desde el primer momento el *thema decidendi* es quien es competente unipersonalmente para procesar al imputado y dictar sentencia al final del proceso.

Finalmente, el numeral 7 señala: “Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria”. Es decir, en este caso, si el juez determina que no existen elementos suficientes para sustanciar la causa mediante un proceso inmediato el fiscal puede emitir el archivo de la causa; aplicar –junto con la defensa– una medida alternativa como puede ser la terminación anticipada o el acuerdo reparatorio; o, la disposición que fuere correspondiente de acuerdo a las circunstancias del caso. Sin embargo, de ser procedente la continuación de dicha investigación, el fiscal puede formalizarla a través de la disposición que corresponda. Esto es lo que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sería la formalización de la investigación previa.

En lo que corresponde al artículo 448, con el que culmina la Sección I del Libro Quinto del NCPP, se establecen seis numerales que desarrollan lo referente a la Audiencia Única de Juicio Inmediato. Inicialmente, el numeral 1 consagra:

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

Como ya se advertía en párrafos anteriores, si bien el proceso inmediato se distingue de manera encomiable del procedimiento directo ecuatoriano en virtud de que el juez que resuelve la iniciación del proceso no es el mismo que sustancia la causa ni mucho menos el que dicta la sentencia final, algo que sí debe hacerse notar es que los tiempos previstos para la sustanciación de este proceso son mucho más cortos que los que fija el COIP, lo cual en algún modo si tiende a afectar el derecho a la defensa del procesado, pues al ser los tiempos muy reducidos, se corre el riesgo de no preparar una defensa técnica adecuadamente.

Más adelante, el numeral 2 determina: “La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia”. Como

se indicaba anteriormente, el artículo 85 mentado por este numeral hace referencia a las reglas y a las sanciones que se aplican a las partes que no comparecen a las diligencias que tienen el carácter de inaplazables y, en este caso, la audiencia única de juicio inmediato es una de ellas. En ella se practican los medios de prueba obtenidos a pesar de haber tenido las partes –y sobre todo la defensa– muy poco tiempo para conseguirlos.

El numeral 3 por su parte establece:

Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. (...).

La audiencia única de juicio inmediato empieza con la intervención por parte del fiscal acerca de los hechos materia del proceso, seguido del anuncio de pruebas que ha recabado para que posteriormente el juez las acepte. Al efecto, el fiscal debe ceñirse a lo que se establece en el artículo 349 del NCPP que trata sobre el contenido de la acusación fiscal y específicamente, como manda esta regla, lo que concierne al ofrecimiento de las pruebas a practicarse, lo que se contiene concretamente en el numeral 1 literal h de este artículo: “(...) presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca”. En caso de que el juez determinase que la acusación adolece de algún error de forma, lo subsanará en el mismo acto.

Con respecto al numeral 4, aquí se menciona que: “El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. (...)”. En este caso se vuelve a hacer mención al recurso de apelación con efecto devolutivo, ya mencionado con anterioridad, que se realiza en el mismo acto, incluida su fundamentación.

Después de practicarse estas actuaciones iniciales, el numeral 5 dispone:

El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

Lo primero, una vez que se han ofrecido las pruebas por las partes, el juez penal tiene que exhortar a las partes para que realicen convenciones probatorias, esto es, acuerdos mutuos sobre hechos que se consideren ya probados y su práctica no sea necesaria. Seguido de ello, el

juez penal dictará el auto de enjuiciamiento y citación o llamamiento a juicio oralmente en la misma audiencia.

Finalmente, el numeral 6 del artículo mencionado en este apartado, incluye la siguiente disposición:

El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

Este último numeral menciona la forma en que se desarrolla el proceso inmediato, la cual sí dista considerablemente de la forma en cómo se realiza el procedimiento directo en el caso de la legislación penal ecuatoriana. En este caso, el numeral es un tanto inespecífico, pues solamente indica que este se realiza en sesiones, pero no determina cuántas han de realizarse a lo largo de su sustanciación.

Por otro lado, finaliza este artículo mencionando que en todo lo no previsto dentro de esta Sección que regula el proceso inmediato, se deben aplicar las normas determinadas para el proceso común –procedimiento ordinario en el COIP–, siempre y cuando estas normas resulten aplicables y, sobre todo, compatibles con la esencia misma de este proceso, la celeridad.

#### **4.6.3. Legislación penal costarricense**

Finalmente, se trae a mención Código Procesal Penal de Costa Rica (en adelante CPP), mismo que prevé el *Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia* en su Título VIII. En primer lugar, prescribe el artículo 422, denominado Procedencia obligatoria:

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en todos los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia conforme lo establece el artículo 236 de este Código e iniciará desde el momento en que se sorprenda y detenga a la persona sospechosa en flagrante delito. (Código Procesal Penal, 2024).

Nótese que nuevamente se encuentra ante un procedimiento especial, que al igual que sus homólogos en las legislaciones analizadas, se distingue por su naturaleza ágil. Además, cumple también con la característica de ser un procedimiento especializado, que solo puede ser aplicado ante circunstancias específicas, en este caso, para sustanciar procesos iniciados por la comisión de un delito flagrante.

Esta disposición se remite al artículo 236 del mismo texto normativo, en donde se puede encontrar la siguiente disposición: “Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido,

o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”.

Sobre esto, es dable reafirmar que el presente cuerpo legal, de la misma forma que las demás legislaciones, recoge los tres tipos de flagrancia que pueden acaecer en un determinado supuesto de hecho, tanto si se trata de una situación de flagrancia propiamente dicha, como de una cuasiflagrancia o de una flagrancia inferida. Ello significa que, en definitiva, el ámbito de aplicación del procedimiento expedito previsto en el artículo 422 del CPP es lo suficientemente amplio para proceder al enjuiciamiento de delitos cometidos en este tipo de situaciones.

Así también, se establece que este procedimiento comienza en el momento en que la persona sospechosa es detenida in fraganti, lo cual se corresponde congruentemente con la esencia misma de un procedimiento rápido y especializado, pues de otra manera no se podría cumplir con el objeto primordial de los procedimientos especiales, que consiste en acotar los tiempos procesales para llegar a una sentencia.

El segundo inciso del artículo 422 señala: “Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral”. Al respecto, es necesario indicar que, para este Código, la etapa intermedia es lo que para el Código Orgánico Integral Penal es la etapa comprendida desde que se dicta la acusación fiscal, hasta iniciada la audiencia de juicio. Esta etapa con una naturaleza muy singular en el ordenamiento jurídico costarricense puede reducirse a lo siguiente:

Dentro de la etapa Intermedia, lo principal es la realización de la audiencia preliminar. Ésta se da, cuando, terminada la investigación y formulada la acusación por parte del Ministerio Público, o cuando existiendo querrela se convoca a audiencia para que las partes la examinen (...).

La etapa Intermedia está para que se conozca la solicitud de apertura al juicio, objete lo que corresponda a los defectos formales o sustanciales de esta, o pongan excepciones, soliciten la aplicación de una medida distinta a la apertura a juicio y ofrezcan prueba ya sea para el juicio, o bien, la que consideren pertinente para la audiencia preliminar, en caso que exista algún asunto por resolver (...).

Finaliza esta etapa, con la decisión del Juez, de si hay base o no para la acusación o la querrela, si es así se dicta el auto de apertura a juicio y envía el expediente al Tribunal de Juicio para que se inicie la etapa de juicio oral. (Zamora, 2019, p. 145).

La etapa intermedia dentro de la legislación penal costarricense tiene, *prima facie*, una finalidad, el saneamiento del proceso previo a continuar formalmente con la etapa de juicio, es

decir, lo que se procura es emitir un llamamiento de juicio que no adolezca de nulidad alguna, siendo necesario en ésta resolver toda cuestión de improcedencia.

Sin embargo, como claramente lo dispone el inciso segundo del artículo analizado, la etapa intermedia es omitida dentro del procedimiento expedito de flagrancia, puesto que, dado que el mismo se incoa en virtud de una detención por delito flagrante, lo que se hace en éste, a diferencia del procedimiento ordinario, es sustanciar sumariamente todo el proceso oralmente.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo *ibídem* establece que “Los casos de delitos en flagrancia también podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, si resulta procedente”. Sobre esto, debe indicarse que el ordenamiento jurídico costarricense, a diferencia del ecuatoriano, incluye dentro de sus leyes especiales a la Ley de Justicia Restaurativa, que en su artículo 1, delimita su objeto de la siguiente manera:

El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social. (Ley de Justicia Restaurativa, 2019, p. 7).

Se constituye *in genere* como una ley contentiva de procedimientos alternativos a la justicia ordinaria focalizados en reparar a la víctima por los daños ocasionados, procurando una sustanciación rápida de los mismos y evitando un castigo severo para el infractor. Se trata de una vía alternativa al proceso penal ordinario y al procedimiento expedito de flagrancia. Así lo reafirma el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa:

El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud del Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal. (Ley de Justicia Restaurativa, 2019, p. 27).

No obstante, debe recordarse que el artículo 422, inc. 3 del CPP decía que la justicia restaurativa para el procedimiento expedito de flagrancia puede tener lugar solo si ello resultare procedente. Al efecto, nuevamente es en el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa donde se delimita esta procedencia en su literal c):

En la etapa de juicio, en el procedimiento ordinario y especial de flagrancia, únicamente para la determinación de judicial de la pena, en los casos cuando proceda el beneficio

de ejecución condicional o en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad; para esto deberá realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y, en la segunda, la determinación de la pena conforme al procedimiento restaurativo, que deberá solicitarse antes de la apertura a juicio, a solicitud de la persona ofensora. (Ley de Justicia Restaurativa, 2019, p. 27).

En este caso, son dos únicos casos en los que procede la sustanciación mediante justicia restaurativa de un procedimiento expedito de flagrancia, estas son, cuando sea procedente el beneficio de ejecución condicional de la pena y cuando alternativamente se defina una pena no privativa de libertad. El primer caso consiste en el cumplimiento de una pena no privativa de libertad bajo el control y seguimiento del mismo tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo a lo que establece el propio Código de Ejecución Penal costarricense; en tanto que, el segundo caso consiste en el supuesto en que el tribunal, en lugar de condenar a pena privativa de libertad al procesado, le imponga una pena alternativa a la privación de su libertad. Bajo estos supuestos y solo ante ellos, la justicia restaurativa tiene cabida en el procedimiento expedito de flagrancia.

En caso de ser procedente, el procedimiento de justicia restaurativa debe ser resuelto en dos fases, siendo la primera la reservada para el debate con respecto a la culpabilidad real del ofensor y, la segunda, para determinar la pena restaurativa, cuyo impulso le corresponde de manera exclusiva a la persona ofensora, debiendo solicitar esta fase antes de la apertura a juicio.

Ahora bien, ya en lo referente a la incoación del procedimiento expedito de flagrancia, el artículo 423 del CPP prescribe lo siguiente:

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

Sobre esto, si alguna diferencia se puede encontrar en esta disposición con respecto al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, es que una vez aprehendido el presunto infractor, el mismo debe ser puesto inmediatamente en manos de las autoridades. En el presente caso, el detenido en flagrancia es llevado ante el Ministerio Público, mientras que en el caso ecuatoriano el aprehendido es llevado a un Centro de privación provisional de libertad.

La similitud reside en que, tanto en uno como en otro caso, a partir del momento en que se aprehende a la persona en situación de flagrancia, las diligencias comienzan inmediatamente con la intervención del Ministerio Público –Fiscalía General del Estado–, siendo este organismo

quien se encarga de recabar las pruebas de cargo que sean necesarias para formular cargos en contra del sospechoso detenido.

Adentrados a las actuaciones procesales del Ministerio Público, el artículo 424 del CPP contiene la siguiente disposición:

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

En este punto es en donde la investigación sumarísima que demanda este procedimiento empieza a tener cabida. El encargado de aquella es el agente fiscal que adquiere el conocimiento de la investigación, ya sea porque se encontrare de turno o porque su competencia es fija para este tipo de procedimientos. Las pruebas que obran en este contexto, como no podía ser de otra manera, son las practicadas por los agentes policiales al producirse la aprehensión, de modo que se contará inexorablemente con un medio de prueba documental –parte policial– y con un medio de prueba testimonial –versión policial–, siendo éstas en principio suficientes para dar paso a una evidente formulación de cargos.

El artículo 425 *ibídem*, con respecto al nombramiento de la defensa técnica, establece: Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

El derecho a la defensa de todo investigado, imputado y/o procesado es irrenunciable. No se puede concebir la sola iniciación de un proceso penal si la parte ofensora no está en las mismas condiciones que la parte ofendida, lo que significa que tanto una como otra debe estar representada formalmente en un juicio; por el Ministerio Público en el caso de la víctima y por la Defensa Técnica en el caso del ofensor. Es por esto que el presente artículo determina como condición *sine qua non* la incorporación efectiva de un defensor técnico que represente a la persona ofensora, pues de no cumplirse esta condición, el procedimiento expedito de flagrancia no podría siquiera iniciar.

Una vez que se ha formalizado esta incorporación, se prevé que en un término no mayor a veinticuatro horas el defensor técnico arme la defensa de su representado, para lo cual es deber del Ministerio Público informarle todo lo que obra en esta primera etapa de investigación, como son las pruebas obtenidas, las circunstancias que motivaron la detención de su representado y, en suma, todo cuanto se disponga hasta el momento.

En la continuación del procedimiento, el CPP establece la solicitud de audiencia ante el juez de juicio dentro del artículo 426:

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento de flagrancia.

Después de que se ha formalizado la representación del ofensor por medio del defensor técnico, el Ministerio Público a través del fiscal puede en cualquier tiempo solicitar al tribunal de juicio el llamamiento de las partes a una audiencia para que se conozca la solicitud de juicio, ante lo cual el tribunal debe resolver inmediatamente si los elementos que obran dentro de la investigación son procedentes para aplicar el procedimiento expedito de flagrancia. Como se observa, esta disposición puede resultar ambigua en razón de que no se señalan tiempos legales mínimos o máximos tanto para la solicitud como para su resolución.

Con todo, el artículo siguiente, en lo concerniente a la constitución del tribunal de juicio y competencia, dispone:

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente, salvo que se deba recabar prueba útil, necesaria e imprescindible, que se ofrezca por las partes.

El tribunal que sea competente para conocer este tipo de procedimiento, sea cual fuere el delito por el que se inicia, siempre que este sea flagrante, está facultado por ley a sanear el procedimiento, ya que eventualmente podrían converger situaciones de incompetencia, y otras como recusaciones o nulidades. Se puede decir que este momento procesal se constituye como una etapa de saneamiento antes de proseguir con el inicio formal del proceso.

Esta misma magistratura está facultada para aplicar cualquier procedimiento alternativo, sea este de justicia ordinaria o no, es decir, puede darse el caso de que el proceso sea susceptible de ser resuelto mediante un procedimiento abreviado o, en su defecto, mediante uno de justicia restaurativa, que está fuera de la justicia común. No obstante, de no ser procedente ninguna de estas vías alternativas, la norma manda a que el procedimiento continúe de forma inmediata, a excepción de que sea necesario suspender la audiencia para obtener una prueba que resultare imprescindible para el proceso.

Superados los pasos anteriores, el artículo 428 del CPP incluye la siguiente disposición con respecto a la realización de la audiencia por el tribunal:

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. (...). En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

En este punto es donde se entra formalmente al debate en este procedimiento. Da inicio con la acusación fiscal, a la que se acompaña la descripción detallada de los hechos y el anuncio de pruebas, debiendo ser todo esto calificado por el tribunal. A continuación, en virtud del principio de contradicción, le corresponde a la defensa técnica de la parte ofensora responder a la acusación del agente fiscal, así como a las pruebas anunciadas, debiendo ofrecer las pruebas que asistan a su representado.

Después de ser practicadas estas actuaciones en audiencia, el inciso del artículo en cita, manda a que el juicio se realice inmediatamente en la misma audiencia, salvo que existieren medidas alternativas o si estuviere pendiente la obtención de pruebas útiles, necesarias e imprescindibles ofrecidas por cualquiera de las partes, en cuyo caso el tribunal se limitará a calificar la procedencia de dichas pruebas ofrecidas, debiendo señalar el día y la hora para la realización del juicio.

El artículo 429 contiene la disposición referida a la realización del juicio:

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario,

se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas (...). El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

El procedimiento expedito de flagrancia finaliza después de realizarse la segunda parte de la audiencia de juicio, escenario en el que se practican las pruebas ofrecidas por las partes, después de que el imputado rinda su declaración. Así entonces, las pruebas se practican con un orden coherente, empezando por los medios de prueba testimoniales seguidos de los medios de prueba documentales. En seguida, las partes toman la palabra para exponer sus alegatos finales y la audiencia finaliza con la sentencia oral por parte del tribunal.

No obstante, el punto más rescatable de todas estas disposiciones –en relación al tema investigado– es, sin duda, el hecho de que la legislación penal costarricense, tal como también ocurre en la española y la peruana, no reserva la competencia en un juez unipersonal para dictar sentencia en este procedimiento especial, y en este caso particular lo que la norma delimita es la constitución de un tribunal para sustanciar la audiencia de juicio. Nuevamente, es imperativo focalizar la idea de que si la propia norma es la que limita al juez –que ha conocido la causa desde sus antecedentes más remotos– a intervenir unipersonalmente hasta la finalización formal del procedimiento, el procesado se encontrará en una mejor posición en el resguardo de sus derechos, pues de esa manera la posibilidad real de afectación de su derecho a ser juzgado por un juez imparcial dejaría de suponer un peligro latente y pasaría a estar protegido en el mayor grado posible por el propio orden jurídico.

## **5. Metodología**

### **5.1. Materiales utilizados**

El presente Trabajo de Integración Curricular ha sido desarrollado con la utilización de un amplio acervo de fuentes bibliográficas, entre las que se destacan libros, artículos de revista, diccionarios jurídicos, textos normativos tanto nacionales como extranjeros, sitios electrónicos, documentos de sitios electrónicos, jurisprudencia, entre otras. Gracias al uso apropiado de estas fuentes ha sido posible consolidar una investigación compacta, con el rigor propio que demanda un trabajo de titulación.

Además de las fuentes bibliográficas, en el curso de esta investigación se han empleado materiales complementarios que han sido sumamente útiles en el desarrollo de la misma. Entre estos materiales destaca la computadora portátil, teléfono celular e internet, medios que han permitido un acceso óptimo y ventajoso a gran parte de la información recabada dentro del presente trabajo de investigación, así como también, facilitaron el contacto directo con expertos y profesionales de la materia.

Asimismo, los materiales físicos, entre los que están las hojas de papel bond, impresora y fotocopias, resultaron de gran utilidad para la elaboración de la documentación escrita, como borradores, presentaciones impresas y documentos de guía para ser compartidos con el docente director y los profesionales del derecho que han participado con su colaboración en el presente trabajo de integración curricular.

### **5.2. Métodos**

En el desarrollo del presente trabajo se aplicó una gran variedad de métodos que han resultado indispensables en el proceso investigativo. A través del empleo adecuado de estos métodos se afianzó un enfoque integral en el abordaje de todos los capítulos que se tratan en esta investigación. A continuación, se realiza una breve descripción de los métodos que se han empleado:

#### **5.2.1. Método analítico:**

El método analítico se aplicó con el objeto de evaluar criterios, definiciones, conceptos y planteamientos relacionados con la temática investigada, inscribiendo una impronta original en cada una de las citas contenidas en el presente trabajo de investigación. De igual manera, este método fue empleado de manera oportuna para la interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas.

#### **5.2.2. Método deductivo:**

Este método parte desde un prisma general llegando hasta una dimensión particular, ya que implica la sistematización de conocimientos, determinando inferencias aplicables a varias

situaciones y casos pertenecientes a un conjunto. La deducción permite abordar lo desconocido partiendo desde lo conocido y se complementa eficazmente con el método analítico.

### **5.2.3. Método inductivo:**

La inducción es el método científico que parte de un contexto particular hacia lo general, consistiendo en el análisis de casos particulares para obtener conclusiones generalizadas. Este método es el que hizo posible concluir el estudio de casos y la manera de solventar los resultados cualitativos. Este enfoque se basó en observaciones específicas en el ámbito legal en el Ecuador a través de un caso que fue sometido al análisis para extraer conclusiones generales.

### **5.2.4. Método hermenéutico**

El método hermenéutico es aquel que se utiliza para la comprensión de textos desde un enfoque interpretativo, tomando como consideraciones básicas el contexto cultural e histórico. Este método ha permitido efectuar el análisis de obras jurídicas, jurisprudencia, textos legales nacionales y extranjeros y artículos de revista, con una profundidad razonable en el marco de la investigación.

### **5.2.5. Método exegético**

El método exegético fue empleado para el análisis prolijo de las normas jurídicas que se han utilizado en el desarrollo del marco teórico, así como en otras partes pertinentes. Este método parte de un prisma interpretativo orientado a entender el espíritu de la norma, esto es, fijándose un análisis que atiende a la literalidad del contenido de la norma.

### **5.2.6. Método comparativo**

La comparación como método científico ha hecho posible el contraste de legislaciones, normas, resultados de encuestas y entrevistas, investigaciones y estudios del Ecuador con los de otros países, dando lugar a un análisis en el que se verificó, contrastó y confrontó tanto las similitudes como las diferencias encontradas en el desarrollo de la investigación.

## **5.3. Técnicas y procedimientos**

Para la obtención de la información relacionada con el tema de estudio, y conocer las opiniones que tienen los profesionales del derecho con respecto a la temática investigada, se aplicaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

### **5.3.1. Encuestas**

Se formuló un cuestionario estructurado con ocho (8) preguntas cerradas, aplicándose un total de treinta (30) encuestas dirigidas a personas profesionales del derecho, entre las que se incluyeron abogados en libre ejercicio y servidores judiciales, con el objetivo de compilar un conjunto de criterios jurídicos tanto a favor como en contra del tema investigado, los cuales permitieron elaborar una investigación más completa.

### **5.3.2. Entrevistas**

Mediante esta técnica se llevó a cabo un diálogo para enriquecer el criterio que se aborda en la presente investigación. Se realizó un cuestionario estructurado por cuatro (4) preguntas abiertas, que se aplicaron selectivamente a diez (10) profesionales del derecho en actual y pleno ejercicio de su profesión, tanto en el ámbito privado como público.

### **5.3.3. Observación documental**

Con la utilización de este procedimiento se efectuó el análisis de textos normativos tanto nacionales como extranjeros, así como el estudio de un caso judicial en la parte pertinente de la investigación, obteniéndose como resultado la evaluación crítica de los mismos, partiendo de una arista interpretativa.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las encuestas

Con el fin de complementar el presente trabajo de investigación, se realizó un estudio de campo mediante la aplicación de encuestas a treinta (30) profesionales del Derecho, entre los que se incluyen abogados en libre ejercicio, así como servidores de la función judicial, entre ellos, jueces de garantías penales y jueces corte provincial, todos en ejercicio profesional dentro el cantón Loja, provincia de Loja.

La encuesta realizada se estructuró con ocho (8) preguntas cerradas, éstas relacionadas directamente con la temática investigada, obteniéndose los siguientes resultados que se detallan a continuación:

#### Primera pregunta:

¿Considera usted que el procedimiento directo permite que la administración de justicia sea eficiente, en cuanto a los tiempos reducidos y la acumulación de etapas procesales?

**Tabla 1**

*Cuadro Estadístico Pregunta 1*

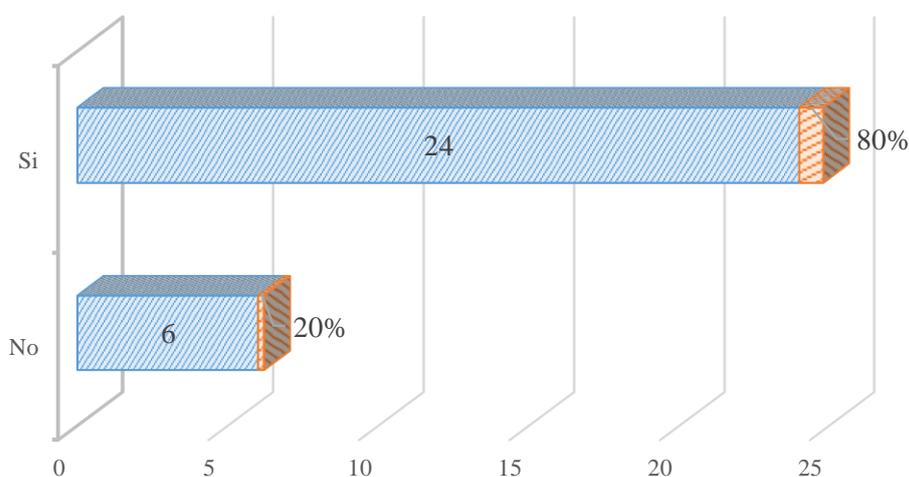
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 1**

*Representación Gráfica Pregunta 1*



**Interpretación:** En los resultados obtenidos se evidencia que veinticuatro (24) de los encuestados, representando el 80% del total, han respondido positivamente respecto de que el procedimiento directo permite que la administración de justicia sea eficiente por la reducción de los tiempos procesales y la concentración de las etapas en el procedimiento directo. En tanto, seis (6) de los encuestados, que representan el 20% del total, han manifestado que no consideran que la reducción de los tiempos y la acumulación de etapas procesales en el procedimiento directo permiten que la administración de justicia sea eficiente.

**Análisis:** En referencia a los resultados de la primera pregunta, concuerdo firmemente con la respuesta afirmativa de la mayoría de los encuestados, dado que, el hecho de que dentro de un procedimiento se acumulen etapas procesales y se reduzcan los tiempos, efectivizándose los principios de concentración, economía procesal y celeridad, se traduce inexorablemente en una administración eficiente, pues la pregunta indica claramente si se considera que existe una administración de justicia eficiente únicamente respecto a los tiempos procesales reducidos y la acumulación de etapas procesales. Por otro lado, de acuerdo a los argumentos expuestos por los encuestados en las respuestas negativas, es preciso mencionar que, de acuerdo a su criterio el procedimiento directo no hace que la justicia sea eficiente por cuanto la eficiencia depende también de otros factores que no solo se pueden reducir a la agilización de los tiempos ni a la acumulación de etapas procesales.

Sin embargo, en mérito a los resultados obtenidos en esta pregunta, puedo deducir que el procedimiento penal directo está efectivamente vinculado al principio de eficiencia como esa directriz que debe ser cumplida por la administración de justicia, principio que se compone a la vez de otros principios procesales, como la celeridad, la concentración y la economía procesal, los cuales hacen de este procedimiento especial un trámite realmente vertiginoso.

**Segunda pregunta:**

¿Considera usted que el principio de eficiencia en la administración de justicia es jerárquicamente superior a las garantías básicas del debido proceso?

**Tabla 2**

*Cuadro Estadístico Pregunta 2*

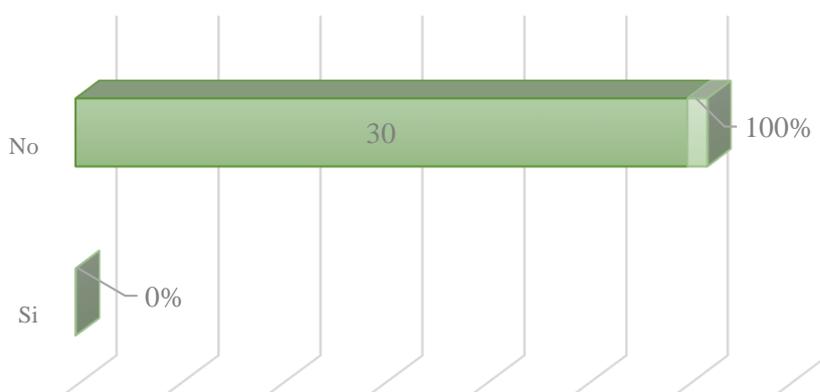
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	0	0%
No	30	100%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 2**

*Representación Gráfica Pregunta 2*



**Interpretación:** Las respuestas de la segunda pregunta arrojan un resultado unánime respecto de la opinión jurídica de los encuestados. Los treinta (30) encuestados, es decir, el 100%, han manifestado que el principio de eficiencia en la administración de justicia no es jerárquicamente superior a las garantías del debido proceso.

**Análisis:** El resultado obtenido en esta pregunta era previsible, ya que todo profesional del derecho conoce de fondo que las garantías básicas del debido proceso son imprescindibles en un Estado constitucional de derechos y justicia, dado su carácter fundamental. Por tanto, es dable concluir que incluso siendo la eficiencia también un principio fundamental, no solo por ser directriz para la administración pública, sino por derivar de derechos fundamentales como, por ejemplo, de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, no se puede sobreponer a las garantías básicas del debido proceso, pues en todo caso, siendo la eficiencia y dichas garantías principios y a la vez derechos fundamentales, están al mismo nivel y tienen la misma jerarquía.

**Tercera pregunta:**

¿Sabía usted que el procedimiento directo solo se puede aplicar en delitos calificados como flagrantes?

**Tabla 3**

*Cuadro Estadístico Pregunta 3*

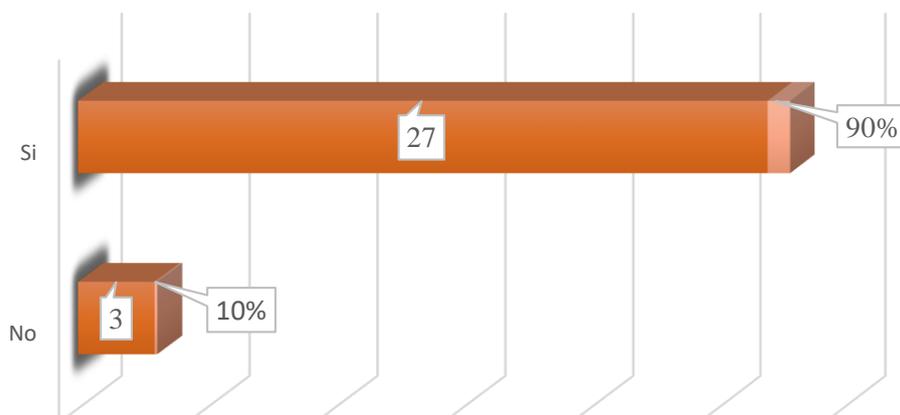
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 3**

*Representación Gráfica Pregunta 3*



**Interpretación:** De todos los encuestados, veintisiete (27) de ellos, quienes representan el 90% del total, han respondido que tienen conocimiento de que el procedimiento directo solo se aplica a delitos calificados como flagrantes, mientras que tres (3) de ellos, es decir, el 10% de los encuestados ha respondido que no tenían conocimiento sobre este particular.

**Análisis:** La entrevista aplicada ha sido respondida por profesionales del derecho, entre los que se incluyeron además de jueces especializados en el tema, abogados en libre ejercicio, quienes, de acuerdo a sus respuestas, no eran especialistas en materia penal. Ello explica que solo el diez por ciento de los encuestados, esto es, tres de ellos, hayan respondido que no tienen conocimiento sobre la pregunta que indica si se tiene conocimiento sobre en qué casos se aplica el procedimiento penal directo. No obstante, el resto de profesionales encuestados respondieron positivamente, lo que implica evidentemente que tienen conocimiento sobre el campo en el que se desarrolla la temática investigada.

**Cuarta pregunta:**

¿Sabía usted que la flagrancia no siempre es determinante para afirmar inequívocamente que el aprehendido es el autor del delito?

**Tabla 4**

*Cuadro Estadístico Pregunta 4*

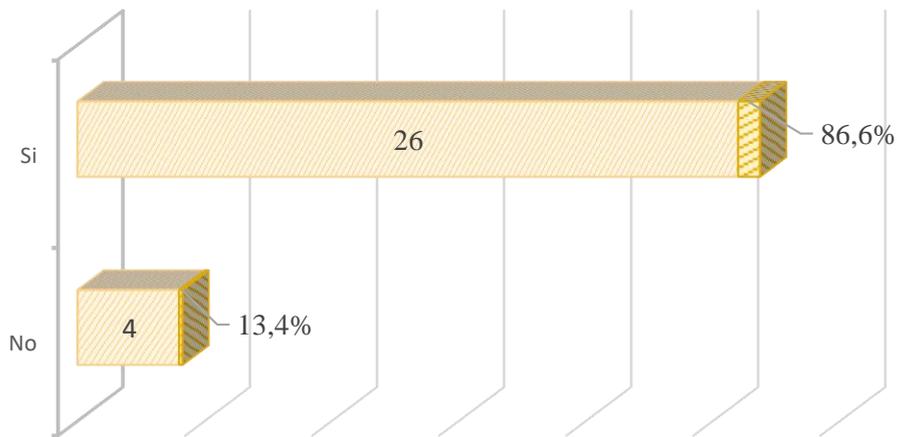
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	26	86,6%
No	4	13,4%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 4**

*Representación Gráfica Pregunta 4*



**Interpretación:** En la cuarta pregunta se observa que veintiséis (26) de los encuestados, esto es, el 86,6% del total, responden afirmativamente a la interrogante referida a si se conoce que la flagrancia es en sí misma no es siempre determinante para que se pueda afirmar que una persona que ha sido aprehendida por delito flagrante es efectivamente la autora del delito por el que se la aprehende. En tanto que, cuatro (4) de los encuestados, el 13,4% del total, responden que no sabían que la flagrancia no siempre es determinante para ello, es decir, tenían entendido que cuando existe una situación de flagrancia, no hay dudas sobre que el aprehendido es autor del delito cometido.

**Análisis:** De los resultados obtenidos en esta pregunta se puede colegir que son pocos los profesionales del derecho que creían que, ante una situación de flagrancia, el aprehendido se podía considerar casi con total seguridad como el responsable del delito, aun sabiendo que debe seguirse un procedimiento penal en el que se puede rebatir esta afirmación primigenia. Sobre este criterio, el argumento más común entre los encuestados es que pensaban que cuando una persona es aprehendida por delito flagrante, siempre se debe a que ha sido sorprendida en el cometimiento mismo del delito, desconociendo que existen otros tipos de flagrancia que no operan en estas condiciones, como es el caso de la cuasiflagrancia o la flagrancia inferida.

No así con el resto de encuestados, quienes en forma mayoritaria han manifestado que si tienen conocimiento de que la flagrancia no constituye en sí misma un argumento irrefutable en lo que concierne a la responsabilidad penal del autor del delito. Este criterio era el esperado en razón de que, como ya se abordó a lo largo de esta investigación, además de que existen tres clases distintas de flagrancia, el procesado puede verse absuelto si su defensa técnica adopta una estrategia adecuada para probar su inocencia, con lo que el proceso quedaría finalizado.

### Quinta pregunta:

¿Considera usted que el hecho de que el juzgador califique la flagrancia de una persona aprehendida por delito flagrante puede fijar en él una concepción negativa sobre esa persona?

**Tabla 5**

*Cuadro Estadístico Pregunta 5*

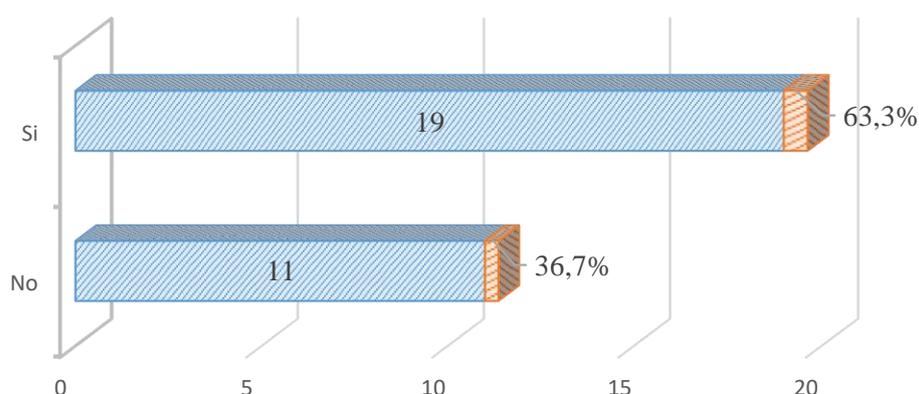
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	19	63,3%
No	11	36,7%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 5**

*Representación Gráfica Pregunta 5*



**Interpretación:** Diecinueve (19) de los encuestados, que representan el 63,3% del total, consideran que el juzgador puede fijarse una concepción negativa sobre la persona aprehendida por delito flagrante al momento de calificar la flagrancia. Por otro lado, once (11) encuestados, es decir, el 36,7% del total, consideran que no existiría tal concepción después de calificarse la flagrancia de la persona aprehendida.

**Análisis:** Esta pregunta dirigida a identificar si los encuestados creen que la subjetividad del juzgador puede ser contaminada cuando se califica la flagrancia de una persona aprehendida ha arrojado resultados divididos, pero con una diferencia considerable, pues casi dos terceras partes han apoyado el criterio de que el hecho de que el juzgador califique la flagrancia de una persona aprehendida sí puede resultar en un prejuicio por su parte, sin mencionar que en la misma audiencia, además de aceptar la formulación de cargos, el juez también puede ordenar medidas cautelares y medidas de protección que considere pertinentes, hecho que claramente constituye un acto de prejuicio en esta etapa procesal.

### Sexta pregunta:

¿Considera usted que la preconcepción negativa que el juzgador tiene sobre una persona procesada puede afectar su objetividad al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia?

**Tabla 6**

*Cuadro Estadístico Pregunta 6*

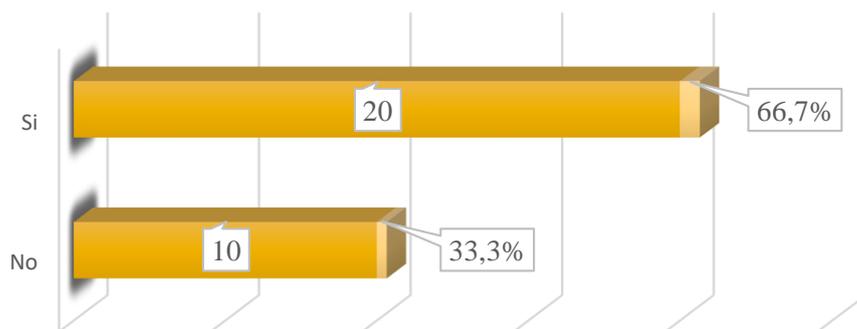
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	20	66,7%
No	10	33,3%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 6**

*Representación Gráfica Pregunta 6*



**Interpretación:** En esta pregunta se observa que veinte (20) profesionales del derecho, es decir, el 66,7% de los encuestados, consideran que una preconcepción negativa que se constituye en el jugador puede afectar su objetividad en la valoración de las pruebas y en la decisión que tome mediante sentencia; en tanto que, diez (10) de ellos, o sea el 33,3%, considera que una concepción negativa en el juzgador no afecta su objetividad en estos escenarios.

**Análisis:** Se deduce por tanto que solo una tercera parte de los encuestados cree que la subjetividad del juzgador no se inmuta cuando ha tenido experiencias previas que han fijado en su percepción una imagen negativa sobre alguien. Sin embargo, son más los que sí consideran que un criterio preconstituido en el juzgador es potencialmente influyente para su objetividad. Cabe recalcar que esta pregunta, tal como está estructurada, hace referencia a la contaminación de la subjetividad en el juzgador respecto de lo que piensa sobre una persona, más no se dirigía al contexto específico del procedimiento penal directo. Lo que se analiza en este caso es que, si el juzgador tiene preconstituido un criterio negativo sobre alguien, este mero hecho se configura como una señal de alarma, pues se estaría poniendo en riesgo la objetividad del juzgador.

### Séptima pregunta:

¿Considera usted que el juzgador mantiene firme su imparcialidad después de fijarse una concepción negativa sobre una persona procesada?

**Tabla 7**

*Cuadro Estadístico Pregunta 7*

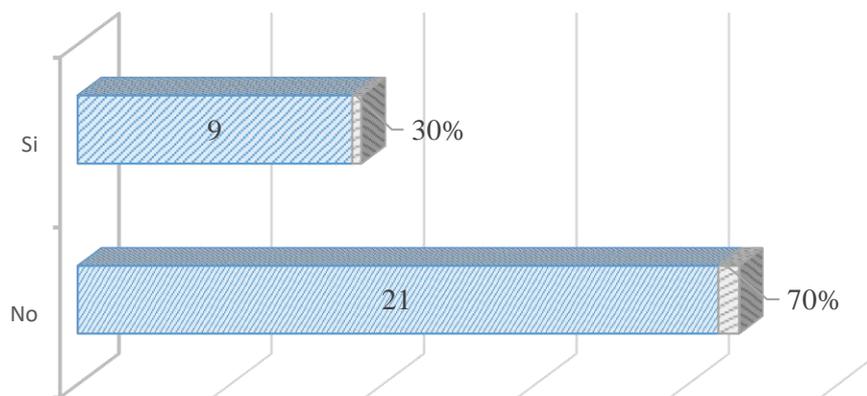
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	9	30%
No	21	70%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 7**

*Representación Gráfica Pregunta 7*



**Interpretación:** En esta pregunta se puede evidenciar que veintiún (21) encuestados, el 70%, han indicado que después de fijarse una concepción negativa sobre el procesado, el juez no mantiene con firmeza su imparcialidad, mientras que solo el 30%, es decir, nueve (9) de los encuestados han indicado lo contrario.

**Análisis:** Estos resultados arrojan un criterio favorable al que se defiende en la presente investigación, pues a lo largo de ella se ha sostenido que la imparcialidad judicial precisamente consiste en la falta de designio anticipado sobre alguien y la falta de acercamientos primigenios por parte del juzgador en el fondo del proceso y, justamente, eso es lo que se buscó obtener con el planteamiento de esta pregunta. En tal virtud, puede deducirse que, la imparcialidad judicial es cuestionada siempre que en el juzgador concurra una percepción negativa sobre el procesado, puesto que, al existir esta idea preconcebida, el juzgador ya no está siendo totalmente imparcial y, por el contrario, esta garantía constitucional del procesado puede empezar a entrar en riesgo por el solo hecho de existir esta concepción negativa sobre él.

### Octava pregunta:

¿Considera usted que fijar la competencia en un mismo juzgador para calificar la flagrancia y dictar sentencia pone en riesgo el derecho a la imparcialidad judicial que le está garantizado constitucionalmente al procesado?

**Tabla 8**

*Cuadro Estadístico Pregunta 8*

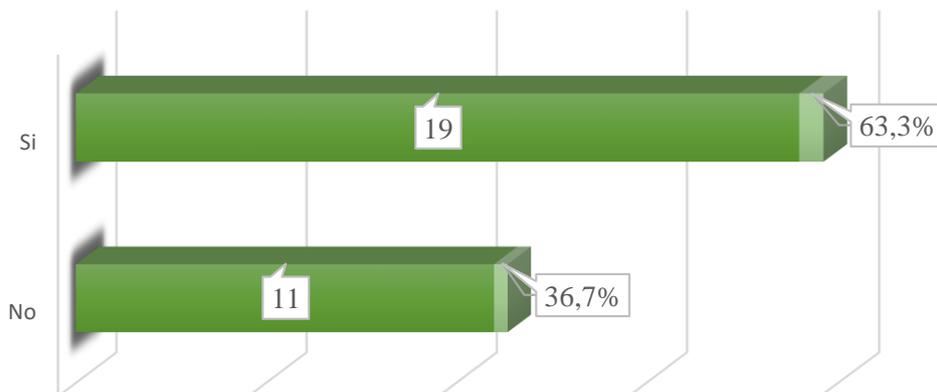
Indicadores	Variable	Porcentaje
Sí	19	63,3%
No	11	36,7%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho: Abogados en libre ejercicio y servidores judiciales.

**Autor:** Dárlimber Javier Rivera Chimbo.

**Figura 8**

*Representación Gráfica Pregunta 8*



**Interpretación:** En esta última pregunta, los resultados arrojan que diecinueve (19) de los profesionales del derecho encuestados, representando el 63,3% del total, han contestado que sí consideran que el derecho a la imparcialidad judicial que la Constitución de la República del Ecuador garantiza en el derecho al debido proceso, se pone en riesgo al fijar la competencia en un mismo juzgador para calificar la flagrancia y dictar sentencia. En tanto que, solo once (11) de ellos, que representan el 36,7% del total, se han pronunciado en sentido contrario.

**Análisis:** Los resultados que se han obtenido en esta última pregunta son alentadores, pues no son pocos los profesionales del derecho que opinan que la garantía de la imparcialidad judicial, que es objeto de investigación en el presente trabajo, sí puede entrar en riesgo cuando el juzgador es quien califica la flagrancia y privativamente recae sobre él mismo la facultad de resolver el proceso. Casi las dos terceras partes de los encuestados han interpretado que en un contexto en el que el juzgador tiene una primera aproximación en el thema decidendi, esto es,

la presunta culpabilidad o inocencia de una persona, puede ocurrir una contaminación en cuanto a su percepción sobre la persona involucrada desfavorablemente en ese momento procesal. Esto es lo que ocurre exactamente en el procedimiento penal directo, el cual fija la competencia para el juez de garantías penales en la evacuación de dos momentos procesales de suma importancia, la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo, es decir, ciertamente existe el riesgo de que el juzgador pueda adquirir un concepto negativo adelantado sobre aquella persona, en este caso, el aprehendido por delito flagrante.

Si bien es cierto, tal como se absolvió en el desarrollo del marco teórico, no es una regla general el hecho de que todos los juzgadores permitan que su percepción se contamine por esa experiencia previa con el procesado y, más aún, que esta pueda influir negativamente cuando se valoren las pruebas y se dicte sentencia; no obstante, es preciso volver a reafirmar que basta solo con que esa posibilidad exista para que la garantía de la imparcialidad judicial pueda verse o considerarse desprotegida. Es decir, no se está planteando que esta garantía está vulnerada o afectada en la norma, sino que, tal como está establecida podría ser afectada y, por ende, resulta más que necesario indagar en soluciones a este riesgo, pues las posibilidades fácticas y jurídicas para evitar una posible afectación a esta garantía sí existen.

Por tanto, en virtud de las respuestas favorables obtenidas en la presente pregunta, puede reafirmarse que la garantía de la imparcialidad judicial que la Constitución de la República del Ecuador reconoce para las personas procesadas en el contexto específico de un proceso penal, como es el caso del procedimiento directo, sí entra en riesgo al fijarse la competencia de forma exclusiva en un solo juzgador para calificar la flagrancia y dictar sentencia.

## **6.2. Resultados de las entrevistas**

El presente trabajo también se ha apoyado con el criterio jurídico de diez profesionales del derecho mediante la técnica de la entrevista. De todos los entrevistados, seis de ellos son juzgadores en el pleno ejercicio de sus funciones y el resto ejerce su profesión en el libre ejercicio. Esta técnica ha sido de absoluta utilidad, pues el criterio más riguroso que tienen los profesionales encuestados sobre el tema que se investiga, ha aportado un punto de vista más amplio sobre la finalidad a la que se dirige la presente investigación, sin mencionar que, siendo precisamente juzgadores la mayoría de los entrevistados, poseen una mayor experiencia en el tema tratado. Así, se han obtenido los resultados que se detallan a continuación:

### **Primera pregunta:**

¿Qué opinión tiene usted sobre la agilidad con la que se sustancian las causas penales en el procedimiento directo al acumular todas las fases del proceso en una sola audiencia?

**Primer entrevistado:** Tengo diez años ejerciendo como juzgador y también diez años he tenido experiencia con el procedimiento directo porque justo fue en el 10 de agosto del año 2014 que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal. Este procedimiento se concibe como un procedimiento rápido para juzgar delitos que no representan mucha complejidad de demostrar la existencia y la responsabilidad penal, por ello considero que sí cumple el fin para el que fue creado.

**Segundo entrevistado:** El procedimiento directo se diseñó justamente para eso, para ser un trámite rápido, expedito, célere, que pueda juzgar ciertas infracciones penales de una manera muy proba, muy inmediata. Considero que es un procedimiento que podría aplicarse en algunos delitos pero que en otros si genera seudas vulneraciones especialmente al procesado por cuanto el tiempo queda insuficiente para que pueda ejercer actos de defensa a su favor. Entonces creería yo que en algunos delitos no cumple los objetivos que son llegar a administrar justicia de manera adecuada.

**Tercer entrevistado:** Llevo ya varios años ejerciendo y considero que el procedimiento directo cumple a cabalidad el fin por el que se creó, que es resolver rápidamente los delitos de flagrancia que no pasan los cinco años de pena privativa de libertad y los delitos contra la propiedad con un monto igual o inferior a treinta salarios básicos unificados, justamente por ser delitos simples que no demandan mucha complejidad para ser sustanciados. Considero que ha funcionado de manera idónea en la resolución de este tipo de delitos.

**Cuarto entrevistado:** Según mi experiencia puedo decirte que el procedimiento directo siempre tuvo inconvenientes en el tema jurídico, primero el legislador fijó el tiempo de diez días en la instrucción fiscal, después hace unos años ya se hizo la reforma que incrementó el tiempo a veinte días, siempre se ha considerado como un procedimiento que ha inobservado los derechos de las personas bajo el pretexto de que se resuelva rápido. Sin embargo, llevado al ámbito práctico, creo que se ha convertido en un procedimiento muy apropiado para resolver casos con una complejidad mínima.

**Quinto entrevistado:** El procedimiento directo tiene diez años en el Código Orgánico Integral Penal y en todo el tiempo en que se aplicó ha sido muy célere porque justamente sus tiempos son reducidos y adecuados a un procedimiento propiamente especial. A lo largo de los años es cierto que ha generado algunos inconvenientes sobre todo en el tema normativo, al principio eran solo diez días que el procesado tenía para defenderse, pero luego este tiempo se amplió a veinte días, el argumento era que se tenía muy poco tiempo para preparar la defensa técnica que era lógico por cuanto la Constitución nos dice que el procesado tiene derecho a

tener un tiempo adecuado para ello. Pero en lo que plantea la pregunta sobre la acumulación de las etapas, creo que le da celeridad al proceso y en ese respecto sí cumple sus fines.

**Sexto entrevistado:** Considero que es un acierto del legislador el haber introducido el procedimiento directo ya que por medio de él se pueden evacuar procesos que emanan de delitos simples, de los que se puede prescindir de otras solemnidades por llamarlo de alguna manera, en el proceso. Justo por ser delitos de poca complejidad es que es oportuno que tenga cabida un procedimiento especial como el directo para sustanciarlos.

**Séptimo entrevistado:** El procedimiento directo es una herramienta muy útil para la sustanciación de causas penales en un tiempo razonablemente corto, que además también hace posible que el sistema judicial no se vea sobrecongestionado en las causas penales.

**Octavo entrevistado:** Bien, el procedimiento directo, desde que se introdujo en el COIP en el 2014, ha sido un procedimiento eficiente en cuanto al tiempo en el que se resuelve, pero por el lado de las garantías procesales, ya se dio precisamente una reforma que subsanó una visible vulneración en el derecho a la defensa del procesado, pues solo contaba con diez días para preparar su defensa. Por esta razón se ha desarrollado bibliografía al respecto que te puede ser muy útil en tu investigación.

**Noveno entrevistado:** Creo que el procedimiento directo en la justicia penal es un buen mecanismo para resolver procesos con rapidez, porque al ser procedente en delitos menores no se precisa de un tiempo amplio, sino más bien de un tiempo acotado, eso explica que en este procedimiento se acumulen todas las etapas procesales en la audiencia de juicio directo como lo prevé el COIP.

**Décimo entrevistado:** Opino que es un procedimiento eficiente por cuanto resuelve de manera muy célere los procesos penales de delitos flagrantes simples, o sea, que no requieren de dilaciones significativas para resolver.

**Comentario del autor:** En base a las respuestas obtenidas en la primera pregunta, creo que es importante destacar, conforme se lo ha hecho a lo largo de la presente investigación, que el procedimiento directo es eficiente por antonomasia, pues reconozco que su institución en el Código Orgánico Integral Penal es más que necesaria, dada la urgente necesidad que tiene la administración de justicia de descongestionar la labor judicial impulsada por la acumulación de causas penales y, sobre todo, por la rapidez con que se sustancian infracciones penales que son muy específicas, como es el caso de los delitos flagrantes.

Considero también que el procedimiento directo ha sido una innovación cuasiperfecta, pues en principio, en lo que se refiere a la sustanciación rápida de las causas penales, funciona de manera muy eficiente. Sin embargo, ello no significa que este procedimiento sea ni mucho

menos perfecto, porque si bien la eficiencia es un fin deseado por todos, no se la puede exaltar al punto de inobservar o restar importancia a las garantías básicas del debido proceso. Sin embargo, centrándome en el contenido de la primera pregunta, concluyo que el procedimiento directo es una herramienta que ha funcionado encomiablemente en cuanto al cumplimiento de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, que dan forma a la eficiencia procesal, pero que podría perfeccionarse si dentro de él propendemos a una protección absoluta y completa de las garantías constitucionales del debido proceso, en este caso, la imparcialidad judicial, buscando cumplir con este cometido en la mayor medida posible.

**Segunda pregunta:**

Considerando que el Código Orgánico Integral Penal establece tres clases de flagrancia que desde la doctrina se han denominado: flagrancia propiamente dicha, cuasiflagrancia y flagrancia inferida, ¿considera usted que, ante una aprehensión por delito flagrante, la presunta responsabilidad penal del aprehendido es irrefutable?

**Primer entrevistado:** No, no es irrefutable, por eso existe la audiencia de juicio directo, de lo contrario se debería juzgar en la misma audiencia de flagrancia.

**Segundo entrevistado:** La flagrancia es un proceso adecuado para la administración de justicia en materia penal por cuanto facilita la aprehensión de ciudadanos que están cometiendo la infracción de manera inmediata, entonces yo considero que es una figura que en el Ecuador cumple sus objetivos. Considero que es un trámite que no entra mucho a polémica, no obstante, de lo manifestado, sí tiene algunas circunstancias que deben ser valoradas, específicamente a la luz de las medidas cautelares.

**Tercer entrevistado:** No es irrefutable porque está sujeta a probarse la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del indiciado en el juicio.

**Cuarto entrevistado:** Evidentemente no es irrefutable porque en el juicio se puede probar lo contrario, cosa que puede ser difícil claro está, pero no, la flagrancia en sí misma no es suficiente para decir que la persona es responsable, las pruebas pueden cambiar todo.

**Quinto entrevistado:** No, claramente no es irrefutable porque solo es un antecedente, donde se prueban los hechos es en el juicio, no en la audiencia de flagrancia.

**Sexto entrevistado:** No es irrefutable en absoluto. La prueba en juicio puede derrumbar la sospecha de la presunta culpabilidad del procesado.

**Séptimo entrevistado:** Al contrario, es refutable, para eso la Constitución consagra el derecho al debido proceso por el cual el procesado puede rebatir o refutar todo lo que se presenta en su contra en el proceso penal.

**Octavo entrevistado:** No es irrefutable, porque se puede probar lo contrario, y es justo esta prueba la que debe valorarse con ausencia de sesgos o criterios preconcebidos.

**Noveno entrevistado:** No porque al ser un proceso con garantías y sujeto a principios constitucionales puede ser desmontada la flagrancia.

**Décimo entrevistado:** La flagrancia no es irrefutable per sé, porque para eso existe en el Estado de derecho el proceso penal garantista que da al procesado la posibilidad de revertir una situación presunta y demostrar su inocencia.

**Comentario del autor:** En consonancia con las respuestas que han proporcionado los entrevistados en esta pregunta, puedo afirmar –conforme está planteado en el marco teórico– que el solo hecho de que una persona sea aprehendida por delito flagrante, por más que parezca que no hay duda de su responsabilidad penal, no constituye un argumento válido y absoluto en cuanto a la afirmación de la culpabilidad de dicha persona, para eso es que existe el proceso penal en el cual se deben garantizar –con arreglo a los principios/garantías constitucionales del debido proceso– un juicio justo en el que el procesado pueda defenderse de manera legítima, pudiendo contradecir los fundamentos fácticos y jurídicos sostenidos en su contra e inclusive demostrar su inocencia en el momento oportuno.

El objetivo de esta pregunta, sin embargo, estuvo orientado a descifrar en la subjetividad de los entrevistados si existe o no una idea arraigada acerca de lo que nuestra humanidad asimila en un escenario en el que se ha aprehendido a una persona en situación de flagrancia, a la que todos la entendemos inconscientemente de una u otra manera como una situación en la que no existen dudas sobre la responsabilidad penal de la persona aprehendida.

Ventajosamente, todos los entrevistados, han sabido responder, con el criterio propio de un profesional del derecho, que la responsabilidad penal en este tipo de circunstancias no es irrefutable, afirmando precisamente el criterio que defiende en la presente investigación, esto es, la flagrancia no constituye en sí misma un elemento determinante para que se pueda afirmar inequívocamente que la persona procesada es efectivamente responsable del hecho cometido, pues en el juicio, las afirmaciones se pueden contradecir.

### **Tercera pregunta:**

La imparcialidad se define como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, así como la falta de acercamientos o aproximaciones por parte del juez en el *thema decidendi*. Partiendo de aquello, ¿qué opinión tiene usted sobre la garantía de la imparcialidad judicial en un proceso penal y de manera especial en el procedimiento directo?

**Primer entrevistado:** Sobre la imparcialidad no creo que exista una vulneración, pero si estamos hablando del procedimiento directo, podría talvez haber una contaminación en la audiencia de flagrancia, pero yo actúo en base a lo que nos dice el fiscal y a lo que tenemos en el expediente, en este caso es un parte informativo. Además, hay que tomar en cuenta que, en el juicio, sometidos los hechos a la contradicción, pueden cambiar las cosas.

**Segundo entrevistado:** De manera general, la imparcialidad es base fundamental de la actividad jurisdiccional, una persona debe estar investida de este principio para que pueda administrar justicia de manera adecuada. Cuando en materia penal cambia el sistema inquisitivo anterior donde el juez era parte y después administraba y resolvía y pasa a tener un operador de justicia completamente central, en donde el fiscal se encarga de imputar y la defensa técnica del procesado de defender, entonces ahora esa posición de administrador garante de la imparcialidad que recae en el juez es indispensable y eso viene de la mano de la ética judicial y por consiguiente considero que es uno de los principios más importantes que deben desarrollarse en materia penal en el Ecuador, por cuanto el juez siempre debe ser el garante de los derechos.

**Tercer entrevistado:** La imparcialidad es la virtud principal que tiene un juzgador y es el pilar fundamental del sistema acusatorio, ya que tenemos un juez que es apartado de la investigación, lo que en el sistema inquisitorio era el mismo juez y parte, entonces con esta separación de funciones el juez es una autoridad que solo tiene o puede decidir, más no formar parte misma de la investigación que hoy le compete al señor fiscal. Por eso creo que en todo procedimiento garantizar la imparcialidad es base fundamental.

**Cuarto entrevistado:** Bueno, la imparcialidad es una condición sine qua non en la persona del juez, pero claro, visto desde una óptica restrictiva en la que la imparcialidad solo es tal si antes del juicio el juez no tiene acercamientos con el fondo del proceso, evidentemente podría hablarse de una cuestión a tomarse en cuenta. Sin embargo, si me preguntas a mí, yo no lo haría, no me dejaría llevar de una mera impresión, pero claro está, los jueces no siempre tienen el mismo criterio y podría darse algún caso, aunque veo difícil que eso pase.

**Quinto entrevistado:** La imparcialidad es un principio fundamental en la justicia, es la esencia de la justicia, estamos hablando de un principio del que como administradores de justicia no podemos prescindir porque es el que caracteriza nuestra investidura como garantes de los derechos fundamentales, entonces no hay duda que es un principio fundamental. En referencia al procedimiento directo no considero que este principio esté fuera de, pero sí amerita un análisis ya que existen casos en que nosotros como juzgadores tenemos pruebas tan sólidas como determinantes para sostener o bien una absolucón o bien una condena, por tanto, solo en

un escenario como este yo podría decir que juega un papel significativo la imparcialidad desde un punto de vista más subjetivo, no es mi caso, pero claro, es posible que se dé un caso como este.

**Sexto entrevistado:** La imparcialidad es inherente a la justicia, podemos decir que todo nuestro sistema penal acusatorio se sostiene gracias a este principio, se ha dejado atrás el juez inquisidor que acumulaba en sus manos todas las funciones investigativas donde no había ni contradicción, ni defensa, etc. Ahora, en el procedimiento directo como ya dije, tenemos una evacuación rápida en los procesos, y parte de esa naturaleza procesal permite que sea un mismo juez el que evacue todas las etapas del proceso. Yo considero que lo que tenemos es un procedimiento especial justamente que, al ser especial, excepciona la regla general de mutar la autoridad judicial en cada fase procesal, sin embargo, he de reconocer que existe una fuerte influencia en la audiencia de flagrancia ya que la mayoría de las veces el vínculo entre la materialización del hecho delictivo y su presunto autor es visible a priori, pero es el derecho fundamental del procesado contradecir esta afirmación que hace el fiscal.

**Séptimo entrevistado:** Como toda garantía del debido proceso, es inviolable, recuerda que todo derecho fundamental es irrenunciable, inalienable e indivisible, por tanto, es un pilar trascendental en la justicia, porque la justicia no es justicia si no es imparcial.

**Octavo entrevistado:** En los procesos penales la imparcialidad judicial adquiere una importancia mayor, dado que en última instancia está en juego la libertad del procesado. Ahora, específicamente en el procedimiento directo, considero que la imparcialidad se ve claramente cuestionada cuando la propia norma penal nos manda a centrar la competencia en un solo juez que se encarga acumulativamente de conocer todo el proceso y emitir una sentencia que puede no ser legítima para el procesado, ya que cuando se habla de un procedimiento que inicia por la comisión de un delito flagrante, tendemos a internalizar que la flagrancia determina casi con total seguridad la responsabilidad penal del imputado, que no siempre es así ya que dadas las circunstancias inadecuadas, el procesado puede tener muy difícil desligarse de una acusación que lo vincula como el responsable cuando su participación no fue real o incluso nunca se dio.

**Noveno entrevistado:** La imparcialidad judicial es el axioma que da forma al sistema judicial propiamente dicho, no hay justicia sin imparcialidad, el juez es ente neutral que decide sobre una situación determinada frente a dos partes que defienden una postura, o sea, es quien está llamado a resolver sobre los derechos de las partes actuando de manera ecuánime. En todo proceso penal, sea este ordinario o especial, es un principio inquebrantable.

**Décimo entrevistado:** Opino que la imparcialidad judicial es la base de todo proceso penal, sea cual fuere su naturaleza, es un derecho fundamental del cual no se puede prescindir.

**Comentario del autor:** Se ha sostenido categóricamente en la presente investigación que la imparcialidad constituye un principio de importancia suprema, no solo porque consigna la impronta del sistema penal acusatorio, sino porque además es el requisito sine qua non para la administración de justicia en los procesos penales. Un proceso no es justo sin él no existe la imparcialidad como punto de partida.

Ahora bien, ciñéndome al planteamiento de la pregunta, lo que se pretendía es destacar su trascendencia en el proceso penal definiéndola desde sus dos dimensiones, tanto la subjetiva como la objetiva, es decir, considerándola no solo como el hecho de no tomar partido en favor de alguien por un designio anticipado, sino también como el hecho de no existir acercamientos o aproximaciones por parte del juzgador en el fondo del proceso, tal como sí ocurre en el procedimiento directo, en el que ciertamente el juez adquiere un conocimiento primigenio del thema decidendi, cuando se califica la flagrancia de una persona aprehendida, momento en el que puede acontecer una contaminación subjetiva en la mente del juzgador, quien al observar que todos los antecedentes que obran en el expediente son práctica y jurídicamente irrefutables, condicionándose negativamente en su convicción y formándose un criterio adelantado sobre el fondo del proceso, esto es, la culpabilidad del aprehendido.

La preocupación es que, dado que el tiempo en el que sustancia el procedimiento directo es muy reducido, la defensa técnica del procesado podría no obtener pruebas de descargo que hagan fe de la inocencia del procesado, pues del otro lado se encuentra el parte informativo y la declaración de parte de los agentes aprehensores que, en la mayoría de los casos constituyen pruebas suficientes para sostener la formulación de cargos, la acusación y la condena.

Por lo tanto, en este contexto, es fundamental que en el procedimiento directo exista una imparcialidad absoluta e irrestricta en el juzgador, pues si ya de entrada se ha concebido como un potencial culpable al procesado, será muy difícil cambiar esta concepción primigenia en la subjetividad del juzgador.

#### **Cuarta pregunta:**

El procedimiento penal directo fija la competencia en el mismo juzgador para calificar la flagrancia y dictar sentencia, ¿qué opina usted sobre la integridad de la garantía de la imparcialidad judicial en un contexto en el que el juez adquiere un conocimiento primigenio del thema decidendi, teniendo el mismo la potestad para resolver el proceso?

**Primer entrevistado:** Se supone que el juez no debe conocer absolutamente nada, eso suelen decir los compañeros del tribunal “a nosotros nos llega esto, ni siquiera escuchamos la audiencia ni leemos nada, sino vamos a lo que pasa en la audiencia”, yo alguna vez también

pensé en que debería ser otro juzgador el que debería conocer la etapa juzgamiento, pero en lo que tiene que ver con el eficientismo penal, como lo llaman algunos, lo que el legislador ha buscado es la eficiencia al establecer la aplicación del procedimiento directo para delitos con poca complejidad, pero a diferencia mis compañeros que consideran que estos son delitos de bagatela, yo considero que por más sencillo que parezca resolver una situación jurídica estamos hablando de la privación de la libertad de una persona, entonces no es así tan fácil. Estaría bien que un juez conozca la flagrancia y otro que tramite el juicio, pero el tema también es el asunto organizacional y de recursos del Estado.

**Segundo entrevistado:** Considero que la imparcialidad es un valor intrínseco del administrador de justicia y por consiguiente no se vería vulnerado en el procedimiento directo, no obstante, considero que la naturaleza de este procedimiento sí genera un prejujuamiento, ya sea al momento de calificación de flagrancia, ya sea al momento de emitir una medida cautelar gravosa como la prisión preventiva, por cuanto es la propia norma la que te permite hacer ese acto de prejujuamiento. No obstante, entendiendo el objetivo al que se dirige tu investigación, me parece que estaría bien que sean jueces diferentes los que tramiten la flagrancia y por otro lado el juzgamiento.

**Tercer entrevistado:** Está claro que la imparcialidad es la condición esencial para el procedimiento penal, con respecto a la pregunta creo que sí puede darse una contaminación en lo que es el criterio del juez, como sabes todos en nuestro interior intuimos que si una persona es aprehendida in fraganti está casi demostrada la prueba de la que yo como juez me voy a valer para condenarlo, pero también tenemos que tomar en cuenta que nosotros como juzgadores estamos llamados a ceñirnos a los hechos y si el abogado defensor hace una defensa prolija y a mí como juez me convence, siempre y cuando el fiscal no haya podido probar lo evidente, centrándome en los elementos probatorios yo voy a absolver al procesado. Pero a lo que te refieres, creo que pretendes que la sentencia la tome el tribunal como en el proceso ordinario, yo te diría que, si existe esa posibilidad, no está por demás, pero tenemos que tomar en cuenta el tema logístico, la disponibilidad de los jueces y otras cuestiones.

**Cuarto entrevistado:** Claro, como te decía en la pregunta anterior, la imparcialidad supone que el juez no debe tener acercamientos con el fondo del asunto, en un sentido estricto podríamos decir que aquí hay una posible afectación al principio de la imparcialidad y una solución evidentemente puede ser el tema de sortearse un juez distinto o de hacerlo mediante el tribunal, pero está claro que esa solución implica tomar en consideración el número de jueces, la carga judicial, etc. Sin embargo, si desde una óptica digamos académica se plantea este

análisis, claro está que es un tema muy interesante que en algún momento puede ser considerado por el legislador.

**Quinto entrevistado:** En mi caso puedo decir que siempre actúo con apego a la norma y en base a las pruebas que presenta la fiscalía y la defensa, no obstante, entiendo a lo que va esta pregunta y creo que la competencia de un juzgador para tramitar la audiencia de flagrancia y la de juicio no genera per sé una afectación a la imparcialidad, en todo caso generaría un peligro, pero no un daño. Aun así, pienso que si el legislador en algún momento interpreta esta situación podría ser coherente con los principios fundamentales el protegerse aun con más fuerza este principio del que estamos hablando, entonces sí, lo veo coherente inclusive con la idea de un Estado Constitucional de derechos.

**Sexto entrevistado:** La imparcialidad sigue siendo garantizada al procesado, en mi caso garantizo integralmente todos los derechos constitucionales del procesado, pero si hablamos de un sentido estricto, siendo esto la protección absoluta, cien por ciento de todos los derechos, te diría que no solo el procedimiento directo genera preocupaciones, sino todo proceso en el que se percibe un prejuicio al procesado, como cuando se dictan medidas cautelares que podrían legitimar una duda razonable con respecto a la inocencia del procesado.

**Séptimo entrevistado:** Considero un problema esta regla del procedimiento directo, ningún juez que adquiere preconcepciones sobre alguien está totalmente despojado de criterios precipitados que puede adoptar por el propio hecho de conocer desde el principio la situación jurídica del imputado.

**Octavo entrevistado:** Lo dicho, sostengo que es un peligro para el procesado que un mismo juez sustancia todas las etapas del procedimiento directo, que es un procedimiento que sustancia exclusivamente delitos flagrantes, como manifesté en mi respuesta que precede, es decir, la integridad de esta garantía constitucional no podría decirse que es absoluta en este procedimiento.

**Noveno entrevistado:** El que un juez se contamine con anticipadas sospechas sobre el procesado desde el inicio del proceso, puede llegar a constituir un riesgo para el procesado porque se forma un prejuicio que en mayor o menor grado influirá en la decisión del juzgador, misma que pierde imparcialidad si ya previamente hubo una convicción sobre la situación jurídica del procesado, por ende, no es total la protección que se le da a esta garantía en el procedimiento directo.

**Décimo entrevistado:** A ver, en un contexto como el que se plantea, está claro que la imparcialidad se puede enervar en su protección como garantía constitucional, no obstante, opino que, si un juez tiene en sus manos una situación muy delicada como esta, debe actuar

conforme a derecho, con la mayor objetividad, no se puede sacrificar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial que le asiste al procesado. Este quizá sea uno de los problemas que aun presenta el procedimiento directo, que sea un mismo juez el que sustancia todas las etapas desde la flagrancia, por lo que es congruente el propósito de la presente investigación, que asumo, está direccionada a proponer una solución a esta regla que establece el Código Orgánico Integral Penal, como la conformación de un tribunal o correr traslado a otro juez penal.

**Comentario del autor:** La integridad del principio de imparcialidad no es absoluta en el procedimiento directo. Este criterio ya se ha sostenido fundamentadamente en la parte teórica del presente trabajo de investigación, y se puede reducir a que, el mero hecho de que exista una posibilidad de afectación a un bien jurídico supremo, como lo es la garantía de la imparcialidad judicial, es y debería ser una señal alarmante para todos quienes construimos el derecho, pues en un Estado Constitucional de derechos y justicia, nuestra principal preocupación siempre será el defender y proteger los derechos fundamentales.

Partiendo de la concepción fundamentalista de los principios jurídicos, sostengo que en tanto existan los medios disponibles para cumplir los principios constitucionales en el mayor grado posible, esto es, las posibilidades fácticas y jurídicas necesarias y existentes en un Estado Constitucional de derechos y justicia, será siempre nuestro deber deontológico y lógico aportar con propuestas realizables para apuntalar el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, como el sistema que rige y manda nuestras acciones.

Respecto de la imparcialidad, hemos observado que los entrevistados también apoyan el criterio de que si bien no existe una vulneración directa de esta garantía constitucional en la norma penal que regula el procedimiento directo, sí existe una puesta en riesgo, por el hecho de producirse una contaminación en el juzgador y un prejuizgamiento sobre el procesado. Por lo cual, se reafirma el criterio jurídico de que la imparcialidad judicial no goza de una protección integral y absoluta en el procedimiento directo, pues existe el riesgo de que se pueda afectar en las actuaciones judiciales.

### **6.3. Estudio de casos**

#### **6.3.1. Caso Único**

##### **6.3.1.1. Datos referenciales**

**Sentencia:** Caso No. 9-17-CN, Sentencia (Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores).

**Asunto:** Jueza consulta si el mismo juez de la niñez y adolescencia puede conocer y resolver todas las etapas del proceso (instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio).

Esta sentencia analiza la garantía de la imparcialidad judicial y el principio de administración de justicia especializada en el juzgamiento de adolescentes infractores.

**Juzgado:** Corte Constitucional del Ecuador.

**Fecha:** Quito, D.M., 09 de julio de 2019.

### **6.3.1.2. Antecedentes**

#### **Parte expositiva:**

1. El 17 de mayo de 2017, Fiscalía formuló cargos contra un adolescente por la presunta comisión del delito tipificado en el Art. 103 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). María Alexandra León Torres, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, Provincia de Tungurahua (en adelante “la jueza”) estableció la duración de la etapa de instrucción y dictó medidas cautelares no privativas de libertad.

2. El 17 de julio de 2017, la jueza, en la audiencia preparatoria de juicio, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 354, 356.7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante “CNA”).

3. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa No. 9-17-CN.

4. Una vez posesionados los entonces integrantes de la Corte Constitucional, por sorteo, el juez Ramiro Ávila Santamaría, por providencia del 9 de abril de 2019, avocó conocimiento de la presente consulta de norma.

5. El 17 de mayo de 2019 tuvo lugar la audiencia pública y se escuchó a la jueza; al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Paúl Ocaña; a Lorena Freire, jueza multicompetente del Cantón Guano de Chimborazo; a Bayardo Gamboa, juez de familia de Riobamba; a representantes de instituciones del Estado y la sociedad civil.

8. La jueza, en aplicación del Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE o Constitución), consulta sobre el procedimiento de adolescentes infractores, establecido en los artículos 354, 356.7 y 357 del CNA y si violan la garantía del juez imparcial, reconocida en el numeral 7, literal k, del Art. 76 de la Constitución, en los siguientes términos:

*[Si] el juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia [En el marco del proceso para el juzgamiento de adolescentes infractores]... ¿tiene competencia para conocer y resolver dentro de la audiencia de juicio el caso planteado en antecedentes? y/o ¿Bajo el principio de imparcialidad, es procedente que el mismo Juez que conoce la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conozca la Audiencia de Juicio?*

9. Durante la audiencia, la jueza explicó los motivos de su consulta, diciendo que:

*Los jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia o Juez de Adolescentes Infractores con respecto a las causas penales... conocemos todas las etapas que se dan dentro de los procesos penales de adolescentes infractores es decir conocemos la flagrancia, la audiencia de formulación de cargos, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la Audiencia de juicio, lo que conlleva a que como Juzgadores vayamos adquiriendo con los elementos aportados por los sujetos procesales, en las distintas etapas procesales, criterios intrínsecos del Juez de resolver a favor o en contra del adolescente procesado, lo que rompe de cierta manera con la imparcialidad que establece la Constitución.* (Énfasis añadido por el autor).

10. El representante de la CNJ, en la misma línea, manifestó que:

*Como Corte Nacional coincidimos con su visión. En el tema de la imparcialidad judicial, cuando el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento posiblemente se haya contaminado por los anticipos probatorios, por todo el proceso en sí que ya llegó a su conocimiento.*

11. Por su parte, el representante de la Fiscalía, manifestó que:

*Hay norma concreta. Creo que todo mundo está de acuerdo en que se violenta el principio de imparcialidad cuando un mismo juez, que conoce la instrucción, llama a juicio y después a ese mismo juez le toca resolver, enjuiciar, sentenciar y hasta ejecutar después su resolución contra un adolescente infractor.* (Énfasis añadido por el autor).

13. De la consulta realizada por la jueza, la Corte considera que para absolverla de forma integral se debe atender dos problemas jurídicos identificados, de los que tomamos el siguiente:

a. ¿Los Arts. 354, 356.7 y 357 del CNA violan la garantía del juez imparcial, reconocida en el numeral 7, literal k, del Art. 76 de la Constitución, por establecer que el mismo juzgador debe conocer la instrucción, la evaluación y preparación del juicio, y el juicio de adolescentes infractores?

**Parte considerativa:**

14. La Constitución, en el Art. 76 (7) (k), establece que:

*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.*

15. En el derecho internacional de los derechos humanos, el juez imparcial se encuentra reconocido como un derecho humano. Así, el artículo 8 (1) de la Convención Americana de

Derechos Humanos (CADH) establece que toda persona tiene derecho a ser oída “*por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*”; y el artículo 14 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un “*tribunal competente, independiente e imparcial.*”

**17.** La finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista.

**18.** El Comité de Derechos Humanos ha establecido que:

*...los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra.*

**19.** La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que ***no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso.*** De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ***ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.*** (Énfasis añadido por el autor).

**21.** En materia procesal penal, en juicios contradictorios y adversariales, como regla general, se considera que ***la imparcialidad se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento.*** Así, por ejemplo, ***al haber conocido hechos en una audiencia de flagrancia, dictar medidas cautelares o evaluar los elementos probatorios para considerar si un caso merece ir a etapa de juzgamiento, ese juzgador podría tener ya sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.*** (Énfasis añadido por el autor).

**22.** La división del proceso en etapas responde a la garantía de la imparcialidad judicial prevista en el Art. 76.7.k de la CRE. El modelo de enjuiciamiento respetuoso de la Constitución requiere que el juez decisor de la causa no esté sesgado por la etapa de instrucción. Esto evita que se formen convicciones sobre el fondo del asunto antes de que se produzcan pruebas para probar la hipótesis de las partes.

**23.** En la justicia penal ordinaria, para garantizar la imparcialidad, con claridad se ha establecido que el juez conoce y decide acerca del mérito de la acusación no interviene en el juicio. El Art. 608 del COIP, relativo al llamamiento a juicio, prescribe que el “*acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.*”

27. El juzgador que conoce las diligencias establecidas y toma decisiones, conforme a los artículos 354, 356 (7) y 357, llega a tener conocimiento de los hechos y del adolescente presuntamente infractor de la ley, y *este conocimiento puede acarrear como consecuencia que adquiera sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas*. (Énfasis añadido por el autor).

28. *El juzgador que dicta, por ejemplo, una medida cautelar en fases anteriores al juzgamiento* (Art. 30 del CNA), *se forma un criterio sobre la existencia de una infracción y la participación del adolescente procesado, y corre riesgo de que dicho convencimiento se extienda al momento de analizar los elementos probatorios y deliberar sobre la solución del caso. En este caso, ese juzgador pierde imparcialidad para la etapa de juzgamiento*. (Énfasis añadido por el autor).

29. La práctica actual, conforme se escuchó en la audiencia, parcializa al juez en el conocimiento de casos de adolescentes infractores. El juez que evalúa la acusación no puede ser quien analice luego la existencia del hecho punible y la responsabilidad del adolescente infractor porque pierde la imparcialidad.

30. Efectivamente, como afirmó la jueza que consultó la norma en la audiencia pública: *Al conocer los elementos de convicción que han sido recabados por Fiscalía [...] nuestro cerebro como juzgadores se encuentra almacenado o razonado de forma intrínseca en base a ideas preconcebidas si vamos a absolver o condenar al adolescente infractor*. (Énfasis añadido por el autor).

31. El juez Bayardo Gamboa, sobre el mismo punto, se expresó diciendo que: *Existe una vulneración al principio de imparcialidad... El juez de adolescentes ya conoce todo, ya sabe los anuncios de prueba que ha hecho fiscalía, ya sabe cuál es la estrategia de defensa del adolescente procesado, de la víctima, etcétera, entonces ello no permitiría que el principio de imparcialidad se cumpla*.

32. Según el Art.357 del CNA, la decisión de convocar al juzgamiento de un adolescente implica, a su vez, la fijación de la fecha en que deberá llevarse a cabo dicha parte del proceso. En esta regulación no existe una norma explícita que haga entender que el juez de adolescentes infractores que decidió llamar a juicio y fijó una fecha para tales efectos, sea distinto al juzgador que deba conocer la etapa de juzgamiento.

33. Esta Corte entiende que *el juez a cargo de la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria en el juzgamiento de adolescentes, no puede ser el mismo que conoce el juicio y dicta sentencia porque pierde la imparcialidad*. (Énfasis añadido por el autor).

**34.** El Art. 357 de CNA es constitucional siempre que se entienda que *el juez que conoce la instrucción, la evaluación y preparatoria de juicio no sea el mismo que el juzgador que conoce juicio, porque atentaría contra el derecho a ser juzgado por un juez imparcial*. Los demás artículos que componen la consulta, el 354 y el 356 (7) del CNA, que regulan la etapa de evaluación, no tienen vicios de inconstitucionalidad. (Énfasis añadido por el autor).

**35.** Por todo lo expuesto, *la interpretación de normas procesales y la práctica procesal, en los procesos de adolescentes infractores, que supone que el juzgador conoce la instrucción, la evaluación y preparatoria de juicio y el juicio, atenta contra el derecho a un juzgador imparcial*. (Énfasis añadido por el autor).

### **6.3.1.3.Resolución**

#### **Parte resolutive:**

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone resolver la consulta de la jueza indicada, en los siguientes términos:

**2.** Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del Código de la Niñez y Adolescencia, siempre y cuando la disposición se interprete de este modo:

*El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancia el juicio y dicte sentencia.*

### **6.3.1.4.Comentario del autor**

Como puede observarse en el caso planteado, la Corte Constitucional analiza la consulta que eleva una jueza de primer nivel en la que se establecen varias afirmaciones que van muy en consonancia con la tesis que se ha sostenido a lo largo de esta investigación, esto es, que la garantía de la imparcialidad judicial se ve puesta en riesgo en un contexto en el que el juzgador va adquiriendo criterios que son potencialmente influyentes en el actuar del juez cuando se debe valorar las pruebas y dictar sentencia.

Más aún, no solo se expone en la sentencia que la imparcialidad se pone en riesgo, antes bien se indica que el hecho de que el juez conozca todas las etapas del proceso *vulnera, rompe, violenta y se pierde* la imparcialidad. Así lo ha entendido la jueza consultante, los intervinientes en la audiencia (representantes del Estado) y, por supuesto, el Pleno de la Corte Constitucional. Sin embargo, es importante advertir que, si bien esta sentencia está referida a un caso que deriva

de la justicia especializada en adolescentes infractores y que, además, hace referencia de manera específica a la sustanciación de un proceso penal en procedimiento ordinario, no se puede dejar de reconocer la calidad de los argumentos esgrimidos en ella, más aún, cuando hablamos de un órgano de tal envergadura como la Corte Constitucional.

Dicho esto, y habiendo marcado las diferencias entre esta sentencia y la temática que se investiga en el presente trabajo de integración curricular, es momento de empezar a identificar las similitudes que sí existen entre el caso planteado y el tema investigado.

En primer lugar, cuando la jueza consultante expone sus argumentos, sostiene la tesis de que los jueces que conocen todas las etapas procesales, esto es, desde la flagrancia hasta la audiencia de juicio, van adquiriendo con los elementos aportados por los sujetos procesales, criterios intrínsecos para resolver a favor o en contra, hecho que rompe de cierta manera con la imparcialidad; siendo este criterio de la jueza consultante apoyado por los representantes de la Corte Nacional de Justicia y de la Fiscalía General del Estado, quienes, respectivamente, han manifestado que existe una contaminación con los anticipos probatorios y que la imparcialidad se ve violentada en este contexto.

Considero que estos planteamientos son totalmente acertados y, en alguna medida, se puede decir que la propia legislación lo ha entendido así para los supuestos de un procedimiento ordinario, donde el juzgador no sustancia él sólo la etapa de juicio, sino que es acompañado de dos juzgadores más, conformándose un tribunal que toma la decisión por mayoría. No obstante, parece ser que, en los procedimientos especiales, esta regla es inobservada y específicamente hago referencia al procedimiento penal directo, en el que la regla del cambio de juzgador o la conformación de un tribunal parece no aplicarse conforme los lineamientos que el ordenamiento jurídico ha determinado para el procedimiento ordinario.

Ahora bien, evidentemente, la contrapartida a este argumento ha sido que se trata de un procedimiento especial, cuyo objetivo principal es obtener una sentencia rápida, es decir, hacer efectiva la *eficiencia* de la administración de justicia; y sobre ello –tal como se ha absuelto en esta investigación–, considero que no podemos sopesar las garantías básicas del debido proceso, como es el caso de la imparcialidad, a tal punto de considerar que una administración de justicia *eficiente* puede llegar a justificar la inobservancia y, con ella, descuidar la mayor protección posible de una garantía de rango constitucional.

Además, otro argumento que refuta el criterio que defiende ha sido que la flagrancia únicamente constituye un antecedente y no un elemento sólido de convicción para el juzgador, a lo cual respondo que si el asunto fuere como lo plantean, entonces por qué motivo el juez está facultado para, en la misma audiencia de calificación de flagrancia, aceptar la formulación de

cargos y más aún dictar medidas cautelares y/o de protección en contra del imputado, como es el caso de la prisión preventiva. En palabras de la propia Corte:

El juzgador que dicta, por ejemplo, una medida cautelar en fases anteriores al juzgamiento (...), se forma un criterio sobre la existencia de una infracción y la participación del adolescente procesado, y corre riesgo de que dicho convencimiento se extienda al momento de analizar los elementos probatorios y deliberar sobre la solución del caso. En este caso, ese juzgador pierde imparcialidad para la etapa de juzgamiento. (p. 5).

Es decir, ¿qué diferencia podemos encontrar en el caso de un procedimiento ordinario, en el que, de facto –en la mayoría de los casos– no existe el elemento adicional de la *flagrancia*, con un procedimiento especial en el que está en juego el mismo bien jurídico supremo de los individuos, esto es, su libertad? Además, ¿qué diferencia podemos encontrar en el caso de una justicia penal especializada de adolescentes infractores, cuya sanción a sus delitos se revisten preponderantemente de un enfoque socioeducativo, contrario de la justicia penal de adultos para quienes las sanciones son más severas?

Lo cierto es que ninguno de los dos casos dista significativamente de un procedimiento especial –procedimiento directo–, pues en ambos casos la justicia es el bien supremo imperante por sobre cualquier objetivo o interés. Es decir, ni en el primer caso es más deseable la *eficiencia* que la *imparcialidad*, ni en el segundo es más importante la *justicia especializada* que la *justicia penal de adultos*.

Por lo tanto, el hecho de que la Corte Constitucional reconozca la necesidad de proteger la garantía de la imparcialidad judicial de una acumulación de etapas procesales para un mismo juzgador, es un argumento que nos da pie a reafirmar que en el procedimiento directo también puede y debe considerarse este problema jurídico, pues, en definitiva, no podemos sacrificar la justicia teniendo los medios jurídicos y fácticos suficientes para evitarlo.

Este criterio es al que la Corte ha arribado en este caso, pues su decisión ha sido declarar la constitucionalidad condicionada de la norma consultada, exponiendo, en resumen, que el juez de adolescentes infractores no puede sustanciar la audiencia de juicio si ha sido él mismo quien ha tramitado las etapas anteriores al juzgamiento, es decir, será un juez distinto quien resuelva la causa a través de la sentencia.

En este caso la Corte entiende que la imparcialidad, en calidad de derecho fundamental, no puede ser sacrificada por la acumulación de etapas procesales en un mismo juzgador, lo que nos permite inferir que en algún momento la Corte Constitucional, en su calidad de máximo

órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, va a considerar el mismo criterio para solventar este mismo hecho en el procedimiento penal directo.

En conclusión, el caso *in examine*, es un caso muy ilustrativo acerca de la importancia de la garantía de la imparcialidad en un proceso penal, cuya esencia, en mi opinión, no se inmuta bajo ninguna circunstancia, indistintamente de si se trata de un procedimiento ordinario como si se trata de un procedimiento especial, o si se trata de una justicia especializada o una justicia ordinaria, pues en el contexto de un Estado Constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, nuestra preocupación deberá ser siempre el perfeccionamiento del orden jurídico, a través y solo a través de la protección verdadera de los derechos fundamentales.

## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de objetivos

En esta parte se procederá con el análisis y la recapitulación de los puntos más relevantes de la investigación, por medio de la verificación de los objetivos que han sido planteados en el proyecto de integración curricular legalmente aprobado. En este orden, en el presente trabajo de investigación consta un objetivo general y tres objetivos específicos, los que se verifican a continuación:

#### 7.1.1. *Objetivo general*

“Realizar un análisis jurídico, doctrinario y de derecho comparado para determinar cómo se protege la garantía de la imparcialidad judicial en la aplicación del procedimiento directo previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal”.

El objetivo general planteado se encuentra incluido y desarrollado a detalle en el marco teórico, específicamente en los siguientes capítulos: *4.4. Procedimiento directo*; *4.5. Eficiencia e imparcialidad en el procedimiento directo*; *4.6. Derecho comparado*. Asimismo, este objetivo se ha verificado en los resultados, específicamente en los siguientes puntos: *6.1. Resultados de las encuestas*; *6.2. Resultados de las entrevistas*; *6.3. Estudio de casos*.

En lo referente al análisis jurídico, a lo largo de todo el marco teórico se ha realizado un estudio respaldado con la cita de diferentes cuerpos normativos, empezando por la Constitución de la República del Ecuador en conjunto con leyes orgánicas, como el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial. De la misma manera, se han utilizado algunas citas de textos normativos internacionales como, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Finalmente, en el capítulo *4.6. Derecho comparado*, se ha realizado un estudio jurídico a través de la cita textual e interpretación de los artículos pertinentes en textos legales de tres legislaciones: la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, el Nuevo Código Procesal Penal de Perú y también el Código Procesal Penal de Costa Rica. Además, en el punto *6.3. Estudio de casos*, se realizó un examen crítico de una Sentencia de Corte Constitucional, como fuente de jurisprudencia para este análisis. Todas estas fuentes permitieron ampliar la investigación desde un punto de vista jurídico-normativo, lo cual cumple con el primer aspecto del objetivo general planteado.

Con respecto al análisis doctrinario, se lo encuentra disgregado en todo el marco teórico a excepción del capítulo *4.6. Derecho comparado*, en el cual se hizo un análisis restrictivamente jurídico. El enriquecimiento conceptual del que se haya impregnado el presente trabajo emana directamente de las providenciales referencias doctrinales citadas a lo largo de la mayor parte del marco teórico, siendo la información obtenida de una gran variedad de autores y tratadistas.

A través de la interpretación y el contraste de las opiniones doctrinarias recogidas a lo largo del marco teórico, se hizo posible concretar el análisis doctrinario del tema central, cumpliéndose el segundo aspecto del objetivo general.

Finalmente, en lo concerniente al análisis de derecho comparado, este se halla detallado prolijamente en el capítulo 4.6. del marco teórico, mediante el cual se hizo posible la realización de un estudio estrictamente normativo, identificándose las similitudes y diferencias existentes entre la legislación penal ecuatoriana y las legislaciones penales de España, Perú y Costa Rica, respecto de la temática investigada, verificándose de esta manera el tercer aspecto del objetivo general planteado.

### **7.1.2. Objetivos específicos**

#### **Primer objetivo específico:**

“Analizar la estructura y funcionamiento del procedimiento directo para comprender su aplicación en el sistema penal ecuatoriano”.

Este objetivo se ha comprobado en el marco teórico y, en específico, en los siguientes capítulos: en el 4.3. *Delito flagrante*, y dentro de éste, en el punto 4.3.6. *La aprehensión por flagrancia*, en el cual se analiza la aprehensión en situaciones de flagrancia como el elemento que activa directamente la iniciación del procedimiento directo; en el 4.4.2. *Procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal*, en el que se detalla el funcionamiento de la institución jurídica vigente de este procedimiento en el actual COIP; y, en el 4.5. *Eficiencia e imparcialidad en el procedimiento directo*, en donde se examina tanto la estructura como el funcionamiento de este procedimiento especial.

También se ha podido verificar este objetivo en el punto 6.1. *Resultados de las encuestas* y 6.2. *Resultados de las entrevistas*. Sin embargo, en este último se ha verificado con una mayor especificidad, en razón de las respuestas obtenidas en la primera pregunta de la entrevista, que se planteó de la siguiente manera: ¿Qué opinión tiene usted sobre la agilidad con la que se sustancian las causas penales en el procedimiento directo al acumular todas las fases del proceso en una sola audiencia? Respuestas que, al provenir de profesionales del derecho, han estado tan bien fundamentadas a tal punto de que, además de proporcionar una descripción detallada de este procedimiento, aportaron información nueva que complementó el resto de la investigación.

#### **Segundo objetivo específico:**

“Evaluar los principios constitucionales pertinentes, en especial, el principio de imparcialidad consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador y su relación con el procedimiento directo”.

El segundo objetivo específico se ha verificado nuevamente en el marco teórico y de manera específica en los capítulos: *4.1. Debido proceso*, dentro del cual se realizó un análisis de los principios constitucionales relacionados con el sistema penal acusatorio en contraste con el sistema penal inquisitivo, todo ello para dar espacio al estudio posterior de la imparcialidad en el capítulo siguiente; *4.2. Imparcialidad*, en el que se abordó de forma minuciosa el principio de imparcialidad a la luz de la doctrina y de los textos normativos pertinentes; y, *4.5. Eficiencia e imparcialidad en el procedimiento directo*, donde se abarcaron los principios constitucionales relacionados directamente con el procedimiento directo, entre los que se encuentra la eficiencia, celeridad, concentración y economía procesal.

La comprobación de este objetivo se ubica también en el punto *6.1. Resultados de las encuestas*, particularmente en la primera, séptima y octava pregunta, las cuales respectivamente se dirigían a indagar el criterio jurídico de los encuestados respecto del principio de eficiencia en la administración de justicia y la importancia de la imparcialidad en el procedimiento directo. Así mismo, se comprueba en el punto *6.2. Resultados de las entrevistas*, y singularmente en la primera, tercera y cuarta pregunta, las cuales estaban dirigidas, en el mismo orden, a identificar los principios de eficiencia e imparcialidad respectivamente.

Finalmente, este objetivo también se vio cumplido en el punto *6.3. Estudio de casos*, en virtud del cual se analizó desde una perspectiva crítica el principio de imparcialidad judicial con mención al principio de eficiencia en la administración de justicia, apoyado por el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia que se estudia en esta parte de la investigación.

### **Tercer objetivo específico:**

“Exponer lineamientos propositivos orientados a determinar posibles soluciones a la desprotección de la garantía de la imparcialidad en el procedimiento directo”.

El tercer objetivo específico se verificó positivamente en el punto *6.1. Resultados de las encuestas*, especialmente en la octava pregunta, que se formuló: ¿Considera usted que fijar la competencia en un mismo juzgador para calificar la flagrancia y dictar sentencia pone en riesgo el derecho a la imparcialidad judicial que le está garantizado constitucionalmente al procesado? Mediante las respuestas, se obtuvo que la mayoría de los encuestados creen que el derecho a la imparcialidad judicial se pone en riesgo cuando la competencia para calificar la flagrancia, así como para dictar sentencia se fija en el mismo juzgador, afirmando que sí resulta necesario que sea un juez distinto quien deba tramitar la audiencia de calificación de flagrancia y otro el que sustancie la audiencia de juicio directo.

En el mismo sentido, se comprobó en el punto *6.2. Resultados de las entrevistas*, donde de forma particular en la cuarta pregunta se interrogó a los entrevistados si existía una integridad

en la garantía de la imparcialidad cuando es un mismo juzgador quien califica la flagrancia y dicta sentencia, siendo todas las respuestas favorables en cuanto al criterio de cambiar al juez que califica la flagrancia por otro juzgador para que sustancie la audiencia de juicio directo en la que se dicta la sentencia. De esta manera, se ha verificado el tercer objetivo específico, al haberse obtenido criterios jurídicos de profesionales del derecho especializados en la materia que respaldan la propuesta que se realiza en esta investigación.

## 8. Conclusiones

**Primera:** El procedimiento directo permite desarrollar un proceso penal rápido para el juzgamiento de ciertos delitos. Es un procedimiento que irradia eficiencia, pues se tramita con prontitud en razón de sus tiempos reducidos y la concentración de las etapas procesales en una sola audiencia; pero presenta una problemática que preocupa en gran medida a quienes valoran un Estado Constitucional de derechos y justicia capaz de proteger con absoluta rigidez todos los derechos y garantías procesales de las personas, pues, desprotege una garantía fundamental en el proceso penal, la imparcialidad judicial.

**Segunda:** La imparcialidad judicial se constituye como un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar en la administración de justicia y que, por ello, se traduce en un principio jurídico de obligatorio cumplimiento para la función judicial. La garantía/principio de imparcialidad judicial en el ámbito penal no se limita únicamente a la separación de los roles de la función judicial en un determinado proceso, al contrario, para ser verdaderamente efectiva, depende de otros factores tanto subjetivos como objetivos atribuibles directamente a la persona del juez, esto es, el mantenerse despojado de todo designio o prejuicio anticipado, así como el no tener acercamientos o aproximaciones con el fondo del proceso o *thema decidendi*, cuando es ése mismo juzgador quien va a dictar la sentencia.

**Tercera:** El procedimiento penal directo pone en riesgo la garantía de la imparcialidad judicial al establecer la competencia en el mismo juzgador para sustanciar todas las etapas del proceso, desde la flagrancia hasta el propio juzgamiento. No existe imparcialidad, al menos en su totalidad, si el juzgador ha adquirido antes de juzgar formalmente a una persona, criterios, percepciones o ideas preconcebidas sobre esa misma persona, impulsadas por un acercamiento inadvertido del juzgador en el fondo del proceso al momento de calificar la flagrancia de una persona que ha sido aprehendida por delito flagrante.

**Cuarta:** Para que en un procedimiento penal directo, se pueda proteger efectivamente la garantía de la imparcialidad judicial, resulta necesario que el juzgador que conoce y tramita la flagrancia no sea el mismo que sustancia la audiencia de juicio directo, pues previo a ello ya se han producido hechos que pueden ser significativamente influyentes en la subjetividad del juzgador, como el propio hecho de observar la flagrancia como un elemento de convicción que puede formar un criterio adelantado, o el hecho de ordenar medidas cautelares y/o de protección en contra del imputado, lo que configura un claro prejuzgamiento que no se corresponde con la garantía de la imparcialidad judicial que la Constitución de la República del Ecuador reconoce al procesado como un derecho irrenunciable.

## 9. Recomendaciones

**Primera:** Que el Estado ecuatoriano en su calidad de Estado Constitucional de derechos y justicia, por medio de sus funciones o poderes, adopte todas las medidas jurídicas y fácticas que tenga a su disposición para enmendar la desprotección que aún existe en algunos derechos fundamentales, como es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial que, en teoría, le está garantizado constitucionalmente a todas las personas sometidas a un juicio penal, pero que en el procedimiento penal directo no se halla garantizado en su totalidad por la regla que fija la competencia en un mismo juzgador para la tramitación de la audiencia de calificación de flagrancia y la sustanciación de la audiencia de juicio directo.

**Segunda:** Que la Asamblea Nacional, como el órgano legislativo encargado de reformar y solucionar problemas jurídicos en las leyes orgánicas, considere la presente investigación para solventar la desprotección de la garantía constitucional de la imparcialidad judicial establecida en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en los numerales tres y cuatro, en donde se establece la competencia en el juez de garantías penales para tramitar la audiencia de calificación de flagrancia y además para sustanciar la audiencia de juicio directo, siendo el mismo juzgador quien dicta la sentencia sobre una persona con la que ya presenció un claro prejuizamiento al momento de aceptar la formulación de cargos y, en algunos casos, al ordenar medidas cautelares y/o de protección.

**Tercera:** Que en el proyecto de ley que eventualmente se elabore para implementar esta propuesta, se considere que la solución más plausible a esta problemática no es otra que sortear otro juzgador competente para sustanciar la audiencia de juicio directo, fijando la competencia del juez que tramita la audiencia de calificación de flagrancia únicamente para este fin, siendo necesario que sea otro juez de garantías penales quien adquiera la competencia para sustanciar el juzgamiento en este procedimiento. Esto con el fin de protegerse en la mayor medida posible la garantía constitucional de la imparcialidad judicial, consagrada en los Arts. 75 y 76, numeral 7, literal k, de la Constitución de la República del Ecuador.

**Cuarta:** Que el presente trabajo de integración curricular sea utilizado como un marco de referencia para desarrollar proyectos de investigación orientados a solucionar eventualmente defectos normativos análogos en leyes orgánicas u ordinarias que tienden a inobservar derechos fundamentales o, al menos, a no protegerlos efectivamente. Esto con la finalidad de contribuir al perfeccionamiento, en el mayor grado posible, del ordenamiento jurídico ecuatoriano en lo que respecta a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que constituyen el pilar fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia.

## **9.1. Lineamientos propositivos**

En la presente investigación, se ha sostenido una pauta bien definida: “La garantía de la imparcialidad judicial no se protege efectivamente en el procedimiento penal directo”. Esto se ha desarrollado desde varias aristas, tanto en la doctrina, en normas jurídicas, en jurisprudencia, así como a través del criterio jurídico de profesionales del derecho especializados en la materia, con una experiencia directa en este tipo de procedimiento. De suerte que, claramente existe un respaldo significativo a esta afirmación. En tal virtud, se exponen los siguientes lineamientos propositivos:

**1.** La Asamblea Nacional del Ecuador, cumpliendo fielmente con su función legislativa, debe elaborar un proyecto de ley en el que se contemple una reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en lo referente a la fijación de la competencia en el juez de garantías penales respecto de la tramitación de la audiencia de calificación de flagrancia y la sustanciación de la audiencia de juicio directo, con el fin de que se establezca una regla que ordene el sorteo de un nuevo juez de garantías penales para resolver el procedimiento directo, de manera que sea un juzgador quien se encargue de calificar la flagrancia y otro distinto el que se encargue de dictar la sentencia.

**2.** La Función Judicial debe llevar a cabo coordinadamente talleres de capacitación en el abordaje de las garantías constitucionales del debido proceso y su importancia en un Estado Constitucional de derechos y justicia, dirigidos a estudiantes y profesionales del derecho, desde un enfoque que destaque la supremacía de los derechos fundamentales y su necesaria protección integral en el ordenamiento jurídico.

Los lineamientos propositivos planteados son pretendidamente las recomendaciones más idóneas para resolver la problemática expuesta, puesto que permite mantener intacta la institución jurídica del procedimiento penal directo, al cual también se ha considerado en este trabajo investigativo como una herramienta ideal para hacer de la justicia una práctica realmente eficiente. En otras palabras, no se busca distorsionar el espíritu eficientista del procedimiento, pues ello también contrariaría un principio destacable reconocido constitucionalmente, esto es, la eficiencia de la administración de justicia.

Antes bien, lo que se procura en el planteamiento de estos lineamientos propositivos, es conservar la naturaleza jurídica del procedimiento directo por ser una vía muy oportuna en la sustanciación de causas penales, pero garantizándose apropiadamente en su aplicabilidad la garantía de la imparcialidad judicial, como un derecho fundamental inalienable, irrenunciable e indivisible de las personas en un Estado Constitucional de derechos y justicia.

## 10. Bibliografía

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. doi:<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- Aguiló, J. (2009). Imparcialidad y concepciones del Derecho. España. doi:<https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/5582>
- Albán, E. (2018). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (Tercera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. doi:<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37294-teoria-derechos-fundamentales>
- Alvarado, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso. *Ratio Juris*, 9(18), 207-235. doi:<https://doi.org/10.24142/raju.v9n18a9>
- Ariano, E. (2013). Arbitraje, tutela cautelar e imparcialidad "objetiva" del juzgador: un tema para el debate. *Athina*(010), 107-125. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Athina/article/view/1155/1109>
- Baumann, J. (2019). *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*. Ediciones Olejnik.
- Cárdenas, L., & Rodríguez, M. (2014). El peritaje psicológico en el nuevo sistema penal acusatorio. *Nova Iustitia*, 160-176. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/view/36301/33222>
- Carretero, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo. *Revista de Administración Pública*(65), 99-142.
- Chávez, A. (2020). Discurso y práctica en el proceso de construcción del primer código penal de la República del Ecuador. [Tesis de maestría]. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador, Quito. doi:<http://hdl.handle.net/10469/17265>
- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (2014). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Santiago, Chile. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

- Cornejo, J. (2019). El procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal y sus limitaciones. En J. Cornejo, R. Ávila, C. Serrano, M. Zamora, J. Salon, & L. Chinchilla, *Procedimiento penal directo (Ecuador) Procedimiento expedito de flagrancia (Costa Rica) ¿Populismo punitivo o justicia pronta y cumplida? Un análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano y costarricense* (págs. 4-21). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corominas, J. (1987). *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana* (Tercera ed.). Madrid, España: Editorial Gredos. Obtenido de <https://desocuparlapieza.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/02/corominas-joan-breve-diccionario-etimolc3b3gico-de-la-lengua-castellana.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Caso No. 9-17-CN*. Quito, Ecuador. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonNDcwNDRiZDYtOTQzOS00MWMxLWEwM TUtYzAyNzAwNDRiMWRILnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonNDcwNDRiZDYtOTQzOS00MWMxLWEwM TUtYzAyNzAwNDRiMWRILnBkZid9)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sent. 17/11/2009, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. (2019). *Ley de Justicia Restaurativa N° 9582*. San José: Poder Judicial, República de Costa Rica. Obtenido de [https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Ley\\_de\\_Justicia\\_Restaurativa\\_Ley\\_9582\\_con\\_Reformas.pdf](https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Ley_de_Justicia_Restaurativa_Ley_9582_con_Reformas.pdf)
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. (2024). *Código Procesal Penal N° 7594*. Recuperado el 26 de junio de 2024, de Sistema Costarricense de Información Jurídica: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297#ddown](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297#ddown)
- De Diego Díez, L. A. (2024). *De la abstención y recusación en el proceso judicial*. Editorial Colex. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/7564.pdf>
- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173-190. doi:<http://dx.doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>

- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (Segunda ed.). Barcelona: Editorial Ariel. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ediciones Legales.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2023). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2024). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- España. (2023). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145)
- Espinoza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex*, 14(18), 181-196. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/es/revista/lex-lima/articulo/la-flagrancia-y-el-proceso-inmediato>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta. Obtenido de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Ferrer, E., & Ventura, M. (s.f.). El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (A la luz del Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile).
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (Segunda ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. doi:<https://repositorio.unam.mx/contenidos/5013825>
- Gallegos, R. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131. doi:<https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>
- González, P. (2017). *Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas* (Primera ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- Hernández, D. (2014). Proceso abreviado y flagrancia en Costa Rica. *Revista Ciencias Penales*, 24(29), 131-153. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33561.pdf>
- Hernández, J. (2013). *Aprehensión, detención y flagrancia*. México. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55911087/22\\_1-libre.pdf?1519691825=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DAprehension\\_detencion\\_y\\_flagrancia.pdf&Expires=1720668671&Signature=NS~pePRnNhWfEANp~rXfWkCHFF3-b6fmNLGj1RSMs8XFM~vgQqNXMk72X6G5Hw6](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55911087/22_1-libre.pdf?1519691825=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DAprehension_detencion_y_flagrancia.pdf&Expires=1720668671&Signature=NS~pePRnNhWfEANp~rXfWkCHFF3-b6fmNLGj1RSMs8XFM~vgQqNXMk72X6G5Hw6)
- Herrán, O. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegómenos*, 16(32), 105-122. doi:<https://doi.org/10.18359/dere.757>
- Ibáñez, P. (2003). Sobre el valor de la intermediación. (Una aproximación crítica). *Jueces para la democracia*(46), 57-66. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409555>
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Natarén, C., & Caballero, J. (2014). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano* (Primera ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera Edición Electrónica*. Guatemala: Datascan, S.A. Obtenido de <https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso* (Segunda ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pereira, L. (2018). *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*. Ediciones Olejnik.
- Perú, Congreso de la República. (2024). *Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 25 de junio de 2024, de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal/>

- Portela, J. (2009). Los principios jurídicos y el neoconstitucionalismo. *Dikaion*, 23(18), 33-54. Obtenido de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1542>
- Real Academia Española. (s.f.). *Imparcialidad*. Diccionario de la lengua española. Obtenido de Recuperado en 08 de julio de 2024, de <https://dle.rae.es/imparcialidad>
- Ríos, L. (2020). *Proceso y principios: una aproximación a los principios procesales*. Barcelona: Bosch Editor.
- Robayo, J. (2004). *Manual de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Sellin, T. (2009). El prejuicio racial en la administración de justicia. *Delito y sociedad: Revista de Ciencias Sociales*(28), 129-134. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5612/8361>
- Serrano, C. (2019). La oscuridad y la falta de garantías procesales en el procedimiento penal directo. En J. Cornejo, R. Ávila, C. Serrano, M. Zamora, J. Salon, & L. Chinchilla, *Procedimiento penal directo (Ecuador) Procedimiento expedito de flagrancia (Costa Rica) ¿Populismo punitivo o justicia pronta y cumplida? Un análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano y costarricense* (págs. 44-91). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Talavera, P. (2006). Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional. *Revista Boliviana de Derecho*(2), 15-42. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6094954>
- Touma, J. (2015). Los procedimientos especiales en un Estado Constitucional de derechos y justicia: Un desafío para todos. En R. Ávila, *Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación* (págs. 183-194). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Ureña, J. (2011). *Apelación y oralidad* (Primera ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Valdivieso, S. (2014). *Litigación Penal en el Ecuador*. Ediciones Jurídicas CARPOL.

Zamora, M. (2019). Críticas al procedimiento expedito para el juzgamiento de delitos en flagrancia de Costa Rica. En J. Cornejo, R. Ávila, C. Serrano, M. Zamora, J. Salon, & L. Chinchilla, *Procedimiento penal directo (Ecuador) Procedimiento penal expedito de flagrancia (Costa Rica) ¿Populismo punitivo o justicia pronta y cumplida? Un análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano y costarricense* (págs. 96-171). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala, J. (2006). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo VII*. Guayaquil: EDINO.

## 11. Anexos

### 11.1. Formato de encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

#### ENCUESTA

Estimado Abogado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica concerniente a mi Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado, denominado: **“ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto de mi tema de investigación.

*“El procedimiento directo es un procedimiento especial que se aplica a delitos flagrantes con penas de hasta cinco años de pena privativa de libertad y a delitos contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados. Se caracteriza por ser un proceso vertiginoso y eficiente, pues concentra todas las etapas en una sola audiencia para lograr una sentencia rápida. Sin embargo, prevé una regla cuestionable y es que, el mismo juzgador que califica la flagrancia es quien también tiene la competencia para dictar sentencia, hecho que constituye un potencial riesgo para la persona procesada, ya que al momento de calificarse la flagrancia, ciertamente el juez puede fijarse una preconcepción respecto de la presunta culpabilidad del procesado, creándose una valoración subjetiva que podría condicionar la garantía de la imparcialidad al momento de emitir su sentencia”*.

Al efecto, le solicito se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Considera usted que el procedimiento directo permite que la administración de justicia sea eficiente en cuanto a los tiempos reducidos y la acumulación de etapas procesales?

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

2. ¿Considera usted que la eficiencia es jerárquicamente superior a las garantías básicas del debido proceso?

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

3. ¿Sabía usted que el procedimiento directo solo se puede aplicar en delitos calificados como flagrantes?

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

4. ¿Sabía usted que la flagrancia no siempre es determinante para afirmar inequívocamente que una persona es el autor del delito?

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

5. ¿Considera usted que el hecho de que el juzgador califique la flagrancia de una persona aprehendida por delito flagrante puede fijar en él una concepción negativa sobre esa persona?

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

6. ¿Considera usted que la preconcepción que el juzgador tiene sobre una persona procesada puede afectar su objetividad al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia?

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

7. ¿Considera usted que el juzgador mantiene firme su imparcialidad después de fijarse una concepción negativa sobre una persona procesada?

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

8. ¿Considera usted que fijar la competencia en un mismo juzgador para calificar la flagrancia y dictar sentencia pone en riesgo el principio de imparcialidad judicial que le está garantizado constitucionalmente al procesado?

SI ( )                      NO ( )

¿Por qué?

---

---

---

**¡Gracias por su colaboración!**

## 11.2. Formato de entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): Por motivo de que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, solicito a usted de la manera más respetuosa se sirva dar contestación al siguiente cuestionario, cuyos resultados me permitirán obtener información relevante para la presente investigación.

El procedimiento directo es un procedimiento especial que se aplica a delitos calificados como flagrantes sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años y a delitos contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados. Se caracteriza por ser un proceso vertiginoso y eficiente, pues concentra todas las etapas en una sola audiencia para lograr una sentencia rápida. Sin embargo, prevé una regla cuestionable y es que, el mismo juzgador que califica la flagrancia es quien también tiene la competencia para dictar sentencia, hecho que constituye un potencial riesgo para la persona procesada, ya que al momento de calificarse la flagrancia, ciertamente el juez puede fijarse una preconcepción respecto de la presunta culpabilidad del procesado, creándose una valoración subjetiva que podría condicionar la garantía de la imparcialidad al momento de valorar las pruebas y emitir su sentencia.

**ENTREVISTA**

1. ¿Qué opinión tiene usted sobre la agilidad con la que se sustancian las causas penales en el procedimiento directo al acumular todas las fases del proceso en una sola audiencia?
2. Considerando que el COIP establece tres clases de flagrancia que desde la doctrina se han denominado: flagrancia propiamente dicha, cuasiflagrancia y flagrancia inferida,

¿considera usted que, ante una aprehensión por delito flagrante, la presunta responsabilidad penal del aprehendido es irrefutable?

3. La imparcialidad se define como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, así como la falta de acercamientos o aproximaciones por parte del juez en el thema decidendi. Partiendo de aquello, ¿qué opina usted sobre la garantía de la imparcialidad en un proceso penal y de manera especial en el procedimiento directo?
4. El procedimiento penal directo fija la competencia en el mismo juzgador para calificar la flagrancia y dictar sentencia, ¿qué opina usted sobre la integridad de la garantía de la imparcialidad judicial en un contexto en el que el juez adquiere un conocimiento primigenio del thema decidendi, teniendo el mismo la potestad para resolver el proceso?

**¡Gracias por su colaboración!**

### 11.3. Oficio de designación de director de trabajo de integración curricular



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Carrera de  
Derecho

Memorando Nro.: UNL-FJSA-CD-2024-0504-M

Loja, 06 de mayo de 2024

**PARA:** Sr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite  
**Personal Academico Ocasional 1 Tiempo Completo**

**ASUNTO:** DESIGNACION DE DIRECTOR TIC DE DARLIMBER JAVIER  
RIVERA CHIMBO

Una vez que el día de hoy, 02 de mayo de 2024, a las 13 horas 50 minutos, se ha recibido la petición presentada por el señor **DARLIMBER JAVIER RIVERA CHIMBO**, estudiante del octavo ciclo; acogiendo lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UN vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto; me permito designarlo como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: **"LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL"**, de autoría del antes mencionado estudiante.

Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 del RRA-UNL, usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación *"será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación"*.

Por la atención dada, le expreso mi sincero agradecimiento.

C.C. Sr/Srta DARLIMBER JAVIER RIVERA CHIMBO  
*Expediente De Estudiante*

*Archivo*

Atentamente,



**unl**

Universidad  
Nacional  
de Loja

Carrera de  
Derecho

**Memorando Nro.: UNL-FJSA-CD-2024-0504-M**

**Loja, 06 de mayo de 2024**

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Mario Enrique Sanchez Armijos  
**DIRECTOR DE CARRERA**

Anexos:

- proyecto\_de\_integración\_curricular\_-\_javier\_rivera0915784001715031561.pdf

Copia:

Sra. Ena Regina Pelaez Soria  
**Secretaria Abogada**

Educamos para **Transformar**

2/2

## 11.4. Oficio de aprobación de Cambios Mayores



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Carrera de  
Derecho

Memorando Nro.: UNL-FJSA-CD-2024-0769-M

Loja, 18 de julio de 2024

**PARA:** Sr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite  
**Personal Academico Ocasional 1 Tiempo Completo**

Sra. Ena Regina Pelaez Soria  
**Secretaria Abogada**

**ASUNTO:** MODIFICACION DEL TEMA, OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICO  
DE TIC DE DARLIMBER JAVIER RIVERA CHIMBO

Una vez que el día de hoy, 18 de julio de 2024, a las 11 horas 20 minutos, se conoce el informe del Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite Ph.D, Director del Trabajo de integración curricular denominado **“LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**, de autoría de **DARLIMBER JAVIER RIVERA CHIMBO**; (modificaciones detalladas en el informe de fecha 18 de julio de 2024, anexo al presente); al haber cambios mayores en dicho trabajo de investigación; se autoriza los cambios solicitados para que sean introducidos en el trabajo de integración curricular y continúe con el desarrollo hasta su culminación. - Conforme lo establecido en el Art. 231 del **Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja vigente**, que textualmente en su parte pertinente dice: **“Aprobación de la Unidad de Integración Curricular o de Titulación. (...); de existir cambios mayores, considerados como tal, “...En caso que la ejecución del trabajo requiera de cambios mayores, el aspirante solicitará, justificadamente, al Director/a de carrera o programa, la aprobación correspondiente. La solicitud deberá ir acompañada del informe del director, en el que se sustente las razones de los cambios. Como cambios mayores se considerarán aquellos que signifiquen afectación a la problemática/oportunidad que se investiga; modificación de uno o más objetivos; o, ampliación de plazo en por lo menos el veinticinco por ciento de lo previsto en el cronograma respectivo...”**; SE APRUEBAN DICHOS CAMBIOS

Particular que le hago conocer para los fines pertinentes.

C.C. Sr. Estudiante DARLIMBER JAVIER RIVERA CHIMBO,  
Expediente De Estudiante  
Archivo

Atentamente,



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

Carrera de  
Derecho

Memorando Nro.: UNL-FJSA-CD-2024-0769-M

Loja, 18 de julio de 2024

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Mario Enrique Sanchez Armijos  
**DIRECTOR DE CARRERA**

Anexos:

- oficio\_cambi.pdf
- cambio~3.pdf
- proyec~10127367001721320319.PDF

cycc

## 11.5. Oficio de aprobación de director de trabajo de integración curricular



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

### CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **YAMUNAQUE VITE FREDDY RICARDO**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado "**ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**", perteneciente al estudiante **DARLIMBER JAVIER RIVERA CHIMBO**, con cédula de identidad N° **1150144341**.

**Certifico:**

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 13 de Agosto de 2024



Firma digitalizada por  
**FREDDY RICARDO  
YAMUNAQUE VITE**

F) -----  
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002586

1/1

## 11.6. Declaratoria de aptitud de titulación



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
**SECRETARÍA GENERAL**

### DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACIÓN.

PhD.  
Paulina Moncayo Cuenca.  
**DECANA DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

#### RESUELVO:

Conocido el informe No. UNL-FJSA-SG-2024-1071 de 10 de diciembre de 2024, emitido por la Dra. Ena Regina Peláez Soria, Secretaria Abogada de la Facultad, en el que se establece que, **RIVERA CHIMBO DARLIMBER JAVIER**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **1150144341** ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACIÓN**, previo a la obtención del Título de **ABOGADO** en favor de **RIVERA CHIMBO DARLIMBER JAVIER**.

Notifíquese con el presente al interesado.

Loja, 10 de diciembre de 2024.



ROSARIO PAULINA  
MONCAYO CUENCA

PhD. Paulina Moncayo Cuenca.  
**DECANA DE LA FACULTAD JURÍDICA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

C.C. Rivera Chimbo Darlimber Javier  
Carrera de Derecho  
Secretaría General.  
Expediente estudiantil.

Elaborado por: Ena Peláez Soria

## 11.7. Certificado de traducción del resumen “Abstract”

### CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Loja, 25 de julio de 2024

Yo, **Adriana Elizabeth Cango Patiño** con número de cedula 1103653133, Magister en Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros. Mención en Enseñanza de Inglés. Registro Senescyt 1049-2022-2589539

#### CERTIFICO:

Haber realizado la traducción de español al idioma inglés del resumen del trabajo de integración curricular denominado: “Análisis de la garantía de la imparcialidad judicial en el procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal”, del señor Dárlimber Javier Rivera Chimbo, con número de cédula **1150144341**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa. Dicho estudio se encontró bajo la dirección de la Dr. Freddy Ricardo Ymunaqué Vite. Sc, previo a la obtención del título de Abogado. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, y autorizo al interesado hacer uso del documento para los fines académicos correspondientes. Atentamente,



Mg. Sc. Adriana Elizabeth Cango Patiño  
Magister en Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros. Mención en Enseñanza de Inglés  
Celular: 0989814921  
Email: [adrianacango@hotmail.com](mailto:adrianacango@hotmail.com)